



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2412028476104877237

Nro Matrícula: 373-16957

Pagina 1 TURNO: 2024-66402

Impreso el 2 de Diciembre de 2024 a las 10:28:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: GUADALAJARA DE BUGA VEREDA: GUADALAJARA DE BUGA

FECHA APERTURA: 02-11-1981 RADICACIÓN: 81-4672 CON: ESCRITURA DE: 28-09-1981

CODIGO CATASTRAL: 761110101000002200011000000000 COD CATASTRAL ANT: 76111010102200011000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO B CON EXTENSION DE: 420 METROS CUADRADOS; LINDEROS Y MEDIDAS: ORIENTE: LA CARRERA 14 EN EXTENSION DE 18 METROS; NORTE: LOS PREDIOS CATASTRALES 1921 Y 1942 DE LOS SEIORES DOCTOR SAULO MARIO PATIÑO G. Y OTROS Y PEDRO JOSE GIRALDO O. RESPECTIVAMENTE EN EXTENSION DE 24.15 METROS; OCCIDENTE: LINEA DIVISORIA CON LOS PREDIOS DEL DOCTOR ALONSO ARAGON QUINTERO Y SEIORA BERTHA CABAL DE CABAL EN EXTENSION DE 17.30 METROS; SUR: LOTE A TRANSFERIDO AL DOCTOR JORGE DURAN CASTRO EN LINEA DIVISORIA PERPENDICULAR AL APARTAMENTO ACTUAL DE LA KRA. 14 EN EXTENSION DE 23.60 METROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

001.- REGISTRO DEL 24 DE ABRIL DE 1.926 ESCRITURA # 277 DEL 14 DE ABRIL DE 1.926 NOTARIA 1 DE BUGA POR \$ 350.00 CODIGO 101 MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: COMUNIDAD DE REDENTORISTAS DE BUGA DE: CABAL ESILDA A: MOLINA GARCES CARLOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 14 1-37 CRUCE CALLE 1. AVENIDA GUADALAJARA ESQUINA NORESTE LOTE B.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-02-1964 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 1551 del 28-11-1963 NOTARIA 2 de BUGA

VALOR ACTO: \$42,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINA GARCES CARLOS HERNANDO

A: DIAZ DE CASTRO CECILIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1981 Radicación: 814672

Doc: ESCRITURA 1370 del 28-09-1981 NOTARIA 1 de BUGA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2412028476104877237

Nro Matrícula: 373-16957

Pagina 2 TURNO: 2024-66402

Impreso el 2 de Diciembre de 2024 a las 10:28:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CASTRO CECILIA

X

A: DAZA BRICEÑO CARLOS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-03-1982 Radicación: 821511

Doc: ESCRITURA 383 del 30-03-1982 NOTARIA 1 de BUGA

VALOR ACTO: \$800,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA BRICEÑO CARLOS EDUARDO

A: DIAZ DE CASTRO CECILIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-1983 Radicación: 834487

Doc: ESCRITURA 943 del 30-08-1983 NOTARIA 1 de BUGA

VALOR ACTO: \$1,300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CASTRO CECILIA

A: SOCIEDAD ARA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-09-1996 Radicación: 7805

Doc: ESCRITURA 1060 del 08-05-1996 NOTARIA 2 de BUGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD ARA LIMITADA

A: "BANCO GANADERO"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-2016 Radicación: 2016-137

Doc: ESCRITURA 3133 del 21-12-2015 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- ANTES BANCO GANADERO S.A. 8600030201

DE: ARA LIMITADA

NIT# 8913016810X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-08-2016 Radicación: 2016-7333

Doc: ESCRITURA 1434 del 24-08-2016 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$301,251,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2412028476104877237

Nro Matrícula: 373-16957

Pagina 3 TURNO: 2024-66402

Impreso el 2 de Diciembre de 2024 a las 10:28:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LIMITADA

NIT# 8913016810

A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE

CC# 2510649 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-7513

Doc: ESCRITURA 1807 del 30-08-2017 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$640,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE

CC# 2510649

A: CORAZON Y AORTA S.A.S SIGLA C & A

NIT# 9000511072X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-11-2017 Radicación: 2017-9236

Doc: OFICIO SG-OE-2057 del 20-10-2017 JUZGADO 4 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE ESTES Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GUADALAJARA DE BUGA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-10-2021 Radicación: 2021-9282

Doc: SENTENCIA 01-171111 del 29-04-2019 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA: 0132 DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONTENIDA EN ESCRITURA 1434 DEL 24-08-2016 DE LA NOTARIA 22 DE CALI, EN ESTE Y OTRO PREDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE

CC# 2510649

A: ARA LIMITADA

NIT# 8913016810X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-07-2024 Radicación: 2024-5249

Doc: ESCRITURA 742 del 12-06-2024 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONTENIDO EN ESCRITURA NRO. 1807 DE 30-08-2017 NOT. 21 CALI, DANDO CUMPLIMIENTO A LO APROBADO POR EL JUEZ 2 CIVIL DEL CTO DE CALI MEDIANTE CONCILIACION JUDICIAL DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2018-00242.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LIMITADA

NIT# 8913016810

A: CORAZON Y AORTA S.A.S SIGLA C & A

NIT# 9000511072X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2412028476104877237

Nro Matrícula: 373-16957

Pagina 4 TURNO: 2024-66402

Impreso el 2 de Diciembre de 2024 a las 10:28:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-114 Fecha: 18-05-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-301 Fecha: 28-04-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: CI2022-074 Fecha: 24-03-2022
SE AGREGA EN COMENTARIO "ABSOLUTA" -VALE- ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-66402 FECHA: 02-12-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
REGISTRADOR SECCIONAL**



A4067570956



Ca478153827

----- NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742).-----

CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -----

ACTO O CONTRATO: 0146. 0146. RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA. -----

OTORGANTE: ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT.: 891301681-0 -----

VENDEDOR: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE CC. 2.510.649 DE BUGA (VALLE). -----

COMPRADOR: SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S NIT.: 900051107-2 -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 373-16957. -----

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 010102200011000 -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE BUGA. -----

TIPO(S) DE PREDIO(S): URBANO (X) RURAL (). -----

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: CARRERA 14 1- 37 CRUCE CALLE 1. AVENIDA GUADALAJARA ESQUINA NORESTE LOTE B. según certificado de tradición. -----

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION 0465 DE 2.013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO --

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024), ante el despacho de la NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE

CALI, de la cual es titular la Doctora LUZ ELENA HURTADO AGUDELO,

compareció con minuta escrita el señor CARLOS ALFREDO RÍOS SAENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.639.586 expedida en Cali (Valle), quien obra en nombre y representación de la Sociedad Ara Limitada

en Liquidación, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en Buga,


A4067570956
Ca478153827

3 copias



01-06-23

1102164400004

10-05-24

Cadenas, S.A.S. 2013

Cadenas S.A.S. 2013

conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga, sociedad de la cual es su representante legal, y encontrándose debidamente facultado mediante la autorización aprobada por la junta de socios en la reunión extraordinaria efectuada el 16 de marzo de 2024, según consta en el acta número 41, que se anexa para su protocolización, y por el otro lado, el señor **MARIO HENAO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.981**, vecino de Cali, quien manifiesta que en este acto obra en nombre y representación de la **sociedad Corazón y Aorta S.A.S.**, identificada con el NIT.: **900051107-2**, con domicilio en la ciudad de Cali, conforme el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, contando con la facultad expresa para hacerlo mediante autorización aprobada por la asamblea general de accionistas efectuada el día 21 de marzo de 2024 como se acredita en el acta número 29 que se anexa para su protocolización. En este estado, el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz en su calidad de otorgante en representación de la sociedad Ara Limitada en Liquidación, manifiesta que: -----

---**PRIMERO:** Que mediante la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Cali, el señor Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.: 2.510.649, quien para entonces actuó, por un lado, en la calidad que tenía de representante legal de la **Sociedad Ara Limitada en Liquidación**, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en el municipio de Buga (V), en nombre y representación de esa sociedad y, por el otro lado, obrando simultáneamente en su propio nombre, enajenó mediante compraventa a sí mismo, y en tal calidad, él como persona física, adquirió la propiedad o derecho pleno de dominio y la posesión sobre el siguiente bien inmueble: -----

CONSISTENTE EN EL LOTE B CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 240 MTS² JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS CONSTRUIDA SOBRE EL MISMO, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 Avenida Guadalajara



Aa087572526



Ca478153078

Esquina Noreste Lote B de la ciudad de Guadalajara de Buga, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y con el Código Catastral 010102200011000; alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: la Carrera 14 en extensión de 18 metros; NORTE: los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño G. y otros y Pedro José Giraldo O. respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal en extensión de 17.30 metros; SUR: Lote A transferido al doctor Jorge Durán Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.60 metros. ---

SEGUNDO: Que habiéndose perfeccionado la compraventa mencionada en el numeral primero, en virtud de la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, una vez se registró ese título, figurando como titular inscrito del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, posteriormente él lo enajenó, mediante la escritura pública No. 1807 otorgada el 30 de agosto del 2017 en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, mediante compraventa que hizo, de ese derecho real de dominio, a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S, SIGLA: C & A la cual lo adquirió como compradora. El precio estipulado en esta última compraventa fue de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$640.000.000) de pesos M/Cte, pagado íntegra y satisfactoriamente. --

TERCERO: Las partes declaran que en el proceso verbal, radicado 2017-800-013, conocido por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que lo identifico con radicado 11001319900220170001304, en el cual intervinieron Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Alfredo José Ríos Azcarate, María Lucero Salazar Castillo y la sociedad Ara Limitada; mediante sentencia se decretó la nulidad de la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, mencionada en el numeral segundo de este acto, mediante la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, adquirió, además de otro bien raíz, el bien inmueble urbano identificado en



Ca478153078

#1-08-23
11321444207474

cadena, in, negocio - 10-05-24



el numeral primero de este instrumento, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Adicionalmente, en la sentencia se indicó que Corazón y Aorta S.A.S., que para entonces ya había comprado el bien inmueble identificado atrás, en el numeral primero de este instrumento, había actuado de buena fe al adquirirlo, a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y por tanto, NO nulitó la compraventa que se había perfeccionado mediante este último instrumento. Igualmente, además de dejar incólume ese acto jurídico de enajenación a Corazón y Aorta S.A.S., le ordenó a Alfredo José Ríos Azcarate, quién había obrado como vendedor de tal inmueble urbano materia de este acto, y había recibido el precio convenido, restituir a la sociedad Ara Limitada unas sumas de dinero. -----

CUARTO: Las partes declaran y aceptan, que habiendo quedado incólume judicialmente la validez del acto mediante el cual Corazón y Aorta S.A.S. le compró a Alfredo Ríos Azcarate el inmueble identificado en el numeral primero de este instrumento, por la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y que, además, por otro lado, fue anulada la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016, la sociedad Ara Limitada en Liquidación tiene la facultad de ratificar la enajenación y tradición que se le hizo a Corazón y Aorta S.A.S., dados los derechos que la primera tuvo o pueda llegar a tener o a alegar respecto de ese mismo bien raíz, y por eso, acorde con el artículo 1871 y siguientes del Código Civil, ya que cuando Alfredo Ríos Azcarate vendió tal inmueble lo hizo entonces como venta de cosa ajena, específicamente de Ara Limitada en Liquidación; sociedad esta que por esa razón, por conducto de su representante legal, debidamente facultado para el otorgamiento de este acto, de manera autónoma, voluntaria y libre, en forma expresa **RATIFICA** tal compraventa, incluidas sin excepción alguna todas las estipulaciones realizadas para la transferencia que hizo aquel a la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, es decir que ratifica la Compraventa efectuada en la Escritura Pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, otorgada en la Notaria Veintidós (22) de Cali, -----



A4067572527

Cs478153077

QUINTO: Que la Sociedad Ara Limitada en Liquidación se obligó mediante conciliación judicial del 18 de enero de 2024, aprobada por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Cali, en el proceso radicado No. 2018-00242, a: (i) ratificar la compraventa y la enajenación que realizó Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.) a la compradora Corazón y Aorta S.A.S., a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017; y (ii) Corazón y Aorta S.A.S., se obligó a asumir por su cuenta el valor de los gastos de escrituración, registro, boleta fiscal y demás que genere o se requieran para perfeccionar e inscribir este instrumento público de ratificación de venta de cosa ajena. Dicha conciliación aprobada judicialmente surte los efectos de cosa juzgada en última instancia, conforme al acta de tal audiencia No.01, la cual se adjunta a este acto para su protocolización. -----

NOTA 1: Se hizo advertencia a las partes respecto al contenido del Acta No. 41, la suscrita Notaria Veintidós del Círculo de Cali, manifiesta que otorga la presente escritura ante insistencia de los interesados. Dcto.960/70 y 2148/83. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento al otorgante, lo aprueba por encontrarlo conforme y lo firman ante la Notaria, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autorizan y suscriben, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal.-Se le(s) advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se generarán intereses moratorios (artículo 231 de la Ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro en forma oportuna. -----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, los otorgantes por encontrar conforme a sus voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matrícula Inmobiliaria, precio del inmueble y otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura



07-08-23
11.2224769400194

10-05-24

cadena - ALIQUOTAR
10-05-24



Ca478153993

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa087572527 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 742 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI, QUE CONTIENE RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

[Handwritten signature]



CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ
CC. No.: 16.639.586

REPRESENTANTE LEGAL ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
NIT.: 891301681-0

CORREO ELECTRONICO: *carlosrios_91@notucai.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.

[Handwritten signature]



MARIO HENAO LÓPEZ
CC. 16.610.981

REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.
NIT.: 900051107-2

CORREO ELECTRONICO: *gerente@corazonyaorta.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.

LUZ ELENA HURDADO AGUDELO
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI



República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



cadena, s.a. - Bogotá

46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE
CALI - VALLE

Es fiel y ----- copia de la escritura pública
 Número 742 de fecha 12 de 06 de 2024
 expedida en 4 hojas con destino a: _____
CATASTRO
20 JUN 2024
 Cali (V). _____

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
 Notaria del Círculo de Cali - Valle





Ca478153827

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de notas de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

----- NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742).-----

CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -----

ACTO O CONTRATO: 0146. 0146. RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA. -----

OTORGANTE: ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT.: 891301681-0 -----

VENDEDOR: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE CC. 2.510.649 DE BUGA (VALLE). -----

COMPRADOR: SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S NIT.: 900051107-2 -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 373-16957. -----

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 010102200011000 -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE BUGA. -----

TIPO(S) DE PREDIO(S): URBANO (X) RURAL (). -----

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: CARRERA 14 1- 37 CRUCE CALLE 1. AVENIDA GUADALAJARA ESQUINA NORESTE LOTE B. según certificado de tradición. -----

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION 0465 DE 2.013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO --

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024), ante el despacho de la NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE

CALI, de la cual es titular la Doctora LUZ ELENA HURTADO AGUDELO,

compareció con minuta escrita el señor CARLOS ALFREDO RÍOS SAENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.639.586 expedida en

Cali (Valle), quien obra en nombre y representación de la Sociedad ARA Limitada en Liquidación, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en Buga,



conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga, sociedad de la cual es su representante legal, y encontrándose debidamente facultado mediante la autorización aprobada por la junta de socios en la reunión extraordinaria efectuada el 16 de marzo de 2024, según consta en el acta número 41, que se anexa para su protocolización, y por el otro lado, el señor **MARIO HENAO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.981**, vecino de Cali, quien manifiesta que en este acto obra en nombre y representación de la **sociedad Corazón y Aorta S.A.S., identificada con el NIT.: 900051107-2**, con domicilio en la ciudad de Cali, conforme el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, contando con la facultad expresa para hacerlo mediante autorización aprobada por la asamblea general de accionistas efectuada el día 21 de marzo de 2024 como se acredita en el acta número 29 que se anexa para su protocolización. En este estado, el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz en su calidad de otorgante en representación de la sociedad Ara Limitada en Liquidación, manifiesta que: -----

---**PRIMERO:** Que mediante la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Calí, el señor Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.: 2.510.649, quien para entonces actuó, por un lado, en la calidad que tenía de representante legal de la Sociedad **Ara Limitada en Liquidación**, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en el municipio de Buga (V), en nombre y representación de esa sociedad y, por el otro lado, obrando simultáneamente en su propio nombre, enajenó mediante compraventa a sí mismo, y en tal calidad, él como persona física, adquirió la propiedad o derecho pleno de dominio y la posesión sobre el siguiente bien inmueble: -----

CONSISTENTE EN EL LOTE B CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 240 MTS² JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS CONSTRUIDA SOBRE EL MISMO, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 Avenida Guadalajara



Esquina Noreste Lote B de la ciudad de Guadalajara de Buga, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y con el Código Catastral 010102200011000; alinderado de la siguiente manera: **ORIENTE:** la Carrera 14 en extensión de 18 metros; **NORTE:** los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño G. y otros y Pedro José Giraldo O. respectivamente en extensión de 24.15 metros; **OCCIDENTE:** línea divisoria con los predios del doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal en extensión de 17.30 metros; **SUR:** Lote A transferido al doctor Jorge Durán Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.60 metros. --

SEGUNDO: Que habiéndose perfeccionado la compraventa mencionada en el numeral primero, en virtud de la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, una vez se registró ese título, figurando como titular inscrito del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, posteriormente él lo enajenó, mediante la escritura pública No. 1807 otorgada el 30 de agosto del 2017 en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, mediante compraventa que hizo, de ese derecho real de dominio, a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S, SIGLA: C & A la cual lo adquirió como compradora. El precio estipulado en esta última compraventa fue de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$640.000.000) de pesos M/Cte. pagado íntegra y satisfactoriamente. --

TERCERO: Las partes declaran que en el proceso verbal, radicado 2017-800-013, conocido por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que lo identifico con radicado 11001319900220170001304, en el cual intervinieron Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Alfredo José Ríos Azcarate, María Lucero Salazar Castillo y la sociedad Ara Limitada; mediante sentencia se decretó la nulidad de la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, mencionada en el numeral segundo de este acto, mediante la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, adquirió, además de otro bien raíz, el bien inmueble urbano identificado en

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e inscripciones del archivo notarial



67-66-23
11021640-0071674

cadena. es. s.p.a. 18-05-24



el numeral primero de este instrumento, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Adicionalmente, en la sentencia se indicó que Corazón y Aorta S.A.S., que para entonces ya había comprado el bien inmueble identificado atrás, en el numeral primero de este instrumento, había actuado de buena fe al adquirirlo, a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y por tanto, NO nulitó la compraventa que se había perfeccionado mediante este último instrumento. Igualmente, además de dejar incólume ese acto jurídico de enajenación a Corazón y Aorta S.A.S., le ordenó a Alfredo José Ríos Azcarate, quién había obrado como vendedor de tal inmueble urbano materia de este acto, y había recibido el precio convenido, restituir a la sociedad Ara Limitada unas sumas de dinero. -----

CUARTO: Las partes declaran y aceptan, que habiendo quedado incólume judicialmente la validez del acto mediante el cual Corazón y Aorta S.A.S. le compró a Alfredo Ríos Azcarate el inmueble identificado en el numeral primero de este instrumento, por la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y que, además, por otro lado, fue anulada la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016, la sociedad Ara Limitada en Liquidación tiene la facultad de ratificar la enajenación y tradición que se le hizo a Corazón y Aorta S.A.S., dados los derechos que la primera tuvo o pueda llegar a tener o alegar respecto de ese mismo bien raíz, y por eso, acorde con el artículo 1871 y siguientes del Código Civil, ya que cuando Alfredo Ríos Azcarate vendió tal inmueble lo hizo entonces como venta de cosa ajena, específicamente de Ara Limitada en Liquidación; sociedad esta que por esa razón, por conducto de su representante legal, debidamente facultado para el otorgamiento de este acto, de manera autónoma, voluntaria y libre, en forma expresa **RATIFICA** tal compraventa, incluidas sin excepción alguna todas las estipulaciones realizadas para la transferencia que hizo aquel a la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, es decir que ratifica la Compraventa efectuada en la Escritura Pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, otorgada en la Notaria Veintidós (22) de Cali. -----



Nº087572527

Co478153077

QUINTO: Que la Sociedad Ara Limitada en Liquidación se obligó mediante conciliación judicial del 18 de enero de 2024, aprobada por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Cali, en el proceso radicado No. 2018-00242, a: (i) ratificar la compraventa y la enajenación que realizó Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.) a la compradora Corazón y Aorta S.A.S., a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017; y (ii) Corazón y Aorta S.A.S., se obligó a asumir por su cuenta el valor de los gastos de escrituración, registro, boleta fiscal y demás que genere o se requieran para perfeccionar e inscribir este instrumento público de ratificación de venta de cosa ajena. Dicha conciliación aprobada judicialmente surte los efectos de cosa juzgada en última instancia, conforme al acta de tal audiencia No.01, la cual se adjunta a este acto para su protocolización. -----

NOTA 1: Se hizo advertencia a las partes respecto al contenido del Acta No. 41, la suscrita Notaría Veintidós del Circuito de Cali, manifiesta que otorga la presente escritura ante insistencia de los interesados. Dcto.960/70 y 2148/83. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento al otorgante, lo aprueba por encontrarlo conforme y lo firman ante la Notaría, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autorizan y suscriben, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal.-Se le(s) advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se generarán intereses moratorios (artículo 231 de la Ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro en forma oportuna. -----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, los otorgantes por encontrar conforme a sus voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matrícula Inmobiliaria, precio del inmueble y otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura -----



07-08-20
113204784620780

18-05-24

cadena.escrituras



C#478153993

Aa087570959

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa087572527 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 742 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI, QUE CONTIENE RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA.



CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ
CC. No.: 16.639.586

REPRESENTANTE LEGAL ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
NIT.: 891301681-0

CORREO ELECTRONICO: *carlosrios_91@hotmail.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.



MARIO HENAO LOPEZ
CC. 16.610.981

REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.
NIT.: 900051107-2

CORREO ELECTRONICO: *gerente@corazonyaorta.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dra. Luz Elena Hurtado Agudelo
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI



MMO

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de notarios públicos, certificados y demás actos notariales



46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE
CALI - VALLE

Es fiel y _____ copia de la escritura pública
 Número 742 de fecha 12 de 06 de 2024
 expedida en 4 hojas con destino a: _____
CATASTRO
20 JUN 2024
 Cali (V). _____

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
 Notaria del Círculo de Cali - Valle





Ca 478153826

A4087570956

----- NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742).-----

CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -----

ACTO O CONTRATO: 0146. 0146. RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA. -----

OTORGANTE: ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT.: 891301681-0 -----

VENDEDOR: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE CC. 2.510.649 DE BUGA (VALLE). -----

COMPRADOR: SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S NIT.: 900051107-2 -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 373-16957. -----

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 010102200011000 -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE BUGA. -----

TIPO(S) DE PREDIO(S): URBANO (X) RURAL (). -----

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: CARRERA 14 1- 37 CRUCE CALLE 1. AVENIDA GUADALAJARA ESQUINA NORESTE LOTE B. según certificado de tradición. -----

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION 0465 DE 2.013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO --

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024), ante el despacho de la NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE CALI, de la cual es titular la Doctora LUZ ELENA HURTADO AGUDELO,

compareció con minuta escrita el señor CARLOS ALFREDO RÍOS SAENZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.639.586 expedida en Cali (Valle), quien obra en nombre y representación de la Sociedad Ara Limitada en Liquidación, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en Buga,
Ca 478153826
3 copias
Ca 478153826
10-05-24

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga, sociedad de la cual es su representante legal, y encontrándose debidamente facultado mediante la autorización aprobada por la junta de socios en la reunión extraordinaria efectuada el 16 de marzo de 2024, según consta en el acta número 41, que se anexa para su protocolización, y por el otro lado, el señor **MARIO HENAO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.981**, vecino de Cali, quien manifiesta que en este acto obra en nombre y representación de la **sociedad Corazón y Aorta S.A.S., identificada con el NIT.: 900051107-2**, con domicilio en la ciudad de Cali, conforme el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, contando con la facultad expresa para hacerlo mediante autorización aprobada por la asamblea general de accionistas efectuada el día 21 de marzo de 2024 como se acredita en el acta número 29 que se anexa para su protocolización. En este estado, el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz en su calidad de otorgante en representación de la sociedad Ara Limitada en Liquidación, manifiesta que: -----

---**PRIMERO:** Que mediante la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, el señor Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.: 2.510.649, quien para entonces actuó, por un lado, en la calidad que tenía de representante legal de la **Sociedad Ara Limitada en Liquidación**, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en el municipio de Buga (V), en nombre y representación de esa sociedad y, por el otro lado, obrando simultáneamente en su propio nombre, enajenó mediante compraventa a sí mismo, y en tal calidad, él como persona física, adquirió la propiedad o derecho pleno de dominio y la posesión sobre el siguiente bien inmueble: -----

CONSISTENTE EN EL LOTE B CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 240 MTS² JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS CONSTRUIDA SOBRE EL MISMO, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 Avenida Guadalajara



Aa087572526



Ca478153082

Esquina Noreste Lote B de la ciudad de Guadalajara de Buga, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y con el Código Catastral 010102200011000; alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: la Carrera 14 en extensión de 18 metros; NORTE: los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño G. y otros y Pedro José Giraldo O. respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal en extensión de 17.30 metros; SUR: Lote A transferido al doctor Jorge Durán Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.60 metros. —

SEGUNDO: Que habiéndose perfeccionado la compraventa mencionada en el numeral primero, en virtud de la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, una vez se registró ese título, figurando como titular inscrito del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, posteriormente él lo enajenó, mediante la escritura pública No. 1807 otorgada el 30 de agosto del 2017 en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, mediante compraventa que hizo, de ese derecho real de dominio, a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S, SIGLA: C & A la cual lo adquirió como compradora. El precio estipulado en esta última compraventa fue de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$640.000.000) de pesos M/Cte. pagado íntegramente y satisfactoriamente. —

TERCERO: Las partes declaran que en el proceso verbal, radicado 2017-800-013, conocido por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que lo identifico con radicado 11001319900220170001304, en el cual intervinieron Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Alfredo José Ríos Azcarate, María Lucero Salazar Castillo y la sociedad Ara Limitada; mediante sentencia se decretó la nulidad de la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016 mencionada en el numeral segundo de este acto, mediante la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, adquirió, además de otro bien raíz, el bien inmueble urbano identificado en

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificaciones e incrementos del archivo original



Aa087572526

Ca478153082



07-06-23
11322ANRAC07PCT4

10-03-24

Cadena, el documento

10.03.24

C2005

el numeral primero de este instrumento, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Adicionalmente, en la sentencia se indicó que Corazón y Aorta S.A.S., que para entonces ya había comprado el bien inmueble identificado atrás, en el numeral primero de este instrumento, había actuado de buena fe al adquirirlo, a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y por tanto, NO nulitó la compraventa que se había perfeccionado mediante este último instrumento. Igualmente, además de dejar incólume ese acto jurídico de enajenación a Corazón y Aorta S.A.S., le ordenó a Alfredo José Ríos Azcarate, quién había obrado como vendedor de tal inmueble urbano materia de este acto, y había recibido el precio convenido, restituir a la sociedad Ara Limitada unas sumas de dinero. -----

CUARTO: Las partes declaran y aceptan, que habiendo quedado incólume judicialmente la validez del acto mediante el cual Corazón y Aorta S.A.S. le compró a Alfredo Ríos Azcarate el inmueble identificado en el numeral primero de este instrumento, por la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y que, además, por otro lado, fue anulada la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016, la sociedad Ara Limitada en Liquidación tiene la facultad de ratificar la enajenación y tradición que se le hizo a Corazón y Aorta S.A.S., dados los derechos que la primera tuvo o pueda llegar a tener o alegar respecto de ese mismo bien raíz, y por eso, acorde con el artículo 1871 y siguientes del Código Civil, ya que cuando Alfredo Ríos Azcarate vendió tal inmueble lo hizo entonces como venta de cosa ajena, específicamente de Ara Limitada en Liquidación; sociedad esta que por esa razón, por conducto de su representante legal, debidamente facultado para el otorgamiento de este acto, de manera autónoma, voluntaria y libre, en forma expresa **RATIFICA** tal compraventa, incluidas sin excepción alguna todas las estipulaciones realizadas para la transferencia que hizo aquel a la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, es decir que ratifica la Compraventa efectuada en la Escritura Pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, otorgada en la Notaria Veintidós (22) de Cali. -----



Ca478153081

Aa007572527

QUINTO: Que la Sociedad Ara Limitada en Liquidación se obligó mediante conciliación judicial del 18 de enero de 2024, aprobada por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Cali, en el proceso radicado No. 2018-00242, a: (i) ratificar la compraventa y la enajenación que realizó Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.) a la compradora Corazón y Aorta S.A.S., a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017; y (ii) Corazón y Aorta S.A.S., se obligó a asumir por su cuenta el valor de los gastos de escrituración, registro, boleta fiscal y demás que genere o se requieran para perfeccionar e inscribir este instrumento público de ratificación de venta de cosa ajena. Dicha conciliación aprobada judicialmente surte los efectos de cosa juzgada en última instancia, conforme al acta de tal audiencia No.01, la cual se adjunta a este acto para su protocolización. -----

NOTA 1: Se hizo advertencia a las partes respecto al contenido del Acta No. 41, la suscrita Notaria Veintidós del Circuito de Cali, manifiesta que otorga la presente escritura ante insistencia de los interesados. Dcto.960/70 y 2148/83. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento al otorgante, lo aprueba por encontrarlo conforme y lo firman ante la Notaria, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autorizan y suscriben, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal.-Se le(s) advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se generarán intereses moratorios (artículo 231 de la Ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro en forma oportuna. -----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, los otorgantes por encontrar conforme a sus voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matrícula Inmobiliaria, precio del inmueble u otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura



República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



07-06-23
L1325474640001

10-05-24

Cadena - Notaría



Aa087570959

C=478153080

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa087572527 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 742 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI, QUE CONTIENE RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA.



CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ

CC. No.: 16.639.586

REPRESENTANTE LEGAL ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

NIT.: 891301681-0

CORREO ELECTRONICO: *carlosrios_91@hotmail.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.



MARIO HENAO LOPEZ

CC. 16.610.981

REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

NIT.: 900051107-2

CORREO ELECTRONICO: *gerente@corazonyaorta.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.


LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI



República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, ratificación y levantamiento del acta de notaría.



07-06-23
1129112911

cadena.ve.sc@cadena.com
10-05-24

C=478153080

Cad. 10-05-24

ESPACIO EN BLANCO

Papel volátil para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional



Ce478153074

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.639.586**

RIOS SAENZ

APELLIDOS
CARLOS ALFREDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




Ce478153074



cadena.nacion.com 18-05-24



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1960**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

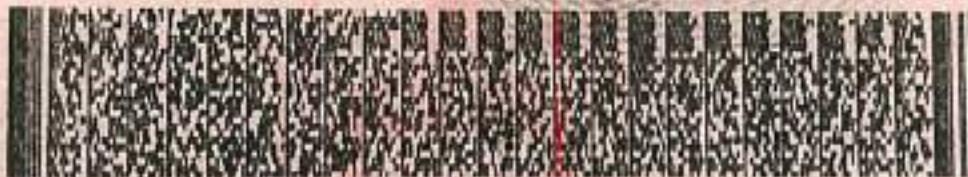
M

SEXO

06-OCT-1978 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00448666-M-0016639590-20130716

0033956745A 1

2752385865

REPUBLICA ARGENTINA



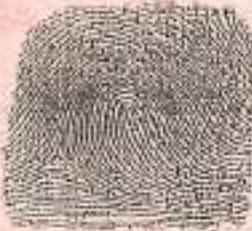
Ca478153073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.610.981

NOMBRE
HENAO LOPEZ
APELLIDO
MANIO



[Handwritten signature]



IMPRESION DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1958**
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADO NACIONAL
ALMARESTRADO HENAO LOPEZ



A.1100100-65123560-M-0016610991-20040721 05105042048 02 152071721



Ca478153073



10-05-24

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA
ARTÍCULO 17 DEL DECRETO - LEY 19 DE 2012



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 16639586.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El/la compareciente declara bajo gravedad de juramento que la(s) firma(s) es/son suya(s) y el contenido del documento es cierto y se vincula a la escritura pública que suscribe.

MARIO HENAO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16610981 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El/la compareciente declara bajo gravedad de juramento que la(s) firma(s) es/son suya(s) y el contenido del documento es cierto y se vincula a la escritura pública que suscribe.

Este folio se vincula al documento de RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA signado por el compareciente con número de referencia 742 del día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Número Único de Transacción:

11kenpw8rwwl

12/06/2024 - 15:46:30

Número de Trámite: 45675891217

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

oumpia | Notarías 360°





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CA478153086

cadena. República de Colombia

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10846607

Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|---|---------------|------------------|--------|---|---|---|
| Clase de oficina | Registraduría | Notaria | <input checked="" type="checkbox"/> Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | 1 | 5 | 2 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI * * * * * | | | | | | | | | |

Datos del inscrito

| | |
|--|---------------------|
| Apellidos y nombres completos | |
| RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras) |
| CC No. 2510649 * * * * * | MASCULINO * * * * * |

Datos de la defunción

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------|--------------------|-------------------------------------|--|------------------------------------|-----|---|-----|-----|---|---|-------|----------------|-----------|
| Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * * | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la defunción | | | | Hora | Número de certificado de defunción | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | 3 | Hes | F | E | B | Día | 2 | 7 | 02:10 | 23023820191722 | * * * * * |
| Presunción de muerte | | | | | Fecha de la sentencia | | | | | | | | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | | | Año | Mes | | Día | | | | | | |
| Documento presentado | | | | | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | | |
| Autorización judicial | <input type="checkbox"/> | Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/> | CAROLINA LOPEZ CORREDOR - MEDICO * * * * * | | | | | | | | | | |

Datos del denunciante

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| RAMIREZ VERA JORGE ISAAC * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC No. 94551169 * * * * * | |

Primer testigo

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| * * * * * | |

Segundo testigo

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| * * * * * | |

Fecha de inscripción

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|
| Año | 2 | 0 | 2 | 3 | Mes | F | E | B | Día | 2 | 0 |
| Nombre y firma del funcionario que inscribe | | | | | | | | | | | |
| MARIA MERCEDES LAJINDE OSPINA | | | | | | | | | | | |



ESPACIO PARA NOTAS

cadena. 10-05-24

cadena

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente Registro civil de **DEFUNCIÓN** con indicativo serial No 108466D7 es fiel copia autentica del original que reposa en el archivo de Esta Notaria. Santiago de Cali, 01/04/2024

Se expide para: Tramites locales

solicitado por: Luisa Maria Perez Ramirez

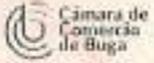
Muse



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI

(Artículo 110 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, 1º del Decreto 278 de 192 y 21 de 2005-Vigencia Indefinida) Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 1413 del 14 de febrero del 2024





CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 20240401 - 15:17:22 **** Recibo No. 5000288845 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20240401-0131
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024
CODIGO DE VERIFICACION orRWTu5V6n

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARA LIMITADA EN LIQUIDACION ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 891301681-0 ✓
DOMICILIO: BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 3547
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 28 DE 1976
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 6,184,767,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: VIA TULUA-BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: carlosrios_91@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: VIA TULUA-BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO 1: 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO: carlosrios_91@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: A0124 - CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1594 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1976 OTORGADA POR NOTARIO EN TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1405 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1976, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ARA LIMITADA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES



Ca478153050



cadena. id. bur. not. 10-05-24



CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCIÓN | FECHA |
|----------------|----------|--|--------|-------------|----------|
| EP-3059 | 19911220 | NOTARIA SEGUNDA | BUGA | RH09-7352 | 19920218 |
| EP-197 | 19930218 | NOTARIA PRIMERA | BUGA | RH09-7754 | 19930226 |
| EP-1536 | 19961127 | NOTARIA PRIMERA | BUGA | RH09-9067 | 19961129 |
| OF-129 | 19970307 | JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO | BUGA | RH09-9173 | 19970314 |
| OF-905 | 19990814 | JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO | BUGA | RH09-43 | 19990215 |
| EP-2944 | 20150813 | NOTARIA OCTAVA | CALI | RH09-7318 | 20150821 |
| PJ-800-0000 71 | 20160803 | SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | BOGOTA | RH09-8029 | 20160817 |
| EP-1124 | 20170331 | NOTARIA OCTAVA | CALI | RH09-8439 | 20170331 |

CERTIFICA - VIGENCIA

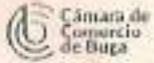
QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE COMPRENDE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN EXPORTACIÓN AGENCIA, COMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y TRANSPORTE DE TALES BIENES. POR CONSIGUIENTE, DENTRO DEL GIRO PROPIO DE SUS NEGOCIOS, LA SOCIEDAD PUEDE DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, POR LO CUAL PODRÁ DESARROLLAR ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, LAS SIGUIENTES: SEMBRAR, CULTIVAR, RECOLECTAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL, CRIAR, LEVANTAR, CEBAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR GANADO MAYOR O MENOR EN PIE, DARLO EN PARTICIPACIÓN O COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS LÁCTEOS QUE SE OBTENGAN. CRIAR, LEVANTAR, ENGORDAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, Y DISTRIBUIR AVES DE CORRAL Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS QUE SE OBTENGAN. ACOMETER LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS LÍTERALES ANTERIORES Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS QUE SE ELABOREN, ADQUIRIR EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR LOS IMPLEMENTOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, SEMILLAS, HERBICIDAS, MATAMELAZAS, ABONOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, ETC., CUYO USO INDISPENSABLE EN LAS ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. COMPRAR VENDER, PERMUTAR, IMPORTAR, EXPORTAR, AGENCIAR Y RECIBIR EN COMISIÓN BIENES DE CONSUMO DIFERENTES DE LOS YA ENUMERADOS.

FUNDEAR Y DOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA REALIZAR LOS FINES DE LA EMPRESA. ADQUIRIR, POSEER, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES RELACIONADOS CON EL GIRO SOCIAL, LO MISMO QUE RECIBIRLOS E INTEGRARLOS A CUALQUIER TÍTULO. TOMAR EN ARRENDAMIENTO ANTICRESIS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, BIENES MUEBLES, O INMUEBLES Y DESTINARLOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. LLEVAR A CABO EN LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O EN LOS QUE TOMA EN ARRENDAMIENTO LAS CONSTRUCCIONES U OBRAS DE ADECUACIÓN, DRENAJE, IRRIGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

PARTICIPACIÓN EN LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES, SEAN ANÓNIMAS, COLECTIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA O DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN CUYO OBJETO COINCIDA EN ALGUNA FORMA CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ADQUIRIR POR CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE PERMITA LA LEY, ACCIONES O INTERESES SOCIALES EN COMPANÍAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE FUEREN Y CUALQUIERA QUE FUEREN SUS FINES. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O ACEPTAR LAS GARANTÍAS QUE A SU FAVOR OTORQUE TERCEROS. CONSTITUIR O ACEPTAR PIGNORACIÓN DE BIENES MUEBLES. CELEBRAR, ESPECIALMENTE CON



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2024/04/11 - 15:17:22 *** Recibo No. 5000288845 *** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20240481-0131
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN arRWTu5V6n

ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, LOS CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO O DE CUENTA CORRIENTE, Y, EN GENERAL, GIRAR, ENBOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO.

EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDA FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | CUOTAS | VALOR NOMINAL |
|-----------------|--------------|-----------|---------------|
| CAPITAL SOCIAL | 8.000.000,00 | 80.000,00 | 100,00 |

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

| NOMBRE | IDENTIFICACION | CUOTAS | VALOR |
|----------------------------|----------------|--------|----------------|
| RIOS SAENZ CARLOS ALFREDO | CC-16.639.586 | 16000 | \$1.600.000,00 |
| RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE | CC-2.510.649 | 16000 | \$1.600.000,00 |
| SAENZ DE RIOS NORA | CC-29.062.010 | 16000 | \$1.600.000,00 |
| RIOS SAENZ LUZ HELENA | CC-31.862.374 | 16000 | \$1.600.000,00 |
| RIOS SAENZ NORA LUCIA | CC-31.865.204 | 16000 | \$1.600.000,00 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1594 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1976 DE NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1405 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1976, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------|----------------------------|----------------|
| GERENTE | RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE | CC 2.510.649 |

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 02 DE MARZO DE 1993 DE JUNTA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7884 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 1993, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------|---------------------------|----------------|
| SUBGERENTE | RIOS SAENZ CARLOS ALFREDO | CC 16.639.586 |

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE MEDIANTE ACTA NUMERO 38 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA SOCIEDAD ARA LIMITADA INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, BAJO EL NUMERO 8194 DEL LIBRO IX, CONSTA QUE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ARA LIMITADA EN REUNION EXTRAORDINARIA APROBO ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD Y SU CONSECUENTE REMOCION DE LA REPRESENTACION LEGAL AL SEÑOR ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 2.510.649

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MARZO DE 2023, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MARZO DE 2023 BAJO EL NRO. 13963 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO POR PARTE DEL SUBGERENTE, EL FALLECIMIENTO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SEÑOR ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, IDENTIFICADO CON C.C. 2.510.649, QUE SE PRODUJO EL 27 DE FEBRERO DE 2023.





CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN: JUNTA DE SOCIOS Y GERENCIA.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTÁN A CARGO DEL GERENTE.

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DE POLICÍA DEL PAÍS O DEL EXTERIOR; CELEBRAR SIN LIMITACIÓN DE CANTIDAD Y VALOR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, AJUSTÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS NORMAS LEGALES; REPRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO Y EL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES QUE ANUALMENTE DEBE RENDIRSE PARA SU APROBACIÓN; VELAR PORQUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD O LOS QUE TENGA EN CUSTODIA SE MANTIENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA; NOMBRAR, REMOVER Y FIJAR SUELDOS A LOS EMPLEADOS QUE LA SOCIEDAD NECESITE PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y MANDATARIOS; LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA JUNTA DE SOCIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

SUB-GERENTE: REEMPLAZA AL GERENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES, EN SUS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR AUTO NÚMERO 2022-01-745512 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13791 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2023, SE DECRETÓ : ADVERTIR LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES SOCIALES ADOPTADAS EN JUNTA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 37 INSCRITA BAJO EL NÚMERO 8104 DEL LIBRO IX

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 960 DEL 25 DE MAYO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2314 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, EMBARGO CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 716 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CATORCE DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3673 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO JOSE RIOS Y MARIA LUCERO SALAZAR

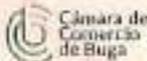
CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1362 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5243 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMBARGO CUOTAS SOCIALES DEL SEÑOR ALFREDO JOSE RIOS ASCARATE

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2013 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



Fecha expedición: 2024/04/01 - 15:17:22 **** Recibo No. S000268845 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240401-0131
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN erRWTu5V6n



C#478153048

Ingresos por actividad ordinaria : \$563,579,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : A0124

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$T,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://si.contec.com.co/visio/planilla/cv.php?empresa=07> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación erRWTu5V6n

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

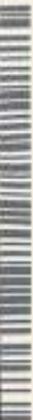
La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
ANDRÉS DAVID CALLEGO HENAO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

¡Guarda este código para usarlo al momento de solicitar el certificado de registro y de renovación de la matrícula mercantil!

C#478153048



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORAZON Y AORTA SAS
Sigla: C & A
Nit.: 900051107-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 671572-16
Fecha de matricula en esta Cámara: 20 de octubre de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono comercial 1: 6600714
Teléfono comercial 2: 6600716
Teléfono comercial 3: 3106045055

Dirección para notificación judicial: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono para notificación 1: 6600714
Teléfono para notificación 2: 6600716
Teléfono para notificación 3: 3106045055

La persona jurídica CORAZON Y AORTA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3145 del 11 de octubre de 2005 Notaría Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2005 con el No. 11797 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CORAZON Y AORTA S A SIGLA:C & A

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 07 del 19 de julio de 2013 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2013 con el No. 9458 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CORAZON Y AORTA SAS SIGLA: C & A .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad, determinantes de su capacidad jurídica, serán las siguientes:

- 1.- la atención medica quirúrgica de las afecciones de la arteria aorta y el corazón en toda clase de pacientes.
- 2.- la prestación de servicios profesionales médicos quirúrgicos y demás en el campo de la salud, incluyendo los servicios de hospitalización, tratamiento médicos en general y servicios de atención quirúrgicos tanto ambulatorios como no ambulatorios;
- 3.- realizar actividades de investigación en el campo de la salud;
- 4.- el adelantar ciclos de conferencias cursos o asesorias a toda clase de profesionales de la salud y afines de la investigación científica sin limitación alguna.
- 5.-La importación, distribución, compra y comercialización de toda clase de insumos médicos y equipos médico-quirúrgicos. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá realizar todos los actos y contratos lícitos que sean convenientes para este propósito y en especial. A adquirir, conservar,



Hacer clic para ver detalles de escritura pública, certificados y documentos de escritura notarial

Ca478153047



10-05-24

Recibo No. 9314599, Valor: '\$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QMG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

gravar, arrendar, administrar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles por sí misma o por intermedio de personas naturales o jurídicas; mudar la forma o naturaleza de sus bienes; celebrar contratos de arrendamientos, compraventa, leasing o arrendamiento financiero, en todas sus manifestaciones, factoring o compra de cartera, fiducia en todas sus formas, titularización en todas sus manifestaciones usufructo y anticresis; participar en la constitución de sociedades, corporaciones; participar en la constitución de sociedades, corporaciones o fundaciones de cualquier género, incorporarse a sociedades ya constituidas fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa social; suscribir acciones y adquirir intereses sociales, cuotas de derecho en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o conexas o que contribuyan al desarrollo de su objeto social; girar, librar, otorgar, aceptar, recibir y en general negociar títulos de cualquier naturaleza o especie dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantía; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva con entidades bancarias, almacenes de depósito, compañías de cualesquiera otras personas o entidades que se ocupen de actividades similares; hacer ofertas comerciales; celebrar contratos de agencia comercial o de preposición; abrir establecimientos de comercio; financiar el valor de los servicios que presta y en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato relacionado directamente e indirectamente con el objeto social.

6.- así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$3,000,000,000 |
| No. de acciones: | 300,000 |
| Valor nominal: | \$10,000 |

| | |
|------------------|---------------------------|
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |

| | |
|------------------|-------------------------|
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal.- la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal:

El gerente o Representante Legal tendrá 2 suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en sus ausencias definitivas, temporales o transitorias, designados por la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a tercero, la sociedad quedará obligado por los actos y contratos celebrados por el Representante.

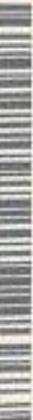
Le está prohibido al representante legal, y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Además, el Representante Legal, si no es accionista, no podrá realizar negociaciones sobre bienes raíces cualquiera que sea la cuantía, sin la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. De igual forma, para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes será necesaria la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11498 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-----------------------------|----------------|
| PRIMER SUPLENTE | CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO | C.C.25166179 |
| SEGUNDO SUPLENTE | LUIS FELIPE MEDINA GALLO | C.C.19496078 |



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 26 del 17 de junio de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2022 con el No. 13465 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------|----------------|
| GERENTE | MARIO HENAO LOPEZ | C.C.16610981 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11497 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|----------------|
| LUIS FELIPE MEDINA GALLO | C.C.19491378 |
| CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO | C.C.25166179 |
| GONZALO ALBERTO MEDINA GALLO | C.C.19457711 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 8482 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|---|-----------------|
| REVISOR FISCAL | GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A. | Nit.890309421-5 |

Por documento privado del 05 de octubre de 2020, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2020 con el No. 15832 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CRISTIAN DAVID NEIRA ZORRILLA | C.C.1144167769 T.P.221564-T |



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 28 de noviembre de 2023, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2023 con el No. 22193 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|----------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | ANDRES GARCIA ACHURY | C.C.6390714 |
| SOPLANTE | | T.P.163089-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| ACT 07 del 19/07/2013 de Asamblea De Accionistas | 9458 de 13/08/2013 Libro IX |
| ACT 11 del 31/03/2015 de Asamblea De Accionistas | 6231 de 06/05/2015 Libro IX |
| ACT 13 del 04/01/2017 de Asamblea De Accionistas | 11496 de 29/06/2018 Libro IX |
| ACT 21 del 25/09/2020 de Asamblea De Accionistas | 16150 de 29/10/2020 Libro IX |
| ACT 28 del 03/03/2023 de Asamblea General De Accionistas | 11548 de 14/06/2023 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CORAZON Y AORTA - UNIDAD DE ANGIOGRAFIA
Matricula No.: 887139-2
Fecha de matricula: 03 de diciembre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 10 No. 33 51
Municipio: Cali

Nombre: CORAZON Y AORTA CENTRO MEDICO
Matricula No.: 906095-2
Fecha de matricula: 01 de agosto de 2014
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 38 # 4 NORTE - 33
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 21/02/2024 03:45:43 pm



Ca478153044

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$19,475,877,397

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca478153044



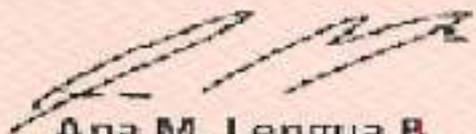
cadena. notarial 10-03-24

1234AABCDEF789

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.





Ca478153043

Guadalajara de Buga 16 de marzo de 2024.

ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ARA LTDA EN LIQUIDACIÓN NUMERO 41

En la ciudad de Guadalajara de Buga, a los Dieciséis días del mes de marzo de 2024, siendo las Nueve y Treinta Cinco Minutos de la mañana (9:35 AM), se reunieron en sesión extraordinaria, por segunda vez los socios de Ara Ltda en Liquidación, en Establecimiento Café Bar 3030 Carrera 12-19 Sur 07 , previa convocatoria efectuada atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la Ley. Se hicieron presentes los socios; Señora Nora Lucia Rios Saenz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 31.865.204 de Cali, quien representa el 20%, de las acciones de Ara Ltda, quien fue convocada como se acredita en documento adjunto debidamente firmado. El señor Carlos Alfredo Rios Saenz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 16,639.586 de Cali, representa el 20% de las acciones de Ara Ltda en Liquidación, quien fue convocado como se acredita en documento adjunto debidamente firmado.

Atendiendo lo dispuesto por El Artículo 429 del Código de Comercio y por tratarse de Reunión de Segunda Convocatoria O por Derecho Propio, esta asamblea sesionara y decidirá válidamente con numero plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

La anterior reunión que se realizó el día 12 de marzo de 2024, se suspendió por falta de Quorum, teniendo en cuenta que la Socia Luz Helena Rios Saenz, no se hizo presente, ni se hizo representar por persona alguna.

Se desarrolla el orden del día

- 1.- Verificación del Quorum

Ca478153043



cadena. v. g. s. 10-06-24

2.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Reunión

3.- Aprobación de Ratificación de Compraventa Inmueble ubicado en la Ciudad de Buga Valle, denominado Lote 'B' Junto con su casa habitación de dos pisos, ubicada en la Carrera 14 No 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga, el que fue transferido por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, mediante escritura pública No 1807 de agosto 30 de 2017 de la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, tal como se concilió el día 18 de enero de 2024, en audiencia presidida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, proceso radicado No 760013103002201824200, donde es demandado Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón & Aorta S.A.S.

Cabe anotar que, la Escritura Pública No 1434 de agosto de 2016, con la cual se transfirió para sí mismo este inmueble (373-16957), el señor Alfredo José Ríos Azcarate, y que luego transfirió a la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, fue anulada, por la Superintendencia de Sociedades y ratificada dicha sentencia por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá

4.- Aprobación del Orden día.

1.- Verificación del Quorum

Asistieron los siguientes socios:

Nora Lucia Ríos Saenz Identificada con la cédula de ciudadanía No 31.865.204, quien representa el 20% de las cuotas sociales de Ara Ltda en Liquidación.



Ca478153042

Carlos Alfredo Ríos Saenz Identificado con la cédula de ciudadanía No 16.639.586 quien representa el 20% de las cuotas sociales de Ara Ltda en Liquidación.

Por lo anterior, se verifica la presencia de 40% de cuotas de las 100 en que se halla dividido el capital social de Ara Ltda en Liquidación, que como se dejó anotado por tratarse de Reunión de Segunda Convocatoria O por Derecho Propio, con el numero plural de socios que se en encuentran reunidos se sesionará y decidirá válidamente.

2.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Reunión.

Por unanimidad se designa para presidir la reunión al señor a Carlos Alfredo Ríos Saénz y para ejercer la secretaría la Señora Nora Lucia Ríos Saénz.

3.- Aprobación de Ratificación de Compraventa Inmueble ubicado en la Ciudad de Buga Valle, denominado Lote "B Junto con su casa habitación de dos pisos, ubicada en la Carrera 14 No 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga, el que fue transferido por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, mediante escritura pública No 1807 de agosto 30 de 2017 de la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, tal como se concilió el día 18 de enero de 2024, en audiencia presidida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, proceso radicado No 760013103002201824200, donde es demandado Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón & Aorta S.A.S.

Cabe anotar que, la Escritura Pública No 1434 de agosto de 2016, con la cual se transfirió para sí mismo este inmueble (373-16957), el señor Alfredo José Ríos Azcarate, y que luego transfirió a la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, fue anulada, por la Superintendencia de Sociedades y ratificada dicha sentencia por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

Ca478153042

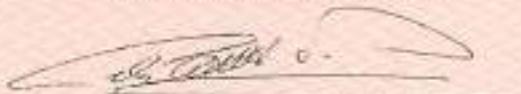


cadena notarial 16-09-24

4.- Aprobación del texto integral del acta.

No habiendo mas asuntos que tratar el secretario da lectura a la misma la cual es aprobada por unanimidad de los asistentes.

Presidente de la Reunión



C.C. No 16639506

Secretario de la Reunión



C.C. No 31-352204



DL



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite siempre 2017-001-011111
Tipo: Sentencia
Párrafo: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIS VERBALES
Código: 491201481 - ARA LIMITADA
Remisión: 830 - GRUPO DE RESOLUCION SOCIOAMAR III
Sede: 4131 - ARCHIVO APDO JUDICIAL
Fecha: 12
Tipo Documental: SENTENCIAS
Comprobante: 810-000014

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-013

Partes

Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz

Contra

Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada, y María Lucero Salazar Castillo

Trámite
Proceso verbal

Número del proceso
2017-800-013

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz en contra de Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y María Lucero Salazar Castillo surtió el trámite descrito a continuación:

1. Mediante auto n.º 800-4309 de 10 de febrero de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante auto n.º 800-9143 de 24 de mayo de 2017, este Despacho admitió la reforma de la demanda.
3. El 28 de marzo de 2018 se cumplió el trámite de notificación de los demandados.
4. El 30 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia judicial inicial convocada por el Despacho.
5. El 26 de abril de 2019, una vez agotada la etapa probatoria, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estado
El CP 1204

Estado
El CP 1204

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por el país en conexión
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/transparencia
Colombia
Línea única de servicio al ciudadano (01 +) 229400



Ca476153041



10-05-24
Ca476153041



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECEBIDA EN
2015/03/11/11
EN LA CAPITAL

Hechos

Previo al análisis de las pruebas recogidas en el curso del presente proceso, es preciso añadir brevemente a los antecedentes fácticos que dieron lugar a la presentación de esta demanda.

La compañía Ara Limitada, fue constituida mediante escritura pública n° 1594 del 27 de diciembre de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Buga por Alfredo José Ríos Azcarate y sus hijos Nora Lucia Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz. Posteriormente y por escritura pública n° 804 otorgada el 6 de julio de 1977 por la Notaría Segunda de Cali, la señora Nhora Sáenz Salgado, fue vinculada en calidad de socia.

En la reunión de Junta de Socios del 26 de agosto de 2014 y según consta en el Acta n° 29, se aprobó la "venta del carro [con placas] n° CWS 013 BMW campo azul monaco metalizado particular a la señora Diana María Salgado" (vid. Folio 2144). No obstante lo anterior, la compraventa se llevó a cabo con la señora María Lucero Salazar sin la debida autorización del máximo órgano social (vid. Folio 92).

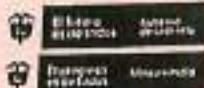
Posteriormente en el año 2016, época en la que el señor Ríos Azcarate era el representante legal de Ara Limitada., mediante documento del 23 de agosto de 2016, este cedió a su favor "el contrato de cuentas en participación celebrado el 28 de [abril] de 2011 entre MANUELITA S.A. y ARA LTDA (vid. Folios 243 y 244).

De igual forma, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, denominados "Lote de Terreno rural No. 2 "Santa Mónica Dos", ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 [y] Lote de Terreno urbano distinguido como Lote B junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la Carrera 14 No. 1 - 37 de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957" (vid. Folio 242 y respaldo). Lo anterior según consta en escritura pública n°. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar cada uno de los cargos formulados en contra del señor Alfredo José Ríos Azcarate.

1. Acerca de la calidad de administrador de Alfredo José Ríos Azcarate.

Según las pruebas consultadas por el Despacho, Alfredo José Ríos Azcarate ejerció el cargo de representante legal desde el mes de diciembre de 1976. Sin embargo y según consta en acta n° 30 del 12 de marzo de 2015, el señor Carlos



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamos con integridad por el bien de la comunidad
Credibilidad y en el libro de Transparencia de los servidores públicos (TTP)
www.supersociedades.gov.co/informacion/comunicacion
Cívicos
Una línea de atención al ciudadano (01 + 5) 222 3333





2360

Y3 SENTENCIA 27501-17211 ARA LIMITADA

Alfredo Ríos Saenz fue nombrado como nuevo gerente (vid. Folio 2150) cargo que ocupó hasta que esta Superintendencia profirió la sentencia n° 800-000071 del 03 de agosto de 2016, mediante la cual este Despacho resolvió, entre otros, [advertir la ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ara Lida. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo (...) de 2015, según consta en [acta] n°30]. (vid. Folio 325)

Así pues, los elementos probatorios descritos en el párrafo anterior son suficientes para que el Despacho pueda concluir que el Alfredo José Ríos Azcarate ejerció, efectivamente, el cargo de administrador de Ara Limitada, a partir del 3 de agosto de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia que declaró ineficaz el acto mediante el cual se habría aprobado su reemplazo. En consecuencia, durante su gestión como representante legal de la compañía, el señor Ríos Azcarate se encontraba sujeto al régimen de deberes y responsabilidades contenido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

2. Acerca del conflicto de interés en la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Tal como se indicó previamente, en agosto del 2016 el señor Alfredo José Ríos, en su calidad de administrador, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los inmuebles de propiedad de Ara Limitada denominados "Lote 8" y "Santa Manica Dos". En criterio de los demandantes, se habría violado el régimen colombiano en materia de conflicto de interés, toda vez que el señor Ríos Azcarate debía contar con una autorización del máximo órgano social para poder, en su calidad de representante legal, transferir la propiedad de los referidos inmuebles a su nombre.

Por su parte, en su defensa las apoderadas de los señores Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucero Salazar Castillo, manifestaron que fue cierta la compraventa realizada por el señor Ríos Azcarate sobre los predios aquí referidos, sin embargo, dichas actuaciones surgieron debido a "la inminente necesidad que cuenta." Declara que con los "frutos civiles y naturales del predio distinguido que le dio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535, han logrado sobrevivir" igualmente y basado en su aparente situación precaria, indica que [este] se vio obligado "a vender la casa distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957". Respeto del pago de los referidos bienes, manifiesta que se hizo una dación en pago de "una deuda a cargo de Ara Limitada y a favor de Alfredo José Ríos Azcarate".

Enlace al todos sistema de consulta
Servicio al Ciudadano

En la Superintendencia de Sociedades
Teléfono con tarifas por adelantado en Colombia
Línea No. 1 en el resto de los países de la América Latina, CEP
www.supersociedades.gov.co/ingles/ingles.asp
Código
Línea directa de atención al ciudadano 01 4122 800



Ca478153040



cadena - notarios - 10-00-24



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

DE
CERTIFICACION
2019-0711
PALMISTO

Para empezar y a la luz de lo previsto por numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el Despacho debe advertir que la participación de los administradores por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales existe conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, constituye una violación al deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Y es que en caso de no obtener la anuencia del máximo órgano social para la participación en operaciones viciadas por esta clase de conflictos, tales negocios jurídicos deberán ser objeto de revisión judicial. Sobre el particular, esta Delegatura ha precisado en diversos pronunciamientos que, "existen circunstancias que podrían llevar al Despacho a examinar las decisiones que tomen los administradores en la gestión de los negocios sociales [este] escrutinio judicial sería procedente, por ejemplo, cuando se acrediten circunstancias que comprometan el juicio objetivo de los administradores, como ocurriría en la celebración de negocios jurídicos viciados por un conflicto de interés."¹

Por otro lado el artículo 4° del Decreto 1925 de 2009, prevé que a través del proceso judicial se podrá obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados, en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Además, una vez declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada.

En vista de que se ha invocado una presunta infracción al régimen colombiano de conflicto de interés, el Despacho estima pertinente precisar que en la legislación colombiana no existe una definición legal que permita determinar cuándo se produce un conflicto de esta naturaleza en el contexto societario². Este vacío es bastante problemático para los administradores en tanto tales sujetos no cuentan con absoluta claridad acerca de las hipótesis que pueden dar lugar a un conflicto de tal naturaleza. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada³. Para el efecto, deben

¹ Cfr. Auto n.º 800-5205 del 9 de abril de 2014.

² Si bien en la legislación colombiana no se ha definido la expresión 'conflicto de interés', en la doctrina especializada pueden encontrarse algunas aclaraciones relevantes. Cfr. por ejemplo, a FH Rojas Villamizar (2013) 161 y a NH Martínez Naira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los Contratos Societarios (2ª ed., 2014, Bogotá, Editorial Legis) 193.

³ Id.



En la Superintendencia de Sociedades
Impulsamos la legalidad por un país al comercio
Calle 140 No. 1 del Páramo de Veraguera de los Andes No. 1100
www.superintendenciasociedades.gov.co/sociedades/unicat
Código
Línea verde de atención al ciudadano ☎ +57 200 4000





Ca478153038

236



512
SENTENCIA
MAY 17 DE 2010
PALMIRA

incursión circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el acompañamiento del administrador se vea comprometido.

Por lo demás, con motivo de las referidas compraventas, el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado poseía los bienes a su nombre, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate, estaba obligado a obtener la autorización a la que hace el referido artículo.

No obstante lo anterior, de los documentos que obran en el expediente no existe nada del máximo órgano social de la compañía en la que conste la autorización al señor Ríos Azcarate para celebrar dichos negocios. Lo anterior fue constatado por la señora Nora Lucia Ríos y Carlos Alfredo Ríos en su calidad de socios de Ara Limitada al momento de rendir su interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, es evidente que las actuaciones infringieron las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de conflictos de interés, por lo que este Despacho decretará la nulidad absoluta de todos los actos por cuya virtud adquirió el dominio sobre los inmuebles antes referidos. En consecuencia, quedará obligado a restituírle Ara Ltda. la propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n^os 373-99535 y 373-16957. Con esta orden se busca darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 en el sentido de restituir "las cosas a su estado anterior". Ha de aclararse que en el presente caso no existirán restituciones mutuas⁴, por cuanto tal y como quedó comprobado, Ara Ltda. nunca recibió el pago del precio pactado tal como lo afirman los demandantes y el señor Carlos Arturo García, quien era contador para de compañía para el momento de los hechos, en sus declaraciones del 26 de abril de 2019.

⁴ Código de Comercio artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallan si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Negrilla fuera de texto.

En el Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en desarrollo
Estrategia 1 en el marco de Transparencia de la entidad Pública (TTP)
www.superintendencia.gov.co/informacion/que-es-la-transparencia
Código
Línea única de atención al ciudadano 01 800 000 000



Ca478153038



10-05-24
CadenB.L. de registro



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECEBIDO
SECRETARIA DE TRANSPORTES
2019



Por lo demás, si bien no argumenta que hubo una dación en pago de una pagaría emitida por Ara Limitada a favor del señor Rios Azcarate, no obra ninguna expediente prueba que demuestre la existencia de los pagarés ni de alguna otra por parte de la sociedad en favor del referido señor que pudiera dar origen a una. Por otro lado, el señor Carlos Arturo Garcia, contador de la sociedad para el 2019, manifestó en su declaración, que no existió ninguna deuda a favor del señor Rios Azcarate y que nunca tuvo conocimiento de la expedición de los referidos pagarés. En ese orden de ideas, no habrá lugar a restituciones mutuas. No sobreponga que aun cuando se fuera a realizar una dación en pago por la posible existencia de una deuda de Ara Limitada a Favor de Alfredo José Rios Azcarate, esta decisión también debía ser aprobada por la Junta de Socios.

RECIBIDO
SECRETARIA DE TRANSPORTES
2019

Finalmente, en el evento en que no se hiciera posible la restitución del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 37316957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, por haber sido transferido a terceros que puedan ser considerados como poseedores de buena fe, este Despacho condenará al pago del valor equivalente del bien respectivo por parte Alfredo José Rios Azcarate.

3. Acerca del conflicto de interés en la venta del vehículo de placa CWS013

Los demandantes han controvertido la celebración de la venta del automotor de placas CWS 013, marca B.M.W., modelo 2010, efectuada por Ara Ltda. a favor de Maria Lucero Salazar Castillo. Al respecto, no es claro para el Despacho las situaciones de tiempo modo y lugar que dieron origen a la citada compraventa, pues no denota la demanda hechos concretos -facticos ni jurídicos- que le sirvan de fundamento a la citada pretensión.

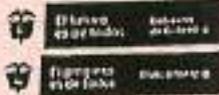
RECIBIDO
SECRETARIA DE TRANSPORTES
2019

No obstante, una vez revisadas las pruebas disponibles, el Despacho pudo establecer que mediante acta n.º 29 del 28 de agosto de 2014, el máximo órgano social de Ara Limitada, otorgó autorización para efectuar la venta el vehículo en cuestión, a favor de Diana Maria Salgado Salazar. (vid. Folio 2299) Sin embargo, para este Despacho es claro, tal y como se aprecia en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, (vid. Folio 92) que el señor Rios Azcarate efectuó el traspaso de la propiedad del vehículo de placas CWS013, a favor de Maria Lucero Salazar Castillo, su esposa desde el año 2014 (vid. Folio 2263) y que según manifestaciones obtenidas en audiencia del 26 de abril de 2019, rendidas por el señor Carlos Arturo Garcia, el dinero generado por dicha compraventa nunca ingreso a las cuentas de la sociedad.

J.

SECRETARIA DE TRANSPORTES

A la luz de las anteriores consideraciones, y aunque el máximo órgano social adoptó la decisión que venderle el carro a Diana Maria Salgado, lo cierto es que



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con el Registrador en sede en consulta
Código No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/registro/consultas/consultas/consultas
Cali
Línea única de atención al ciudadano (01 +) 2201000



¡Qué! notaría para uso: escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



...no tuvo a nadie. El señor Ríos Azcárate, en representación de Ara Limitada, quien vendió el caso a María Lucía Salazar, de la cual se desprende que el máximo órgano social para este negocio.

Como se manifestó en el punto anterior, y en atención a que este Despacho debe buscar establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, para el Despacho es claro con motivo de las referidas circunstancias, el señor Ríos Azcárate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado contaba con importantes incentivos para salvaguardar sus propios intereses y el de su esposa, lo que da lugar a que se presione la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcárate estaba obligado a obtener la autorización a la que hace referencia el referido artículo.

Ante este escenario y atendiendo los mandatos normativos establecidos, se concluye que la operación reseñada sí representó un conflicto de interés, por lo que el Despacho declara la nulidad absoluta solicitada por los demandantes.

4. Acerca del conflicto de interés en la cesión del contrato de cuentas en participación celebrado entre Manuelita S.A. y Ara Limitada.

Sobre este punto se pone de presente que según lo establecido en el artículo 66 del Código de Comercio, el cual fue aceptado por Alfredo José Ríos Azcárate en la correspondiente contestación, "el señor Alfredo José Ríos Azcárate tuvo a bien cederse a sí mismo mediante documento privado suscrito el 23 de agosto de 2016, e igualmente sin autorización de la Junta de Socios, el contrato de cuentas en participación celebrado el 28 de abril de 2011 entre Manuelita S.A. y Ara Limitada" (vid. Folio 243). De igual forma, la señora María Lucía Salazar, al rendir su interrogatorio, manifestó que dicho contrato se había celebrado y que en virtud de este, se le consignaba a su cuenta una suma de aproximadamente seis millones de pesos mensuales.

Del las cosas, como se ha venido manifestando a lo largo de la presente diligencia, y en atención a que este Despacho debe buscar establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, para el Despacho es claro con motivo de las referidas circunstancias, que el señor Ríos Azcárate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado contaba con importantes incentivos

Notaría Pública
Cadena
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C.
Teléfono: 310 4500000

El la Superintendencia de Sociedades
Traspasos con registro por un pago en efectivo
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITP
www.supersociedades.gov.co
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C.
Línea única de atención al ciudadano (01-1) 2000000



Ca478153038

10-00-24



para salvaguardar sus propios intereses y el de su esposa, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarato estaba obligado a obtener la autorización a la que hace referencia el referido artículo.

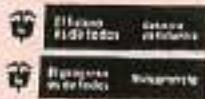
No obstante lo anterior, debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el conflicto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos.

5. De la indemnización de Perjuicios

Aunque en la demanda se ha solicitado una indemnización de perjuicios a favor de Ara Ltda., los cuales se han tasado en la suma de \$2.155.356.000, y cuya prueba se fundaría en la escritura pública n° 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali, las reglas vigentes en materia de responsabilidad de administradores no le permiten al Despacho decretar la indemnización reclamada. Ello obedece a que las conductas cuestionadas por los demandantes, tuvieron la virtualidad de lesionar en forma directa el patrimonio de Ara Ltda. y apenas indirectamente el de sus socios.

En este sentido, no debe perderse de vista que, como lo ha explicado esta Delegatura en varias oportunidades, "los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema".⁵ Es así como, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al socio, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el socio, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de

⁵ Cfr., por ejemplo, la sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Así mismo, en palabras de Suescún Melo, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica". Cfr. J. Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo II (1996, Bogotá D.C., Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes) 32D.



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites online y en línea por un solo clic
Estado es su socio y el Gobierno es su socio
www.supersociedades.gov.co/sociedades@supersociedades.gov.co
Cali
Una línea de servicio al ciudadano (57) +11 221 5323





Ca478153037



representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser expresadas en el lenguaje común, pues no trata de un negocio de una acción individual que sólo se otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, patrimonial y social.

Ahora bien, tampoco puede considerarse que los perjuicios sufridos por los demandantes provengan de los dividendos que habrían recibido si la sociedad no hubiera sufrido pérdidas con ocasión de los contratos celebrados por su representante legal en detrimento del patrimonio de la sociedad. En efecto, tales perjuicios habrían impactado directamente las utilidades de la compañía, y éstos podrían concluir con certeza que tales utilidades se hayan producido, pues las sumas repartibles a título de dividendos resultan, necesariamente, de una decisión del máximo órgano social, con sujeción a las reglas sobre la materia. En esa medida, es posible que se reparta apenas una porción de las utilidades generadas o simplemente, que se apruebe una retención de tales sumas. En otras palabras, la infracción al deber del administrador que fue acreditada en el proceso afecta directamente el patrimonio de la compañía y esta afectación podría golpear, consecencial pero indirectamente, el patrimonio de los accionistas mediante la pérdida del valor intrínseco de su acción.

A la luz de las anteriores consideraciones, se desestimaran las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

Finalmente, el despacho encuentra necesario hacer referencia sobre las manifestaciones hechas por la apoderada Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucre Salazar Castillo, respecto a la improcedencia de la nulidad absoluta de los actos celebrados en conflicto de interés.

No indicado la apoderada de los demandados que el demandante debió solicitar la nulidad relativa de los contratos, por cuanto según sus manifestaciones, los actos ejecutados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, podrían sanearse por la ratificación de las partes, en dicho sentido y debido a que los demandantes no plantearon sus pretensiones bajo este contexto normativo, solicita sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones planteadas. Como primera medida, es importante aclarar que las pretensiones elevadas en el presente litigio, como ya se ha dicho, buscan controvertir la responsabilidad de Alfredo José Ríos Azcarate por el incumplimiento de los deberes que le

¹ Cfr. sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Cfr. también a J. Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá) y Universidad de los Andes, Bogotá) 320. (Cortes 9 de junio de 2016 y Jorge Eduardo Terreros contra Rafael Uribe Toro Sanjurjo.

En la Superintendencia de Sociedades
 Trabaja con registro por un país unificado
 Entidad del Estado de Transparencia de los Archivos Públicos (ETAP)
 www.asociaciones.gov.co/usuarios/usuariosnotarios
 Colombia
 Línea única de atención al ciudadano (011) 2000



cadena - en cualquier momento 10-06-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2021
TRANSACCION
PUNTO 110001
ARA LTDA

corresponden como administrador de Ara Ltda. En razón de lo anterior, el Despacho estableció con claridad cuáles son las normas que predican el demandante se han visto violadas con las actuaciones del señor Ríos Azcarán, en particular, lo reglamentado por el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1925 de 2000, el cual prevé que a través de proceso judicial se podrá obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados, en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, además reglamentada, que una vez declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior.

Así las cosas, resulta claro que las normas aplicables en el presente litigio, refieren lo especial y no lo general, pues como se ha dicho en jurisprudencia aplicable "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", en consecuencia, y atendiendo las especialísimas facultades que la ley le ha otorgado a esta jurisdicción, este Despacho no accederá a la petición planteada.

III. SANCIONES PROCESALES

El parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios". Sin embargo, el mismo artículo dispone que "[l]a aplicación de [esta] sanción [...] solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte". En este sentido, el Despacho se abstendrá de aplicar la sanción en comento, por cuanto la falta de demostración de los perjuicios no obedeció a la negligencia ni al actuar temerario de las demandantes, sino a que las pretensiones de carácter pecuniario formuladas en la demanda no prosperaron debido a que las demandantes no pueden solicitar el pago de perjuicios que se habrían causado directamente a Ara Ltda.

IV. COSTAS

En vista de que no han prosperado todas las pretensiones de la demanda, el Despacho condenará a los demandados a pagar a la demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

* Carta Constitucional. Sala Plena. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo. Sentencia C-006-96



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en desarrollo
Unidad No. 1 en el Índice de Transparencia de los entes Públicos (ITP)
www.supersociedades.gov.co/trasparencia@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea libre de atención al ciudadano (01 + 0) 2209000





236
1017
SENTENCIAS
201905171111
ARA LIMITADA



En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley-

RESUELVE

Primero. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a su favor el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga contenidos en la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016 de la notaría veintidós del círculo de Cali.

Tercero. Disponer la cancelación del registro de la escritura pública de venta 1434 del 24 de agosto de 2016 en los folios de matrícula de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Cuarto. De no ser posible la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcarate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Quinto. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placa CWS 013.

Sexto. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificados con placa CWS 013, cuyo traspasó se realizó el 26 de agosto de 2014.

Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de



En la Superintendencia de Sociedades
Integrarse con el registro por un pago en cualquier
Entidad del Termino de Ejecución de las entidades Públicas (TEP)
www.superintendencia.gov.co/webcontent/EntidadesPublicas.pdf
Cali - Cauca
Una única línea de atención al ciudadano (01) 201 2000



Ca478153036



10-09-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECEBIDA
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
2016-08-24

tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 373-98535 y 373-16957.

Octavo. Oficiar a la Notaría Veintidós del círculo de Cali para que cancele la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016.

Noveno. Oficiar a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali para que cancele el traspaso del vehículo con placas CWS 013 que hizo Ara Limitada a María Lucero Salazar realizado el 26 de agosto de 2014.

Décimo. Desasimlar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III,

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS
Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III

TRD



 **El Poder es de todos** Colabora con la Justicia

 **Diálogo es de todos** responsividad

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país de confianza
Estrada No. 1 en el Centro de Transparencia de las entidades Públicas, 0707
www.supersociedades.gov.co/informacion/que-es-la-sociedad-publica
Colombia
Línea libre de atención al ciudadano (01) 230 8000





Ca478153035



El documento con el No. 2019-01-123129

Tip: CMide
Número: 136601 - OPERADAS, TEMPLES SUPERM. PARRAL
Código: 01101001 - ARA LIMITADA
Pais: COLOMBIA - GRUPO DE JURISDICCION COLOMBIANA
Destino: 013 - ARCHIVO AUTOMATIZADO
Formato: 4 - ACTAS
Tipo Documental: ACTAS
Categorías: 436-566436



Superintendencia de Sociedades

ACTA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Nora Lucia Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz

Contra

Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y María Lucero Salazar Castillo

Trámite

Proceso verbal

Número del Proceso

2017-800-013

En la ciudad de Bogotá D.C., a las 9:40 a.m. del 26 de abril de 2019, se da inicio a la audiencia, convocada mediante auto n.º 830-2565 del 01 de abril de 2019.

Asisten a esta diligencia mediante enlace simultáneo vía Skype, Carlos Felipe Osorio Castro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.221.143 y portador de la tarjeta profesional n.º 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes; Nora Lucia Ríos Saenz identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.865.204, en calidad de demandante; Carlos Alfredo Ríos Saenz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.639.586, en calidad de demandante; Mercedes Gómez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.278.691 y portadora de la tarjeta profesional n.º 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucero Salazar Castillo; María Lucero Salazar Castillo identificada con cedula de ciudadanía n.º 38.860.028 en calidad de demandada; Fernando Arévalo Moncada, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.482.566 y portador de la tarjeta profesional n.º 144.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandada Ara Limitada y Carlos

Boletín notarial para uso: sustitutivo de cédulas de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

La calidad de...
D. P...
x...
n...
38...
12...
12...
12...

11818018
11818018
11818018
11818018

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Credencial No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.superintendencia.sociedades.gov.co
Colombia
Una única línea de atención al ciudadano (01) 2201000



Ca478153035



18-05-24
cedula notarial



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Arturo García Holguín identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.874.828, en calidad de testigo.

Se practicó el interrogatorio de parte a la señora María Lucero Salazar Castillo, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el interrogatorio de parte a la señora Nora Lucia Rios Saenz, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el interrogatorio de parte al señor Carlos Alfredo Rios Saenz, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el testimonio de Carlos Arturo García Holguín, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Una vez cerrada la etapa probatoria los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, según consta en el registro de audio y video.

A continuación el Despacho profirió sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Alfredo José Rios Azcarate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al transferir a su favor el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga contenidos en la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016 de la notaría veintidós del círculo de Cali.

Tercero. Disponer la cancelación del registro de la escritura pública de venta 1434 de 24 de agosto de 2016 en los folios de matrícula de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.



El futuro es de todos
El presente es de todos
El presente es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo.
Credencial No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/informacion/transparentacion/informacion
Cali
Línea única de atención al ciudadano (T+1) 225/005





34
ACTA 1
2019-01-15 12:29
ARA LIMITADA



Ca478153034

Cuarto. De no ser posible la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcarate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Quinto. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placa CWS 013.

Sexto. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificado con placa CWS 013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014.

Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 373-99535 y 37316957.

Octavo. Oficiar a la Notaría Veintidós del círculo de Cali para que cancele la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016.

Noveno. Oficiar a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali para que cancele el traspaso del vehículo con placas CWS 013 que hizo Ara Limitada a María Lucero Salazar realizado el 26 de agosto de 2014.

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve y se notifica en estrados."

Una vez leída la sentencia, el señor Carlos Felipe Osorio Castro, en calidad de apoderado de los demandantes solicitó la adición de la sentencia, que fue aprobada por el Despacho de conformidad con el registro de audio y video, la cual se transcribe a continuación:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

*CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En la Superintendencia de Sociedades
Transparencia con integridad por un país en desarrollo
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITP
www.supersociedades.com.co/indice-de-transparencia
Cali, Colombia
Línea única de servicio al ciudadano (01 +1) 321 1000



Ca478153034



cadena, al servicio



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10
2019
10/04/2019

Conforme lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1925 de 2009, el Despacho adicionará al numeral 6 de la sentencia, en el sentido de que en caso de no ser posible la restitución del vehículo identificado con placa CWS 013, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III,

RESUELVE

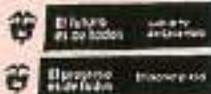
Adicionar a la parte resolutoria del punto sexto de la sentencia proferida en audiencia de 26 de abril de 2019, en el siguiente sentido:

De no ser posible la restitución del vehículo identificado con placas CWS 013, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo."

Por otro lado, el apoderado de los demandantes así como Mercedes Gómez Velásquez en calidad de apoderada de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucer Salazar Castillo interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

A las 5:20 pm, se da por terminada la presente sesión.

Natalia Jacobo D.
NATALIA JACOBO DUENAS
Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Edificio No. 7 en el Valle de Tronador de las Estrellas Públicas, P.O. Box 1000
www.superintendenciasociedades.gov.co
Cobarens
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





C#476153033

ACTA No. 29

CORAZÓN Y AORTA SAS

NIT.900.051.107-2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el 21 de Marzo de 2024, en la sede del domicilio principal de la compañía, ubicada en la siguiente dirección: Calle 21 Norte No. 6N 14, siendo las (8:00) am, se celebró de manera presencial la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CORAZÓN Y AORTA S.A.S., sin mediar previa convocatoria, teniendo en cuenta que en el lugar de desarrollo de dicha reunión se encontraban presentes el 100% de las acciones suscritas de la compañía, de acuerdo con el art. 426 del código de comercio.

Se contó con la asistencia de los siguientes accionistas:

| CORAZÓN Y AORTA S.A.S. | | | | | |
|------------------------|--------------------|--------------------|-----------------|------------------------|-------------|
| COMPOSICIÓN ACCIONARIA | | | | | |
| Accionista | Representado por | Número de Acciones | Valor Nominal | Capital | (%) |
| LUIS FELIPE MEDINA | Si mismo | 153.702 | \$10.000 | \$1.537.020.000 | 60% |
| AMMICA S.A.S. | Luis Felipe Medina | 5.124 | \$10.000 | \$51.240.000 | 2% |
| GONZALO MEDINA | Si mismo | 40.588 | \$10.000 | \$409.880.000 | 16% |
| CLAUDIA XIMENA MEDINA | Si mismo | 25.617 | \$10.000 | \$256.170.000 | 10% |
| PATRICIA MEDINA | Si mismo | 25.617 | \$10.000 | \$256.170.000 | 10% |
| ANA MARIA MEDINA | Si mismo | 2.562 | \$10.000 | \$25.620.000 | 1% |
| VALERIA MEDINA | Si mismo | 2.562 | \$10.000 | \$25.620.000 | 1% |
| Total | | 256.172 | \$10.000 | \$2.561.720.000 | 100% |

A esta reunión asistió en calidad de invitado, el señor WILLIAM FERNANDO SOLARTE ESCOBAR, quien es el director financiero de la sociedad comercial CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

ÓRDEN DEL DIA.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
4. AUTORIZACION AL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA PUBLICA 1807
5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Al verificarse el quórum se estableció que en la reunión están representadas doscientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos (256.172) acciones ordinarias de capital, que constituyen el ciento por ciento (100%) de aquellas en que se



República de Colombia cadena.

Papel contable para uso estandarizado. Le copias de escritura pública, constituciones y documentos de escritura notarial.

C#476153033



10-06-24

encuentra dividido el capital suscrito de la compañía. De este modo, se concluye que, existe quórum para deliberar y decidir válidamente.

2. El señor **LUIS FELIPE MEDINA** fue propuesto como presidente de la Asamblea y **WILLIAM FERNANDO SOLARTE ESCOBAR** fue propuesto como secretario *ad-hoc*. La asamblea extraordinaria de accionistas por **UNANIMIDAD**, es decir con el voto favorable del (100%) de las acciones suscritas aprobó cada uno de estos nombramientos.

3. Se da lectura al Orden del día y la asamblea extraordinaria de accionistas por unanimidad de las acciones suscritas aprobó el orden del día propuesto y procedió a su desarrollo.

4. AUTORIZACION AL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA PUBLICA 1807

Toma la palabra el presidente de la Asamblea y expone la necesidad de Autorizar al Gerente y Representante Legal Sr. **MARIO HENAO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.610.981 para que firme en nombre y representación de la Sociedad **Corazón y Aorta SAS** el instrumento público que ratificará la compraventa efectuada mediante la escritura pública 1807 del 30 de agosto del 2017.

En atención a las facultades y limitaciones que tiene el representante legal de la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S., se otorga la presente facultad, resaltando que el mismo requiere autorización para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes por parte de la Asamblea General de Accionistas, acto que efectúa mediante la presente asamblea extraordinaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La anterior solicitud fue aprobada con el voto favorable y unánime del ciento por ciento (**100%**) de las acciones representadas en la reunión.

5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

La Presidencia ordenó un receso de treinta (30) minutos con el fin de redactar el acta de esta reunión. Realizado lo anterior se reanudó la sesión y el señor secretario *ad-hoc* dio lectura al Acta, la cual sometida a consideración fue aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes en la Asamblea.

No existiendo más asuntos por tratar se dio por terminada esta reunión siendo las nueve de la mañana (9:00 am) del 21 de marzo de 2024.

Presidente
LUIS FELIPE MEDINA

Secretario *ad-hoc*.
WILLIAM FERNANDO SOLARTE



República De Colombia - Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil Del Circuito
 Cali - Valle
 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono (02) 8986868 ext. 4022
 Cali-Valle

ACTA DE AUDIENCIA No. 01

INSTALACIÓN Y OBJETO

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:00 A. M., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso Verbal Nulidad de Contrato adelantado CARLOS ALFREDO RIOS SÁENZ, NORA LUCIA RIOS SÁENZ y ARA LTDA. contra ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE, CORAZON Y AORTA S.A.S., donde se llama en garantía a ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE expediente radicado con No. 760013103-002-2018-00242-00, con el fin de llevar a cabo audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., la presente audiencia es presidida por VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA Juez Segundo Civil del Circuito, asiste por parte del Despacho el escribiente señor JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ para los efectos de agotar las etapas correspondientes.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES

| Nombre | Celular - Correo electrónico |
|---|--|
| Dr. FERNANDO ARÉVALO MONCADA apoderado de los demandantes. | fernandoarevalomoncada@hotmail.com |
| CARLOS ALFREDO RIOS | Riosazcarate1213@gmail.com |
| NORA LUCIA RIOS SAENZ | Demandado |
| ARA LTDA. | Demandado |
| Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado del demandado CORAZON Y AORTA S.A.S | notificaciones@gha.com.co |
| Dra. MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ apoderada sustituta de CORAZON Y AORTA S.A.S. | notificaciones@gha.com.co |
| DR. JULIO CESAR PEREZ CHICUE apoderado de Alfredo José Rios Azcarate | perezchicueabogado@hotmail.com |
| DIANA MARÍA RÍOS | Heredera de Alfredo José Rios Azcarate |

Base de datos para uso exclusivo de sistemas de verificación y autenticación de documentos.



CONCILIACIÓN

Se llevo a una conciliación parcial.

En atención a la conciliación parcial, a que han llegado las partes, conforme lo expuesto por el Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado del demandado CORAZON Y AORTA S.A.S, el Juzgado,

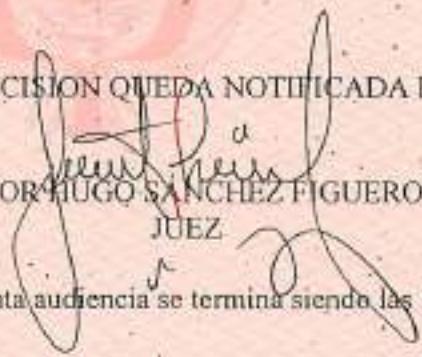
RESUELVE:

- 1.- APROBAR la conciliación parcial efectuada entre las partes en los términos planteados por el Dr. GUSTAVO HERRERA AVILA.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- CONFORME la conciliación presentada se decreta la terminación del proceso frente CORAZON Y AORTA S.A.S.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Aprobada la conciliación efectuada con CORAZON Y AORTA S.A.S., esta entidad queda liberada de este proceso y continuará la demanda en contra de los herederos del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE, que acrediten tal calidad. En ese sentido atendiendo lo planteado por el Dr. JULIO CESAR CHICUE, EL Juzgado ordena la suspensión de la presente audiencia y por auto se ordenará la citación de las personas a que haya lugar conforme al artículo 68 del C.G.P., De esta manera se decreta la suspensión de esta audiencia, para proceder como se ha indicado.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS


VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
JUEZ

La presente audiencia se termina siendo las 11:04

ista
illar
aros
373
será
re-se
to se
esta
En
da la
ol de
a el
gla 7

VARGAS
ia 2 de 2

24



Ca478153012

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ Y CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ |
| DEMANDADO | ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE |
| RADICADO | 11 001 31 99 002 2017 00013 04 |
| INSTANCIA | SEGUNDA -APELACION DE SENTENCIA- |
| DECISIÓN | MODIFICA |

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Agotada la actuación pertinente, tal y como se anunció en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

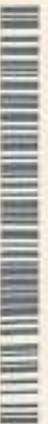
Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, formularon demanda en contra de Alfredo José Ríos Azcárate¹, a fin de que se declarara: i) que el demandado en calidad de socio y representante legal de la sociedad ARA LTDA., actuó en abierto conflicto de intereses y sin autorización por parte de la Junta de Socios, al transferir en su favor mediante Escritura Pública No. 1434 del 24

¹ A este trámite se vinculó la sociedad ARA Ltda. y a la señora María Lucero Salazar Castilla (fls. 186 y 187).

Scanned by CamScanner



Ca478153012



cadena. se-esc-04 10-0-24

de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, los Inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y en favor de su esposa -María Lucero Salazar-, el vehículo de automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010; y ii) "la nulidad" de los citados negocios (fls.246 Cprincipal No. 1).

En consecuencia, se condene al demandado a pagar en favor de la sociedad: i) los perjuicios que le pudiera irrogar con ocasión de las actuaciones realizadas, en especial los frutos del inmueble de M. I. No. 373-99535; ii) el lucro cesante, intereses moratorios a la tasa máxima legal; iii) los impuestos derivados de la Escritura Pública de Compraventa No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali; y iv) los perjuicios que a título de daño emergente se causaron, por haber incluido dentro de la contabilidad de ARA Ltda. un pasivo inexistente y la dación en pago de los citados inmuebles.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Desde la Constitución de la Sociedad ARA Ltda. ha sido su representante legal principal el señor Alfredo Ríos Azcárate, quien parte de sus actuaciones han estado dirigidas a beneficiarse personalmente. Durante casi 40 años no ha presentado a la Junta de Socios Informe de gestión, razón por la que se desconoce el paradero de múltiples negociaciones en las que tenía un conflicto de interés.

2.2. Mediante E. P. No. 1434 de 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali, el citado representante legal celebró compraventa en su favor de los siguientes Inmuebles: i) lote de terreno rural No. 2. denominado "Santa Mónica dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga" de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y ii) lote de terreno urbano distinguido

cc
ca
ca
re
En
ha
Ltr
20
3
Por
fun
de
de
den
2.3.
inter
d-
de
ARA
das.
No. :
aseg
2.4.
septie
remoc
remov
apelac
resueit

Boletín notarial para sus lectores de firmas de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

1304
bles
gistro
ucero
odeto
il No.

te la
3 las
373-
il; iii)
1434
y iv)
haber
la

lo su
rte de
rante
estión,
las

Notaría
en su
No. 2,
ndo del
stro de
inguido

12

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 DEL 31 GO 002 2017 00013 04

15

como "lote b junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la
camera 14 No. 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la
ciudad de Buga", distinguido con M.I. No. 373-16957 de la misma oficina de
registro.

En el punto tercero del citado instrumento público, se indicó que el pago se
haría mediante el endoso en propiedad de los pagarés suscritos por ARA
Ltda., en favor del señor Alfredo José Ríos Azcárate, el 28 de septiembre de
2013, lo que fue desmentido por quien fue el contador -Carlos Arturo
García-, para la época de aquella sociedad.

Por razón de la venta del mencionado lote urbano -lote b-, en donde
funcionaban las oficinas de ARA Ltda., el señor Ríos cambió todas las chapas
de las puertas y envió comunicación a los socios negando el acceso por ser
de su "exclusiva" propiedad, violando el derecho de inspección de los
demandantes.

2.3. Sin autorización de la junta de socios y en abierto conflicto de
intereses, el convocado "tuvo a bien cederse a sí mismo" mediante
documento privado suscrito el 23 de agosto de 2016, el contrato de cuentas
de participación celebrado el 28 de abril de 201 entre MANUELITA S. A. y
ARA LTDA., sobre el lote de terreno rural No. 2, denominado "Santa Mónica
dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga" de M. I.
No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga,
asegurando los rendimientos de la caña sembrada en el terreno.

2.4. Dado el proceder del señor Alfredo, mediante acta No. 37 del 8 de
septiembre de 2016, los demás socios de ARA Ltda., votaron por la
remoción de aquél en su calidad de representante legal principal. El
removido representante interpuso recurso de reposición y en subsidio
apelación contra la inscripción No. 8104 del 29 de septiembre de 2016,
resuelto por la Cámara de Comercio de Buga, confirmando el registro, enviando

Scanned by CamScanner



Ca476153011



Ca476153011

19-05-24
CODEN: W-BOV-01

ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de alzada, dejando en suspenso esa decisión.

2.5. Los asociados reunidos equivalentes al 60% de las cuotas sociales, en reunión extraordinaria decidieron iniciar acción social, decisión que consta en acta que fue debidamente inscrita el 25 de noviembre de 2019, bajo la inscripción 8194 del libro IX del registro mercantil, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto confirmado en doble instancia.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. Ara Ltda.² No se opuso a las pretensiones de la demanda.

3.2. Alfredo José Ríos Azcárate³. Se opuso a las pretensiones. Solicitó que "se declare cualquier excepción que surja de los hechos y pruebas de la demanda".

3.3. María Lucero Salazar⁴. Se opuso a las súplicas de la demanda, formuló las excepciones de fondo que denominó:

i) "Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva". No hay prueba que el señor Alfredo José Ríos hubiese vendido a la señora Lucero. Dado que la propietaria es Diana María Salgado, es a ésta a quien debió demandarse. Respecto del inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, tampoco existe legitimación porque su propietaria es Corazón y Aorta S. A. S., quien lo adquirió mediante E. P. No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali.

¹ Fls. 1784, 1954.

² Fls. 1944, 1967.

³ Fls. 1947.

⁴ Fls. 1946.

J CH M

página 4

J CH M

reut
com
lo ta
LUCE

4. L

La C
José
debe

ti

9953

Guac

vehic

De i

comp

agost

comp

cance

matr

agost

Así mi

373-11

Alfredi

expue:

senten

automi

equival

Papel especial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notas sobre la
Cesión que tuvo
de 2019, por la
ite a la cual se
o confirmada.

Salvo
vuebas de la

demanda,

No hay
a Lucero.
en debió
tina de
timación
adquirió
= Cali.

ii) "saneamiento de la nulidad", La junta de socios de Ara Ltda. reunida el 28 de agosto de 2014, según consta en acta No. 29, aprobó la compraventa del vehículo en favor de Diana Marcela Salgado Salazar, y por lo tanto, la demanda debió dirigirse frente a esta, a quien la señora María Lucero Salazar Castillo transfirió el vehículo de placas CWS013.

4. La sentencia de primera instancia

La Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcárate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al transferir: i) en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y ii) a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

De igual forma, decretó la nulidad absoluta: i) de los contratos de compraventa de dichos inmuebles, contenidos en la E. P. No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaria 22 del Circuito de Cali; y ii) del contrato de compraventa del mencionado automotor. En consecuencia, ordenó la cancelación: i) del registro de la referida escritura en los citados folios de matrícula; y ii) del traspaso del comentado automóvil efectuado el 26 de agosto de 2014.

Así mismo, dispuso: i) de no ser posible la restitución del fondo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Alfredo José Ríos Azcarate pagará el valor equivalente, según los términos expuestos en la parte considerativa, junto con los intereses; y ii) mediante sentencia complementaria, que de no ser posible la restitución del automotor de placas CWS -013, se condenó al mismo señor a pagar su valor equivalente.

Scanned by CamScanner



Ca476153010



Ca476153010

cadena, m. s. s. p. s. s. 19-05-24

5. El recurso de apelación

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida. Sus reparos se concretan a los siguientes:

Parte demandada.

5.1. Está probado lo siguiente: i) mediante la Escritura Pública 1934 del 24 de agosto de 2016, ARA Ltda. y representada por Alfredo José Ríos Azcarate, se transfirió los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; ii) las dos partes estuvieron representadas por el señor Alfredo José Ríos Azcarate; iii) dentro del objeto social de la sociedad, entre otros está adquirir, poseer, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; iv) el señor Alfredo José Ríos Azcarate no obtuvo la autorización especial a que alude el artículo 839 del Código de Comercio; v) la venta del vehículo campero BMW fue vendido por ARA Ltda., a la señora María Lucero Salazar Castillo; y vi) no hubo autorización de la junta de socios de ARA Ltda.

Sin embargo, ninguna de las compraventas objeto de demanda está viciada de nulidad absoluta sino de nulidad relativa, la cual no fue alegada por la parte demandante, razón por la que no puede ser declarada de oficio, ni a solicitud del Ministerio Público, y está limitada a petición a la parte interesada.

Ninguna norma contempla que los actos desplegados por el representante legal consigo mismo estén viciados de nulidad absoluta, ésta opera siempre y cuando se demuestre objeto o causa ilícita, si bien es cierto que no se cumplió con el requisito previo de la autorización de la junta de socios ello no implica que tenga ese vicio.

Se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente:

JCHM

Página 6

JCHM

Fernanc
2011-00

5.2. Co
Castillo ;
pretensio

parte de

5.3. De
de dinero
pagado

5.4. De l
demanda
artículo 22
la cesión
abierto cor
social de A
Alfredo Ric
producia, r
retornado
eran 6 millo

5.5. Las cos

El artículo 22
representante
consejos dire
detenten esas

El papel notarial para uso electrónico de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivero nacional.

1 99 002 2017 00012 04

T. 3. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 99 002 2017 00012 04



8478153009

Fernando Giraldo Gutiérrez, SC45L-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01.

ntencia proferida.

5.2. Con respecto a la compraventa efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

parte demandante.

fica 1934 del 24 de Ríos Azcarate, 57 de la Oficina rtes estuvieron ntro del objeto ar, enajenar ardo José Ríos lo 839 del e vendido por y no hubo

5.3. De la restitución de la casa en Buga. Se debe ordenar la entrega de dineros puestos en fideicomiso que sería la forma de restituir el precio pagado a la sociedad ARA Ltda.

está viciada gada por la oficio, ni a a la parte

5.4. De los frutos del Lote Santa Mónica. La pretensión tercera de la demanda sí debería prosperar. Se llama la atención a lo dispuesto en el artículo 22235 del Decreto 1074 del 2015. Si bien no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita, con la compraventa en abierto conflicto de interés y sin autorización por parte del máximo órgano social de ARA Ltda., del inmueble conocido como Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la posibilidad de acceder a los frutos que producía, mismos que con la declaratoria de nulidad tendrían que ser retornados a ARA Ltda., y según confesión de María Lucero Salazar Castillo eran 6 millones de pesos mensuales desde la época.

5.5. Las costas son demasiados bajas.

representante ra siempre que no se socios ello

II. CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dispone: "son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".

isticia del Ponente:

no 0

JCHM

Página 7

Scanned by CamScanner



Ca478153009

10-05-24

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley, prevé: "Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados".

A su turno, el artículo 24 *ibidem*, consagra la denominada responsabilidad de los administradores. En efecto, dice: "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador".

De la anterior regla se advierte que el régimen de responsabilidad que nos ocupa es de índole subjetivo, por cuanto los títulos de atribución son el dolo o la culpa como conductas reprochables, y el interesado por disposición normativa está relevado de acreditar la culpa en los casos de incumplimiento, extralimitación de sus funciones, y transgresión a la ley o a los estatutos.

Cabe resaltar, a la luz del inciso tercero del artículo 200 de la Ley 222 de 1995, "se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar".

Los instrumentos mediante los cuales se puede reclamar ante la jurisdicción la responsabilidad de un administrador son las reconocidas: acción social e individual de responsabilidad.

f) Acción social de responsabilidad. El artículo 25 de la 222 de 1995, consagra:

JCNH

La a
com
pod
cons
mier
se t
de
imp

Sin
no
siqu
o p
acn
est

De conf
favor de
autoriza
siguient
adminis
sociedad

ii) Ac
25 de la
entend
socios y

Como s
para fi
socios
alcant
explíc
inde

003 2017 00013 04

L. U. B. S. CIVIL - EXP. 11.001.31.00.003.2017.00013.04

18



Ca476153006

Administradores
de buen hombre
de la sociedad,

responsabilidad
responderán
ocasionen a
cumplimiento o
statutos, se

id que nos
el dolo
disposición
casos de
la ley o a

1.222 de
questo o
ción a lo
sobre la
dejadas

dicción
social e

1.222 de

TCHM

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

De conformidad con la anterior regla, la acción social de responsabilidad en favor de la sociedad, en principio corresponde su ejercicio a la compañía por autorización de la asamblea o junta de socios, y si dentro de los tres meses siguientes a aquella no se inicia, puede ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

ii) Acción individual de responsabilidad. El inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pregonó: "[L]o dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros".

Como puede apreciarse, además de la acción social que tiene la compañía para reclamar sus perjuicios y extraordinariamente tienen entre otros, los socios con la misma finalidad, estos últimos y los terceros tienen a su alcance la denominada acción individual, frente a la cual la doctrina ha explicado: "la acción individual no pretende, como es natural, que se indemnizen perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los



Ca476153006

cadena.com.co 18-05-24

daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho⁶.

A manera de síntesis, sobre el régimen de responsabilidad de los administradores, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

Se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concorra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culpados que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos⁷ y de que los administradores "hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia", se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores⁸.

Ahora, uno de los supuestos que abren paso a la responsabilidad del administrador es el denominado conflicto de intereses, consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 1222 de 1995, que dispone:

En el cumplimiento de su función los administradores deberán; (...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

⁶ REYES VILLAMIZAR, Francisco, Derecho Societario, Tercera Edición, Tomo I, Bogotá: Temis, 2016, Pág. 725.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Sentencia del veintidós (26) de agosto de dos mil once (2011), Ref.: 05001-1103-016-2002-00007-01.

Mediante artículo relativo los adm

El pen con de e l aso de

Del art absolut porque

El eje net pro cos gan de dist

Corr más qu por sí incurri debid con conl la s

1 31 92 003 2017 00013 04

tercera afectada por
responsabilidad de los
los:

do del contrato
s que en ella
cuales de la
d, los socios y
resista son
en la persona
In de socios,
nos cometan
el factor de
o supuestos
la ley o de
ejecutado la
scrito en el
interés", se
administradores
to es,
que esos
la jurídica

abilidad del
trado en el

7.
oral o
o en
ción

Re
ve
teral
ses

4: Temis.
SOLARTE
301-3103

10

2 CH 34

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 101 31 89 002 2017 80013 04

19

Mediante Decreto 1925 de 2009, se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a "conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad", y en su artículo 1, prevé:

El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

Del artículo 5 *ibidem*, se entiende que el legislador consagró la nulidad absoluta como sanción a los negocios celebrados en conflicto de interés, porque dice:

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido (...), declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio".

Como puede verse, de la última reglamentación en cita surge una acción más que tiene que ver con la responsabilidad solidaria del administrador que por sí o por interpuesta persona causa perjuicios por dolo o culpa incurriendo en conflicto de interés o competencia con la sociedad sin la debida autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con miras a obtener la nulidad absoluta de los actos ejecutados contrariando el citado deber, estando legitimados para su ejercicio, la sociedad, sus asociados o terceros perjudicados.

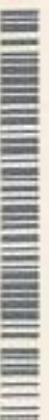
Página 11

Scanned by CamScanner



Ca476153007

Ca476153007



Cadena, 14 de mayo de 2010

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcarate, actuó en conflicto de Interés Incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir: i) en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y ii) a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

En consecuencia, decretó la nulidad absoluta de esos negocios jurídicos, disponiendo su cancelación en los correspondientes registros y la restitución de cada uno de esos bienes. Así mismo, ordenó que de no ser posible la restitución: i) del fundo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y ii) del automotor de placas CWS-013, el demandado pague su valor equivalente.

Con miras a la resolución de la alzada, y teniendo en cuenta que en este grado de conocimiento no es materia de debate que la acción ejercida por los demandantes es la individual de responsabilidad del administrador, con acumulación de pretensiones de nulidad de actos o contratos celebrados en conflicto de Interés, esto es por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se advierte presente legitimación en la causa por activa de los demandantes Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, por cuanto no se desconoce su calidad de socios de ARA Ltda.

De igual forma, es menester precisar que atendiendo los puntos de inconformidad de los recurrentes, no fue objeto de reproche frente a la sentencia de primera instancia los siguientes antecedentes fácticos: i) mediante Escritura Pública 1934 del 24 de agosto de 2016, la sociedad ARA Ltda., representada por Alfredo José Ríos Azcarate, transfirió en favor del último los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de

Regist
transf
autori

1. Re
despli
socio:

1.1.
censa
Saw
Giral
0060
relev
vertic
caso.

En es
en Lik
Sudar
declar
celleur
Escrit
Nota
null
res
sut

Lo
se
ar
le

1101 11 99 042 2017 00013 04

CREYO

ordinadora Grupo de Alfredo Rios Azcárate, consagrado en el oficio: i) en su favor y 373-16957 de la zona de Buga; y ii) a las CWS-013,

negocios jurídicos, y la restitución no ser posible la de Registro de CWS-013, el

a que en este no ejercida por el administrador, con celebrados en el agrado en el presente oficio y Carlos Rios de ARA

puntos de frente a la oficio: i) edad ARA favor del oficina de

13

FCH

T. S. B. S. CIVIL. Exp. 11 042 11 99 002 2017 00013 04

20

Registro de Instrumentos Públicos de Buga; ii) el vehículo BMW fue transferido a la señora María Lucero Salazar Castillo; y iii) no se obtuvo autorización de la Junta de socios de ARA Ltda., para realizar esos negocios.

5. Rebate la parte demandada que ninguna regla contempla que los actos desplegados por el representante legal sin autorización previa de la Junta de socios den lugar a la nulidad absoluta.

1.1. Para resolver el cargo, teniendo en cuenta que los argumentos de censura de la demandada están contenidos en la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. SC451-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01, se procede a dejar memoria de la constatación de lo más relevante de la misma, en orden a determinar si se trata de un precedente vertical que vincula a este juicio, y si es insoslayable su aplicación a este caso.

En esa sentencia, se resuelve la acción impetrada por Granos Piraquive S. A. en Liquidación contra Inversiones Brothers Smith Hej Ltda. y el Banco GNB Sudameris S. A., con pretensiones acumuladas tendientes a que se declarara: i) **relativamente simulada** la compraventa "de un inmueble" celebrada entre la actora e Inversiones Brothers Smith Hej Ltda., mediante Escritura Pública No. 2236 del **20 de septiembre de 2005** otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, por cuanto correspondía a una donación viciada de nulidad absoluta por omisión de formalidades legales; ii) subsidiariamente, **resolución por incumplimiento** en el pago del precio; y iii) segunda subsidiaria, **nulidad absoluta por causa ilícita**.

Los antecedentes fácticos en que se fundaron esos pedimentos en concreto son que el señor Ramiro Castellanos Martínez, celebró el negocio atacado actuando al tiempo como representante legal tanto de vendedora como de la compradora, siendo socios de la última su hermano y dos sobrinos.

Página 13

Scanned by CamScanner



Ca478153006

Ca478153006



Cadena. de. Evidencia. 10-05-24

El 1º de diciembre de 2006, la Junta Directiva de Granos Piraquive S.A., revocó el nombramiento de dicho administrador por inconformidades en su gestión, y el 14 de noviembre de 2008, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, razón por la que dejó de ejercer su objeto social.

Entre otras alegaciones, en ese asunto se reprochó la representación simultánea de los dos extremos y el parentesco que se tenía con socios de la compradora, situación que configuraba un conflicto de interés, y que hacía indispensable la consulta o autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas de la enajenante, previo a la venta y que por haber sido omitida vició ese negocio de nulidad absoluta por causa ilícita.

La Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del 4 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación, para en su lugar confirmar el fallo de primera instancia de 9 y 16 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. Para lo que aquí interesa, esto es en lo relativo a los conflictos de interés en la celebración de negocios jurídicos por parte de un administrador, puntualmente sobre el autocontrato, dijo:

i) En el Código de Napoleón y los que siguen su orientación, como el chileno y colombiano, no existe una normativa que regule de forma general y sistemática el autocontrato y los conflictos de interés que este puede provocar; aparecen sí, dispersas preceptivas sobre ciertas prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la representación que cumplen los padres, tutores, curadores y mandatarios. Esa situación ha conllevado a que respecto del contrato consigo mismo, la conclusión sobre el reconocimiento o sanción jurídica no sea la misma.

ii) El artículo 839 del Código de Comercio, si bien establece la prohibición del autocontrato, no determina a renglón seguido la sanción para el mismo, cuando no ha mediado la expresa autorización o ratificación del mandante o *dominus negotii*. Con base en el numeral 4 del artículo 906 *ibidem*, se concluye que no en todas las enajenaciones en las que subyace

negocio
el legisla
el orden

iii,
autocon
compra
906 *ibí*
de que
tendría
con
anulabi
razone

manda
del afe

efecto

repres
castir

cas
qu

pi
si

n
(

i

ca 478153005

Granos Piraquive S.A.
reformas en su
declarada disuelta y
y su objeto social.

la representación
enía con socios de
te interés, y que
ta directiva o la
y que por haber
lícita.

brero de 2014,
ar el fallo de
el Juzgado
esto es en lo
jurídicos por
dijo:

ón, como el
ma general
ste puede
biciones y
s padres,
lo a que
xistente

lece la
sanción
icación
ilo 906
yazca

T C N M

negocio de ese talante, la amonestación será la "nulidad" absoluta, porque al legislador la reserva para supuestos en los que está en juego o en riesgo el orden público o el interés superior de un menor de edad.

ii) Si la convención impugnada se ajusta al fenómeno del autocontrato, como una venta en la que el representante de vendedora y compradora es el mismo, pero no está enlistada en el numeral 4 del artículo 906 *ibidem*, una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese negocio por contravenir norma imperativa (art. 839 C. de Co.), tendría como reproche la nulidad absoluta. Sin embargo, se llega a la conclusión que un entendimiento lógico y sistemático, el resultado es la anulabilidad -nulidad relativa- y no la nulidad absoluta, por las siguientes razones:

a) la falta de autorización expresa del *dominus negotii*, no es en un mandato de linaje imperativo, dado que se puede superar con la voluntad del afectado y no afecta el orden público;

b) en la representación voluntaria, la ratificación del interesado tiene efectos retroactivos, aun en los casos que se olvida la licencia en cuestión;

c) a la luz del artículo 906 del Código de Comercio, la compraventa del representante para sí mismo directamente o por interpuesta persona, es castigada con nulidad relativa; y

d) se sostiene que el extracto jurisprudencial citado en la providencia casada, correspondía a una situación diferente, correspondía a un gerente que mediante dación en pago y transacción, transfirió sin facultades para ello los bienes con los que la compañía desarrollaba su objeto social, de donde se concluyó que hubo objeto ilícito, y no se hizo referencia a los preceptos de la actividad mercantil como el artículo 906 del Código de Comercio que prevén la anulabilidad como sanción para determinadas compraventas.

Página 15

Scanned by CamScanner



1.2. Constatados los antecedentes relevantes que dieron lugar a la decisión tomada en la citada providencia, conviene recordar cuándo los fundamentos de un precedente vertical son de obligatoria aplicación.

La Corte Constitucional, ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* (negrilla fuera de texto).

Con respecto al precedente vertical, la citada Corporación, ha dicho: *“[E]l precedente vertical, (...) se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”. (...) [A] provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”*¹⁰.

Así mismo, en términos generales explica respecto del precedente judicial obligatorio que *“la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores”* (negrilla y subrayas fuera de texto)¹¹.

1.3. Vistos los antecedentes fácticos y jurídicos de la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fundamentos pide la

¹⁰ SU-053 de 2015.
¹¹ T-460 de 2016.
¹² SU- 354-2007.
¹³ C-836/01.

parte den
puesto de
que su ac
por virtut
los cuales
no es da
cuanto
oportuni

Téngase
Supr
2005, y
de M. I
de Instr
de plac
2014, i

La relev
de cele
sujetos
efectuat
autc
los dife
contra
tiemp
expi

En
Su
de
ar
re
a

Papel unido para uso exclusivo de oficinas de entidades públicas, certificadoras y honorarias del archivo nacional

11 001 31 99 002 2017 00013 04

sera lugar a la decisión cuando los fundamentos

te judicial como "la o determinado, que jurídicos resueltos, ciales al momento

in, ha dicho: "[E]tas por el superior idencia? (...) [A] idencia dentro de su vez, en tanto cortes o de los

edente judicial partida de la tran sujetos en virtud de stitucionales ipetar los ' resuelto ! texto)!"

mitida por s pide la

1 18

10000

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 99 002 2017 00013 04

22



Ca476153004

ante demandada que sean aplicados en la resolución de este asunto, y que su actividad tenga como punto de partida la Constitución y la ley, y que por virtud de la primera, debe respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto "situaciones análogas anteriores", se advierte que no es dable en este caso aplicar la providencia que invoca la apelante, por cuanto difiere en el tiempo del problema jurídico resuelto en esa oportunidad.

Téngase en cuenta, el negocio atacado en el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia es la compraventa "de un inmueble" celebrado en el 2005, y los que aquí nos ocupan, esto es la compraventa de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y la transferencia del vehículo automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010, datan de los años 2016 - 2014, es decir entre 9-11 años después.

La relevancia de resaltar que los casos en comparación difieren en las fechas de celebración, es que si bien es cierto comparten similitud respecto de los sujetos que los celebraron (vendidos por el administrador), y que fueron efectuados en abierto conflicto de interés (por transferir bienes así mismo - autocontrato-, o en favor de un tercero - compañera sentimental-), también los diferencia una situación de gran envergadura de índole normativa. Los contratos aquí atacados los gobierna una reglamentación especial que en el tiempo aclaró la consecuencia jurídica que acarrea la falta de autorización expresa de la junta directiva o de socios.

En efecto, cuatro años después de celebrado el negocio que juzgó la Corte Suprema de Justicia en la memorada sentencia, se expidió el Decreto 1925 del 28 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia por parte de los administradores de la sociedad (numeral 7), que no puede desecharse por

Página 17



Ca476153004



cadena - 18-03-24

virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, que impone: "La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación" (negrilla fuera de texto).

Ese Decreto, en su artículo 5º dispuso: "El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995" (negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora, la anterior regla fue compilada en el Decreto 1075 de 2015, y en cierta manera atendiendo el título del artículo 2.2.2.3.5, se puede afirmar que el efecto del negocio celebrado por el administrador de una sociedad en conflicto de interés y sin autorización expresa del máximo órgano de dirección es la nulidad absoluta. Véase que dice:

Artículo 2.2.2.3.5. Declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otras, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Por otra parte, debe ponerse presente que frente al tema la doctrina explica:

En materia de obligaciones y responsabilidad de los administradores, es evidente que el artículo 23 de la Ley 222, conforma un precepto de orden público cuya inobservancia acarrea nulidad absoluta por violación de una norma imperativa, en los términos del artículo 899, numeral 1º del Código de Comercio, así como expresamente se dispone en el Decreto 1925 de 2009.

Ahora se e del oca: ben

Continu tendien pretem con la cuya i confli Decrei

En est como prece no rt mom emitit admir omisi la nuli

Nuºst en a que co G é

4 002 2012 00013 04
impone: "La ley
esta misma se
negrilla fuera

ura obtener
cuidados en
ados en el
adelantará
dad con el
de texto).

215, y en
añanzar
ad en
ano de

05
50
25
E
Y
T
I

una

¹⁰ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 269.

¹¹ GIL ECHEVERRY, Jorge Herrán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 399.

JCHM



Ahora, la invalidéz absoluta se presenta por el simple hecho que el contrato se celebre sin haberse seguido el trámite especial consignado en el numeral 7º del artículo 23 y su decreto reglamentario, independiente de que se haya ocasionado o no perjuicio a la sociedad representada, o incluso, si este resulta beneficioso para la empresa administrada¹¹. (Negrilla fuera de texto).

Continúa la doctrina: "como ya se dejó en claro, el procedimiento legal precedente a obtener la autorización del máximo órgano social, cuando se pretenda celebrar actos o contratos en competencia o en conflicto de interés con la sociedad, tiene estructura rígida y exigente diseñada por el legislador, cuya omisión acarrea la nulidad absoluta del contrato celebrado en conflicto de Interés (...). Dicho procedimiento aparece detallado en el Decreto 1925 de 2009¹⁰ (negrilla y subrayas fuera de texto).

En ese orden se tiene que decir, la sentencia citada por la parte demandada como base del recurso de alzada, para su infortunio no corresponde a un precedente vertical obligatorio aplicable en este asunto, en la medida que no resuelve un caso similar o análogo en el tiempo, por cuanto al momento en que se celebró el negocio allí juzgado -2005-, no se había emitido el Decreto que imperativamente debe aplicarse aquí que impone al administrador en caso de conflictos de Interés, adelantar el trámite cuyo omisión acarrea su correspondiente sanción o consecuencia jurídica que es la nulidad absoluta.

No sobra traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, en cierta manera en algunos de sus pronunciamientos, corrobora que es la nulidad absoluta la que deviene a la celebración de negocios por parte del administrador en conflictos de Interés, diciendo: "lo decidido por el Tribunal no puede calificarse de caprichoso o arbitrario, menos en punto de la nulidad absoluta y restituciones, considerando que esa es la sanción dispuesta en el ordenamiento para los actos o negocios jurídicos ejecutados por los administradores de una sociedad en contra de



Ca478153003



Ca478153003

cadena. w.w.w.cadena 10-06-24

*sus deberes (artículos 23-7 de la Ley 222 de 1995 y 5º del Decreto 1925 de 2009, modificado por el canon y 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015)*¹⁴.

Así las cosas, en puridad, la regla citada despeja cualquier duda respecto al efecto de un descuido de ese talante por parte de un administrador, claramente indica que es la nulidad absoluta la que procede reclamar en esos casos, y por cierto impide seguir el camino trazado en la providencia de la Alta Corporación supra analizada, sobre todo cuando por razones de índole temporal, resulta entendible que ésta no se pronuncia sobre las reglas consagradas el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en particular, el Decreto 1925 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

2. Censuró también la demandada que la transferencia efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

2.1. Revisado el libelo incoatorio, se observa que le asiste razón a la demandada en lo relativo a que el negocio del vehículo de placas CWS-013 (fls. 1761), celebrado entre María Lucero Salazar Castillo y Diana María Salgado Salazar no fue objeto de pretensión (Ver reforma a la demanda, fls. 198 y ss.).

De ese reproche se entiende entonces que la inconformidad de la demandada radica en que en la providencia confutada se ordenó: *"de no ser posible la restitución del vehículo identificado con placas CWS, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo"* (fls. 2355 C9), sin tener en cuenta que es la señora Salgado Salazar la actual propietaria del automotor.

Sobre el tema se debe decir, no hay lugar a dudas que en este juicio no se

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 4 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC3670-2019. Radicación: 11001-31-99-002-2015-00247-01.

puede on
hizo la se
sobre elle
ajenos a

por otra
la última
adquirido
sorpren
Ara Ltd

Recuer
unánim
aniquil
entreg
equival

Ac
ha
el
en
ne
efe
qu
la
d
t

Te
"s
d
a



CR478153002

T. S. D. S. CIVIL - EXP 11 001 31 99 202 2027 00013 04

24

101.31.99.202.2027.00013.04
195 y 5º del Decreto
1.2.3.5. del Decreto

de ordenar la restitución material del automotor, la transferencia que
la señora Lacerro a Diana María no fue objeto de demanda, proveer
sobre ello, sería incurrir en inconsonancia de la sentencia por decidir puntos
ajenos a la controversia.

er duda respecto al
un administrador,
cede reclamar en
la providencia de
por razones de
nuncia sobre las
2 de 1995, y en
1075 de 2015.

por otra parte, no se desvirtuó la calidad de tercero de buena fe respecto de
la última, particularmente que no hubiese tenido la conciencia de haber
adquirido el bien de forma legal, razones por las que no sería dable
sorprenderla dándole la orden de que devolviera su vehículo a la sociedad
Ara Ltda.

ada por María
ato que no

Recuérdese, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido
unánime en proteger a los terceros de buena fe cuando por virtud de la
aniquilación de un contrato se abre paso a la devolución material de lo
entregado, procediendo en esos casos la correspondiente restitución
equivalente en dinero. Sobre el tema, se puede citar, la siguiente:

razón a la
as CWS-013
liana María
manda, fls.

Acerca de las consecuentes restituciones mutuas que deben
hacer las partes (...) con las pruebas documentales ordenadas en
el fallo de casación, se encuentra acreditado que los litigantes
enajenaron a terceros, en virtud de la celebración de varios
negocios jurídicos [que no son materia de la acción resolutoria
ejercida], (...) que constituye obstáculo insalvable para ordenar
que cada una devuelva a la otra, materialmente, a título de
restituciones mutuas, los bienes que recibió en desarrollo del
pluricitado negocio jurídico, lo cual implica, **que debe adoptarse
la decisión que mejor se acomode a la voluntad abstracta
de la ley, que en este caso, será disponer unas restituciones por
equivalente, que coloquen a las partes en la misma situación
patrimonial que tenían al momento de contratar**¹³.

id de la
de no ser
ndenará
del bien
Salgado

Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, preceptúa:
*"salva los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe,
declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior"*, y el
artículo 283 del Código General del Proceso dispone que la condena al pago

no se

le 2019
001-31-

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS
IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007).
Referencia: Expediente No. 7386

JCMH

Página 21



Scanned by CamScanner



CR478153002

caocem. www.ccaocem.gov.co

de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinado, y que esos postulados no fueron atendidos en rigor en la primera instancia, dado que de forma indeterminada se ordenó la restitución material del referido vehículo, y nada se dijo respecto al monto equivalente en dinero a pagar en caso de no ser posible aquella, por tratarse de temas íntimamente ligados al punto de apelación en resolución se procede a corregir esas irregularidades.

2.2. Frente a la restitución equivalente en dinero del vehículo de placas CWS-013, se pone de presente que la parte actora bajo la gravedad de juramento, estimó que tenía un avalúo comercial para la época de la compraventa demandada (25-08-2014), de "aproximadamente \$80.000.000" (fs. 255 C1).

No obstante, aun cuando ese monto no hubiese sido objetado por la convocada, no puede tenerse como prueba del mismo, porque como puede verse, no cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Nótese, esa regla impone que la estimación juramentada debe ser "razonada", expresión que según el diccionario de la Real Academia Española, significa: "Fundado en razones, documentos o pruebas", es decir, debe estar cimentada en explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables, de las cuales carece el juramento en comento.

Sobre la
ha explic

La
corr
cad
cua
lo l
dat

Úni
est
cot
eci
la

Est
tal

De ma
respect
Código
argumi
cada ui
cuantifi
económ
del aval

2.3. N
en el
negc
repé
por
añ

—
v
R/
R/
17
T
2

T. S. B. S. CIVIL - EXP 11 001 31 99 003 2017 00013 04

semejante, se hará en la que esos postulados no a, dado que de forma efierido vehículo, y nada ar en caso de no ser ligados al punto de juraridades,

vehículo de placas ajn la gravedad de ra la época de la ente \$80.000.000"

estado por la que como puede ligo General del

ización a el into bajo do cada i mientras traslado mente la fuera de

debe ser "adernia ebas", es intos, o carece el

23

JCHN

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, ha aplicado:

La estimación juramentada de perjuicios que realizó la querelante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, cada la inexactitud o generalidad de la estimación (...)¹⁴.

(Únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el "juramento estimatorio" cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que "sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación", tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir (...)"¹⁵.

De manera que, como el juramento estimatorio efectuado en la demanda respecto del vehículo, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, está desprovisto de explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables, no discrimina cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, no puede darse el efecto de tenerse como prueba del monto del avalúo.

2.3. No obstante, por virtud del poder deber del juez de dejar a las partes en el estado en que se encontraban al momento de la celebración del negocio jurídico exterminado, y en virtud de los principios de equidad y reparación integral, se procede a tomar como avalúo del automotor el fijado por el Ministerio de Transporte para el pago de impuesto de vehículos del año fiscal 2014, mediante Resolución 5407 del 2 de diciembre de 2013.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). STC12283-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02639-00.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC8136-2019.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.



25

Ca478163001



Ca478163001

codems. wscv0000010-05-24 V

En esa regla del orden nacional, un automotor de marca BMW línea X3, modelo 2010, se asignó un avalúo de \$75.400.000, valor que por virtud del principio de equidad y reparación integral deberá ser indexado desde la fecha de celebración del negocio anquilado, hasta el momento en que se realice el pago. A la fecha de esta providencia ese monto asciende a \$95.419.332, que deberán sufragados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, dado que no fue materia de reproche que fuera éste el encargado de ejecutar esa prestación.

Por otro lado, sería del caso ordenar a la sociedad Ara Ltda., la devolución del precio en favor de la señora Lucero. Sin embargo, además que no fue ese un punto de apelación, los medios probatorios practicados no dan cuenta de que se haya recibido una contraprestación por el vehículo, por el contrario la señora María Lucero, al rendir interrogatorio y preguntarle si se hizo algún pago en dinero por ese vehículo: **CONTESTÓ: "no"**.

2.4. No sobra advertir, si bien es cierto la misma señora al pedirle que explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó esa negociación, respecto del pago dijo: *"yo aporté una camioneta Terracan, se le entregó al señor subgerente que es Carlos Alfredo, se hizo un cambio por la Terracan y allí me entregaron la BM"*, también lo es que esa aseveración no encuentra respaldo en los medios de convicción allegados.

Contrariamente, al preguntarle a la demandante Nora Lucia Ríos Sáenz, como es cierto sí o no que el negocio de la camioneta BMW tuvo origen en una permuta, en donde la señora María Lucero Salazar Castillo entregó una camioneta Terracan al señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz para cubrir el precio. **CONTESTÓ: "no me consta"**.

Así mismo, al interrogar al señor Carlos Ríos, y preguntarle, manifieste al Despacho si Diana María Salazar pagó el precio de la compraventa del BMW a ARA Ltda. **CONTESTÓ: "En ningún momento"**; y a la pregunta, usted

recibió como
por parte de
así.

por su parte
el contador
preguntarle
Azcarate, ¿
dineros. ¿
certificar
tampoco

A la preg
a favor
ningún
porque
persona

A la pre
tiene co
vehículo
el hacía
ingresó

De k
por
hub
se.
r0

¡Qué notarial para sus certificaciones de copias de documentos privados, certificaciones y documentos del archivo notarial!

marca BMW línea X3, valor que por virtud del y indexado desde la momento en que se monto asciende a Alfredo José Ríos éste el encargado

la, la devolución más que no fue licados no dan vehículo, por el ntarle si se

pedirle que se llevó esa Terracan, se cambio por Severación

is Sáenz, rigen en una precio.

este al BMW listed

JCHM

1. N. N. S. CIVIL - EXP. 11.001.31.92.002.2017.00013.04

debió como pago del precio de la camioneta BMW una camioneta Terracan por parte de la señora María Lucero Salazar Castillo, CONTESTÓ. "No fue

Por su parte, el testigo Carlos Arturo García Pulgarín, quien refirió haber sido el contador de Ara Ltda., desde 1998 hasta agosto -septiembre de 2016, al preguntarle si esa sociedad adeudaba dinero al señor Alfredo José Ríos Acarate, CONTESTÓ. "La sociedad en ningún momento le estuvo debiendo dineros. En ningún momento existe en la contabilidad soportes (...) debo certificar que yo elaboraba las declaraciones de renta de don Alfredo y tampoco tuve conocimiento que a él le estuvieran debiendo esos dinero".

A la pregunta, tuvo conocimiento si en algún momento se realizaron pagares a favor del señor Alfredo, CONTESTÓ. "No conocí en ningún momento ningún pagaré, ni se la cuantía, ni nada de eso que él dice que existió porque como lo puedo certificar, ni para la contabilidad de ARA ni personalmente en su declaración de renta de don Alfredo".

A la pregunta, en el año 2014, se autorizó la venta de un vehículo BMW, tiene conocimiento si ingresó algún dinero por concepto de esa venta de ese vehículo. CONTESTÓ. "Yo no recuerdo en esa época, lo que si sabía era que él hacía transacciones y no comunicaba, es muy difícil darme cuenta si hubo ingreso o simplemente se hacía un traspaso".

De los citados medios de convicción se concluye que no se demostró que por la venta del automotor entre Ara Ltda., y la señora María Lucero se hubiese ejecutado alguna contraprestación en favor de la primera, y si bien se alegó la permuta de una camioneta, brilla por su ausencia prueba de ello, razón por la que no hay lugar a ordenar restitución alguna.

3. La demandante censuró que la orden de restitución de la casa en Buga debió ser que se entregaran los dineros que se pusieron en fideicomiso. De

Página 25

Scanned by CamScanner



C#478153009



C#478153009

10-05-24

Cadena: Maxipulse

esa réplica se puede colegir que disienten de la orden de restitución en la que dispuso:

Cuarto. De no ser posible la restitución del bien identificado con folio de matrícula No. 37316957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcárate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

3.1. Ciertamente quedó demostrado que en el transcurso de este juicio, esto es el -30-08-2017-, el señor Alfredo José Ríos Azcárate, transfirió el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 1-37 de Buga, de Matrícula Inmobiliaria No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de la sociedad Corazón y Aorta S. A. S., por un valor de \$640.000.000 (fls. 67, 75 vto, 102 Medidas cautelares No. 1).

La suma de dinero indicada, según dijo la señora María Lucero Salazar Castillo, fue pagada totalmente mediante cheque en favor del señor Alfredo José Ríos y fue "puesta a buen recaudo", para evitar el embargo por parte de sus hijos (fls. 92 Medidas cautelares No. 1), y en el interrogatorio absuelto por la misma, al preguntarle donde se depositaron esos dineros. Contestó: "en un fideicomiso del Banco de Occidente".

De lo relatado se entiende con claridad que lo que vía apelación pide el recurrente es que se ordene la entrega de los dineros que según la señora Lucero fueron depositados en fideicomiso en la mencionada entidad financiera producto de la venta del citado inmueble, sin embargo, se trata de un petición que para infortunio del recurrente está condenada al fracaso, por las razones que se enuncian a continuación:

//) en puridad, no es clara la existencia y condiciones del contrato de fiducia al que aludió la señora Lucero; //) el memorado Banco o Fiduciaria, no se

encuentra efectos es objeto de fallo Inco fiduciaria permitir c

De mane tercero r restituc restit inmueble Públicos material S. A. S. estricta

Recuérd Justicia, alguna, pues "... no t... cosa., cuantí térm

3.2 qu se Y

... 11001 02 03 000 2019 01807 00

... con fidej...
... Públicos de...
... el pago del valor...
... en la parte...
... comentes...
... contrato de...

... de este juicio...
... transfirió el...
... de Matrícula...
... Instrumentos...
... y Aorta S. A...
... caudales...

... Salazar...
... Señor Alfredo...
... go por parte...
... interrogatorio...
... los dineros...

... pide el...
... la señora...
... cantidad...
... se trata...
... fracaso...

... fiducia...
... no se...

JCH

23

... mientras vinculado a la liti, requisito sin el cual no puede extenderse los
... efectos exterminadores de la nulidad decretada; iii) ese contrato no fue
... objeto de demanda, y por ello no hay lugar a aniquilario, so pena de una
... incongruente; y iv) no se desvirtuó que esa entidad financiera o
... fiduciaria sea un tercero de buena fe, y es eso que en últimas, no se puede
... permitir que los efectos decretados puedan cobijarla.

... de manera que el pedimento elevado vía apelación implica perjudicar a un
... tercero de buena fe -Banco o Fiduciaria-, camino vedado en materia de
... restituciones mutuas. Por esa razón, debe mantenerse la orden de
... restitución equivalente dispuesta en primera instancia, respecto del
... inmueble de M. I. No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos
... Públicos de Buga, en la medida que no es posible ordenarse su devolución
... material, por cuanto se encuentra en manos de la sociedad Corazón y Aorta
... S. A. S., quien también es un tercero de buena fe, determinación que en
... estrictez no cambia el objeto de la prestación debida.

Recuérdese, respecto de la restitución equivalente la Corte Suprema de
Justicia, explica: *"El anunciado reconocimiento por equivalencia, en manera
alguna, denota un cambio o mutación del objeto de la prestación respectiva,
pues "...cuando el juez opta por condenar a pagar el equivalente monetario,
no empece a haberse formulado pretensión dirigida a la persecución de la
cosa...", lo único que hace es consultar la realidad probatoria del proceso, en
cuanto le indica que se ha "hecho imposible o difícil" la persecución" en los
términos que de ordinario correspondería decretar (CCXLIX, Vol. 1, 320)"¹⁵.*

3.2. Como se dijo, el artículo 283 del Código General del Proceso, impone
que *"la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa
semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados"*,
y en particular, ordena al juez de segunda instancia *"extender la condena en*

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO
TOLOSA VILLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC136-
2019
Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.



Ca478153998



Ca478153998

19-05-24

cadena. el negocio

concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado". No obstante, dado que el a quo omitió ordenar la restitución de un valor en dinero concreto por el citado inmueble procede la sala a su fijación.

Obra en el expediente documental que prueba que en el año 2017 el señor Alfredo vendió el comentado inmueble en \$640.000.000. Sin embargo, la suma a restituir no sería esa, sino la que tenía aproximadamente un año atrás, momento en que se celebró el contrato aquí exterminado (24 de agosto de 2016), valor que desafortunadamente la parte actora no cumplió con la carga de acreditar con exactitud, limitándose al juramento estimatorio (fls. 67, 75 vto. 102 Medidas cautelares No. 1).

Así pues, como el penúltimo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso reza: "el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio", no puede reconocerse a título de restitución en equivalente por el inmueble que nos ocupa más de los \$301.251.000 que fueron estimados bajo la gravedad de juramento en la demanda que deberá pagar el señor Alfredo Ríos, sin que haya lugar a modificar la orden de pago de intereses dispuesta en primera instancia por esa suma dinero, por la potísima razón de que no fue materia de reproche, situación que por demás y sin ahondar en discusiones teóricas impide también ordenar su indexación.

4. Censuró también la parte activa que la pretensión tercera de la demanda debía prosperar, por cuanto a pesar de que no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita respecto del Lote Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la oportunidad de acceder a los frutos que el mismo producía, y que debían retornar a la sociedad Ara Ltda., en un monto equivalente de 6 millones de pesos mensuales.

4.1. El Juzgador de primer grado concluyó que el señor Alfredo en la contestación de la demanda aceptó haber cedido así mismo el contrato de cuentas de participación con el Ingenio Manuelita el 23 de agosto de 2016,

JCHH

el cual había sociedad Ara

De igual fo interrogatori cuenta una de las pre conflicto de por lo cual 2360).

Verificacón negocio no asiste razón A pesar de 2009, impr estado ant sancionada

De manere señor Alfre favor, el l vereda el Registro propiedr resulta (tema la últ form aquí azú -23

Impulso notarial para una nueva cultura de negocios pólizas, certificaciones y herramientas del archivero notarial

... en el año 2017 el señor ...
... No obstante, dado que el ...
... en dinero concreto por el ...

... en el año 2017 el señor ...
... Sin embargo, la ...
... aproximadamente un año ...
... que interminado (24 de ...
... ante actera no cumplió ...
... el juramento estimatorio ...

... Código General del ...
... or a la indicada en el ...
... to de restitución en ...
... \$301.251.000 que ...
... amanda que deberá ...
... ir la orden de pago ...
... ma dinero, por la ...
... ni que por demás ...
... or su indexación.

... de la demanda ...
... nulidad de la ...
... Santa Mónica ...
... los frutos ...
... S Ltda., en un ...

... fredo en la ...
... contrato de ...
... o de 2016.

... 28

... C. H.

... que había sido celebrado el 28 de abril de 2011 entre la última y la ...
... Sociedad Aya Ltda.

... En igual forma, tuvo por demostrado que la señora Lucero en su ...
... interrogatorio dijo que por virtud de ese negocio se le consignaba a su ...
... cuenta una suma de \$6.000.000 (fs. 2359). No obstante, concluyó "dentro ...
... de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el ...
... conflicto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, ...
... por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos" (fs. ...
... 2360).

... Verificadas las pretensiones de la demanda, no cabe duda que el citado ...
... negocio no fue objeto de petición de nulidad, y en ese sentido en principio le ...
... asiste razón al a quo en cuanto a la improcedencia de resolver al respecto. ...
... A pesar de ello, no puede soslayarse que el artículo 5 del Decreto 1925 de ...
... 2009, impone que una vez decretada la nulidad deben ser restituidas a su ...
... estado anterior las ganancias obtenidas con la realización de la conducta ...
... sancionada.

... De manera que, como en este grado de conocimiento es pacífico que el ...
... señor Alfredo José Ríos, procedió el 24 de agosto de 2016, a transferir en su ...
... favor, el lote rural No. 2, denominado Santa Mónica Dos, ubicado en la ...
... vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de ...
... Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio que era de ...
... propiedad de la sociedad ARA Ltda. (fs. 162 cuaderno principal No. 1), ...
... resulta evidente que los frutos que producía el mismo caña de azúcar, ...
... (tema que tampoco es materia de discusión), no pudieron ser percibidos por ...
... la última, primordialmente por haber perdido la calidad de dueña, y de ...
... forma secundaria por la cesión del contrato de cuentas de participación que ...
... aquella tenía con el Ingenio Manuelita para "explotar con cultivos de caña de ...
... azúcar" el predio (fs. 217 C1 principal), efectuado por el mismo un día antes ...
... -23 de agosto de 2016-.

Sección de Conciliación

NOTARÍA

FOY DEBELLADO

AUBRICADO

INSCRIBIDAS

1162112010-AR15



Ca478153997

Ca478153997



10-05-24

cadena. 16.4.pptx

De manera que a pesar de la existencia de ese contrato de cuentas de participación, no puede pasarse por alto que el artículo 716 del Código Civil, dispone: *“Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho de hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario”*. Es por eso que la misma regla dice: *“Los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra”*.

Así, como no obra en el expediente medio de convicción que acredite que entre el dueño del predio y quien firmaba el contrato con el Ingeniero Manuelita existiera un negocio mediante el cual el primero le transfiriera al segundo esos derechos a título gratuito u oneroso, se impone estarse a que esa ganancia es de quien tenía la calidad de dueño del fundo, por lo menos desde el momento en que se hizo la transferencia aniquilada, y hasta la fecha en que se realice la restitución del predio.

No se olvide, la restitución de frutos apunta a evitar un enriquecimiento indebido de cualquiera de las partes, y sobre esa consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, explica:

Mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se conseguiría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovechó de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado. (G.J. LXII. Pág. 651)

4.2. Determinado entonces que los frutos naturales a restituir en este caso son las ganancias obtenidas producto de la producción de caña de azúcar en el inmueble de M. I. No. No. 373-99535, queda por establecer el período a restituir, y el monto que por ese rubro debe reconocerse, para lo cual se debe recordar que el artículo 1747 del Código Civil, consagra:

La nulidad
las parte
hallarían
lo preveni

En las rei
de este l
especies
mejoras
casos fi
todo el
siguiente

Respecto d
Justicia, er
artículo el
partes, la
devolución
son las qu

Por su par

El pos
cosa,
perot
()
perot
desp
en su
veed

Tenierev
lugar.

Ríos,
cont

la z

pu

Si

"



T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 21 99 002 2017 00023 04

... de contrato de cuentas de
... artículo 716 del Código Civil,
... pertenecen al dueño de
... las leyes, o por un hecho
... al arrendatario". Es
... que la tierra produce
... y demás productos
... :

... acción que acredite que
... contrato con el Ingenio
... vinero le transfiriera al
... impone estarse a que
... cuando, por lo menos
... inquilado, y hasta la

... enriquecimiento
... sucesión, la Corte

... provechado de
... en que fuera
... niente sobre
... nquecimiento
... una cosa que
... bien que le
... deteriorado

... en este caso
... de azúcar en
... el periodo a
... lo cual se

... 10

JCH

... la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a
... las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se
... hubieran si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de
... preservado sobre el objeto o causa lícita.

... las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud
... de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las
... especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las
... mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los
... casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes;
... todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el
... siguiente artículo.

... respecto del segundo inciso del artículo transcrito, la Corte Suprema de
... Justicia, enseña: "(E)n cuanto a las pautas que da el segundo inciso del
... artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las
... partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o
... devolución de frutos, intereses y mejoras, "según las reglas generales", que
... son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil".

Por su parte, el artículo 964 del Código Civil, prevé:

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la
... cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido
... percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder
... (...). El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos
... percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos
... después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. En toda
... restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha
... invertido en producirlos.

... Teniendo en cuenta que los medios de convicción acreditan que quien dio
... lugar a la nulidad de los contratos invalidados fue el mismo señor Alfredo
... Ríos, puntualmente por haber omitido gestionar el trámite legal
... contemplado en el Decreto 1925 de 2009, el cual era requerido para obtener
... la autorización expresa por parte del máximo órgano de administración, no
... puede tenerse al mismo como un poseedor de buena fe respecto del predio
... Santa Mónica. Para ese efecto, recuérdese el artículo 76B *ibidem*, consagra:
... "buena fe en la posesión. La buena fe es la conciencia de haberse
... adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de
... fraudes y de todo otro vicio".

Página 3



Ca478153996



10-05-24

Caldén, 28 de Noviembre

Por lo anterior, deberá el señor Ríos restituir las ganancias obtenidas de los frutos producidos en el pluricitado predio, a partir del 24 de agosto de 2016, y hasta el momento en el que realice el pago, por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, monto limitado y reclamado por la parte apelante, y que se encuentra respaldado en el Interrogatorio absuelto por la señora María Lucero Salazar, quien aseveró estarlos recibiendo: *"desde noviembre de 2017, empezó en 9 millones y bajó a 6 millones mensuales"*.

Dicha suma de dinero se deberá indexar de forma mensual hasta el día en que se realice el pago. Dado que en esta providencia se ordenará la indexación de sumas de dinero producto de la restitución de bienes o frutos, no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Con relación a la orden de devolver el valor actualizado de los frutos, es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que no tiene carácter sancionatorio ni depende de que el contratante que está compelido a hacer la restitución haya cumplido o no sus obligaciones.¹⁹ Por la misma razón, la actualización del valor del dinero mediante su indexación o con el pago de intereses corrientes, no se restringe a las situaciones de resolución de contratos, sino que es una medida perfectamente aplicable a las situaciones de nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos²⁰ (negrilla fuera de texto).

Así pues, aplicando lo dispuesto el artículo 283 del Código General del Proceso, se procede a actualizar la condena hasta la fecha de esta providencia, sobre una renta histórica de \$6.000.000 mensuales desde el 24 de agosto de 2016, con la siguiente fórmula admitida por la doctrina y la jurisprudencia:

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

¹⁹ SC11287 del 17 de mayo de 2016. Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Cívil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC3201-2018, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01.

Dónde: Va = V
IPC final: es
liquidación; I
momento en

Aplicando en
un IPC Inicial
generó cada
un resultado
Por otro la
mejoras,
de los pred
su favor po

5. Finalme
derecho c
descarte b
Recuérdese
monto de
los recurs
liquidación

6. Corrob
ordenar
del vet
de M.
de B
corr
de l
Inq
qu

Boletín notarial para uso cotidiano: Escritos de notarios públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

T. S. D. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 99 003 2017 00013 04

circos obtenidas de los 24 de agosto de 2016, el valor equivalente de y la parte apelante, y sueto por la señora desde noviembre de 2016.

lial hasta el día en la se ordenará la se bienes o frutos. ha.

los frutos, es en el dinero la de poder conar no fructo haya tualización l pago de resolución ble a las e" (negrita

General del ha de esta desde el 20 loctrina y la

Registrada 111 001 136

4 33 JCHM



Ca 478153995

de: Vn= valor actualizado o sea ya indexado; Vh: es el valor histórico; Icat: es el índice de precios al consumidor vigente al momento de la adquisición; IPC Inicial: es el índice de precios al consumidor vigente al momento en que se transfirieron los bienes o derechos.

Aplicando entonces la anterior fórmula a un valor histórico de \$6.000.000, el IPC Inicial correspondiente al del mes anterior a la fecha en que se generó cada uno de los pagos, a partir del 24 de agosto de 2016, se obtiene un resultado de \$ 253.559.305, que se ordenará restituir a título de frutos. Por otro lado, debe decirse que como la parte demandada no acreditó mejoras, ni haber entregado suma de dinero alguna por concepto del precio de los predios o costos de producción, no hay lugar a ordenar restitución en su favor por tales conceptos.

5. Finalmente, en lo que atañe a que el monto de las costas -agencias en derecho- decretadas en primera instancia son demasiado bajas, para su descarte basta indicar que ese punto de apelación se torna prematuro. Recuérdese, el numeral 5) del artículo 366 de Código General dispone: "el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (negrita y subrayas fuera de texto).

6. Corolario de lo expuesto es que se modificará la sentencia atacada para ordenar la restitución equivalente en dinero por la aniquilación de la venta del vehículo BMW-013, con su correspondiente indexación, y por el inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Así mismo, se dispondrá a título de restitución de frutos el correspondiente pago de las ganancias obtenidas por la negociación de caña de azúcar producida en el inmueble de M. I. No. 373-99535, pagados por el ingenio Manuelita, desde el 24 de agosto de 2016, hasta el momento en que se realice el pago, y por el valor indicado en precedencia con la



Ca 478153995

10-05-24

CD0003. 16. Resolutive

correspondiente indexación, refrendando en lo demás la sentencia confutada.

7. Se condenará en costas a la parte actora, a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales cuarto, sexto y décimo de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia, los cuales quedarán así:

CUARTO. Disponer la restitución equivalente en dinero por el inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague a la sociedad ARA Ltda., la suma de **\$301.251.000**, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha del pago.

SEXTO. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo BMW con placa CWA-013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya el equivalente en dinero en favor de ARA Ltda., por un monto de **\$75.400.000**, indexados desde el 26 de agosto de 2014, y hasta el momento del pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a **\$95.419.332**.

DÉCIMO. Ordenar al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el inmueble ubicado en la vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de ARA Ltda., junto con las ganancias obtenidas

por la venta
equivalente
realice el
\$253.559.

SEGUNDO. C

TERCERO. C
la parte acta
Magistrado
efectúese la

MARIA PATR



1003 2017 00013 04

la sentencia

se le resolvió
en los artículos

ogotá, en Sala
República de

técimo de la
nadora Grupo
en el asunto

ible de M.
i de Bugá,
dentro de
ague a la
intereses
la la fecha

vehículo
de 2014,
dentro de
estiluya el
5.400.000,
ago, suma

ro de los
resituya
Bugá, de
iblicos del
obtenidas

Página 34

3CRH

por la venta de frutos naturales, a partir del 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, indexados hasta el momento en que se realice el pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a \$253.559.30. **DESESTIMAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte actora, en favor de la demandada. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo*, efectúese la correspondiente liquidación.

Los Magistrados,

JAIME CHAVERRON MAHECHA

PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGÉ EDUARDO FERREIRA VARGAS

COPIA

Página 35

Scanned with CamScanner




 República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 La providencia no. _____ de _____ mes por
 ESTADO que se da el día 23 ENE 2020
23 ENE 2020
 Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE
PRIMERA CALI - VALLE
 Es fiel y _____ copia de la escritura pública
 Número 742 de fecha 12 de 06 de 2024
 expedida en 44 hojas con destino a: _____
SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S
 Cali (V). 20 JUN 2024

 LUZ ELENA HURTADO
 Notaria Veintidós de Cali - Valle





Ca478183826

Ae067570956

NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742).

CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

ACTO O CONTRATO: 0146. 0146. RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

OTORGANTE: ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT.: 891301681-0

VENDEDOR: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE CC. 2.510.649 DE BUGA (VALLE).

COMPRADOR: SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S NIT.: 900051107-2

MATRICULA INMOBILIARIA: 373-16957.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 010102200011000

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE BUGA.

TIPO(S) DE PREDIO(S): URBANO (X) RURAL ().

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: CARRERA 14 1- 37 CRUCE CALLE 1. AVENIDA GUADALAJARA ESQUINA NORESTE LOTE B. según certificado de tradición.

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION 0465 DE 2.013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -- En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024), ante el despacho de la NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE CALI, de la cual es titular la Doctora LUZ ELENA HURTADO AGUDELO,

compareció con minuta escrita el señor CARLOS ALFREDO RÍOS SAENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.639.586 expedida en Cali (Valle), quien obra en nombre y representación de la Sociedad Ara Limitada en Liquidación, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en Buga,



67-46-23
1.022.001.001.000
10-05-24
Cadena, el receptor
Código S. el receptor

República de Colombia cadena.

1078964

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial

conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Buga, sociedad de la cual es su representante legal, y encontrándose debidamente facultado mediante la autorización aprobada por la junta de socios en la reunión extraordinaria efectuada el 16 de marzo de 2024, según consta en el acta número 41, que se anexa para su protocolización, y por el otro lado, el señor **MARIO HENAO LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.981**, vecino de Cali, quien manifiesta que en este acto obra en nombre y representación de la **sociedad Corazón y Aorta S.A.S., identificada con el NIT.: 900051107-2**, con domicilio en la ciudad de Cali, conforme el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, contando con la facultad expresa para hacerlo mediante autorización aprobada por la asamblea general de accionistas efectuada el día 21 de marzo de 2024 como se acredita en el acta número 29 que se anexa para su protocolización. En este estado, el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz en su calidad de otorgante en representación de la sociedad Ara Limitada en Liquidación, manifiesta que: -----

---**PRIMERO:** Que mediante la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Cali, el señor Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C.: 2.510.649, quien para entonces actuó, por un lado, en la calidad que tenía de representante legal de la **Sociedad Ara Limitada en Liquidación**, identificada con el NIT.: 891301681-0, con domicilio en el municipio de Buga (V), en nombre y representación de esa sociedad y, por el otro lado, obrando simultáneamente en su propio nombre, enajenó mediante compraventa a sí mismo, y en tal calidad, él como persona física, adquirió la propiedad o derecho pleno de dominio y la posesión sobre el siguiente bien inmueble: -----

CONSISTENTE EN EL LOTE B CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 240 MTS² JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS CONSTRUIDA SOBRE EL MISMO, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 Avenida Guadalajara



Esquina Noreste Lote B de la ciudad de Guadalajara de Buga, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y con el Código Catastral 010102200011000; alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: la Carrera 14 en extensión de 18 metros; NORTE: los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño G. y otros y Pedro José Giraldo O. respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal en extensión de 17.30 metros; SUR: Lote A transferido al doctor Jorge Durán Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.60 metros. ---

SEGUNDO: Que habiéndose perfeccionado la compraventa mencionada en el numeral primero, en virtud de la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, una vez se registró ese título, figurando como titular inscrito del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, posteriormente él lo enajenó, mediante la escritura pública No. 1807 otorgada el 30 de agosto del 2017 en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, mediante compraventa que hizo, de ese derecho real de dominio, a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S, SIGLA: C & A la cual lo adquirió como compradora. El precio estipulado en esta última compraventa fue de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$640.000.000) de pesos M/Cte. pagado íntegra y satisfactoriamente. --

TERCERO: Las partes declaran que en el proceso verbal, radicado 2017-800-013, conocido por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que lo identifico con radicado 11001319900220170001304, en el cual intervinieron Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Alfredo José Ríos Azcarate, María Lucero Salazar Castillo y la sociedad Ara Limitada; mediante sentencia se decretó la nulidad de la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016, mencionada en el numeral segundo de este acto, mediante la cual el señor Alfredo José Ríos Azcarate, adquirió, además de otro bien raíz, el bien inmueble urbano identificado en



el numeral primero de este instrumento, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Adicionalmente, en la sentencia se indicó que Corazón y Aorta S.A.S., que para entonces ya había comprado el bien inmueble identificado atrás, en el numeral primero de este instrumento, había actuado de buena fe al adquirirlo, a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y por tanto, NO nulitó la compraventa que se había perfeccionado mediante este último instrumento. Igualmente, además de dejar incólume ese acto jurídico de enajenación a Corazón y Aorta S.A.S., le ordenó a Alfredo José Ríos Azcarate, quién había obrado como vendedor de tal inmueble urbano materia de este acto, y había recibido el precio convenido, restituir a la sociedad Ara Limitada unas sumas de dinero. -----

CUARTO: Las partes declaran y aceptan, que habiendo quedado incólume judicialmente la validez del acto mediante el cual Corazón y Aorta S.A.S. le compró a Alfredo Ríos Azcarate el inmueble identificado en el numeral primero de este instrumento, por la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, y que, además, por otro lado, fue anulada la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016, la sociedad Ara Limitada en Liquidación tiene la facultad de ratificar la enajenación y tradición que se le hizo a Corazón y Aorta S.A.S., dados los derechos que la primera tuvo o pueda llegar a tener o a alegar respecto de ese mismo bien raíz, y por eso, acorde con el artículo 1871 y siguientes del Código Civil, ya que cuando Alfredo Ríos Azcarate vendió tal inmueble lo hizo entonces como venta de cosa ajena, específicamente de Ara Limitada en Liquidación; sociedad esta que por esa razón, por conducto de su representante legal, debidamente facultado para el otorgamiento de este acto, de manera autónoma, voluntaria y libre, en forma expresa **RATIFICA** tal compraventa, incluidas sin excepción alguna todas las estipulaciones realizadas para la transferencia que hizo aquel a la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, es decir que ratifica la Compraventa efectuada en la Escritura Pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017, otorgada en la Notaria Veintidós (22) de Cali. -----



AA007572527

Ca478153085

QUINTO: Que la Sociedad Ara Limitada en Liquidación se obligó mediante conciliación judicial del 18 de enero de 2024, aprobada por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Cali, en el proceso radicado No. 2018-00242, a: (i) ratificar la compraventa y la enajenación que realizó Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.) a la compradora Corazón y Aorta S.A.S., a través de la escritura pública No. 1807 del 30 de agosto del 2017; y (ii) Corazón y Aorta S.A.S., se obligó a asumir por su cuenta el valor de los gastos de escrituración, registro, boleta fiscal y demás que genere o se requieran para perfeccionar e inscribir este instrumento público de ratificación de venta de cosa ajena. Dicha conciliación aprobada judicialmente surte los efectos de cosa juzgada en última instancia, conforme al acta de tal audiencia No.01, la cual se adjunta a este acto para su protocolización. -----

NOTA 1: Se hizo advertencia a las partes respecto al contenido del Acta No. 41, la suscrita Notaria Veintidós del Circuito de Cali, manifiesta que otorga la presente escritura ante insistencia de los interesados. Dcto.960/70 y 2148/83. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento al otorgante, lo aprueba por encontrarlo conforme y lo firman ante la Notaria, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autorizan y suscriben, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal.-Se le(s) advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se generarán intereses moratorios (artículo 231 de la Ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro en forma oportuna. -----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, los otorgantes por encontrar conforme a sus voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matrícula Inmobiliaria, precio del inmueble u otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura -----



07-485-23
11322474444444444444

18-05-24

Ca478153085



Aa087570959

Ca478153084

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No. Aa087572527 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 742 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI, QUE CONTIENE RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

[Signature]



CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ

CC. No.: 16.639.586

REPRESENTANTE LEGAL ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

NIT.: 891301681-0

CORREO ELECTRONICO: *carlosrios_91@hotmail.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.

[Signature]



MARIO HENAO LOPEZ

CC. 16.610.981

REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

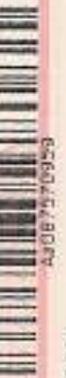
NIT.: 900051107-2

CORREO ELECTRONICO: *gerente@corazonyaorta.com*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: N/A FECHA VINCULACION: N/A FECHA DESVINCULACION: N/A.

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI



67-66-20
1122HRTA-004440

cadena: 16/06/2024 10:05:24

Ca478153084

Ca478153084

ESPACIO EN BLANCO

Papel adherido para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional



Ca478153072

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.639.586**

RIOS SAENZ

APELLIDOS
CARLOS ALFREDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




Ca478153072



cadena. m. huacoe 10-09-24

11/08/2024



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1960**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00448666-M-0016639586-20130715

0033956745A 1

2752385865



Ce478163071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.610.981

NOMBRE
HENAO LOPEZ

APELLIDO
MARIO

SEXO



PIEDE DERECHA

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1958**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-1977 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBAESTRIN HENAO LOPEZ



A-1100100-65 123366-M-0018910981-30040723 05105042048 02 152071721



Ce478163071



6
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA
ARTÍCULO 17 DEL DECRETO - LEY 19 DE 2012



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció **CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 16639586.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El/la compareciente declara bajo gravedad de juramento que la(s) firma(s) es/son suya(s) y el contenido del documento es cierto y se vincula a la escritura pública que suscribe.

MARIO HENAO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16610981 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

El/la compareciente declara bajo gravedad de juramento que la(s) firma(s) es/son suya(s) y el contenido del documento es cierto y se vincula a la escritura pública que suscribe.

Este folio se vincula al documento de RATIFICACION ESCRITURA DE COMPRAVENTA signado por el compareciente con número de referencia 742 del día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Número Único de Transacción:

11kenpw8rwvl

12/06/2024 - 15:46:30

Número de Trámite: 45675891217

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

cumplio | Notarías 360°





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Ca 10846607

Ca 478153070

cadena. ORIGINAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10846607

Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | |
|--|---------------|---------|---|---------------|------------------|--------|-------|
| Clase de oficina | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | T 5 2 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía | | | | | | | |
| COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI * * * * * | | | | | | | |

Datos del inscrito

| | |
|--|---------------------|
| Apellidos y nombres completos | |
| RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras) |
| CC No. 2510649 * * * * * | MASCULINO * * * * * |

Datos de la defunción

| | | |
|---|--|--|
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía | | |
| COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * * | | |
| Fecha de la defunción | Hora | Número de certificado de defunción |
| Año 2023 Mes FEB Día 27 | 02:10 | 23023820191722 * * * * * |
| Presunción de muerte | | Fecha de la sentencia |
| Juzgado que profiere la sentencia | | Año Mes Día |
| Documento presentado | | Nombre y cargo del funcionario |
| Organización judicial <input type="checkbox"/> | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | CAROLINA LOPEZ CORREDOR - MEDICO * * * * * |

Datos del denunciante

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| RAMIREZ VERA JORGE ISAAC * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC No. 94551169 * * * * * | |

Primer testigo

| | |
|--|-----------|
| Apellidos y nombres completos | |
| * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| * * * * * | * * * * * |

Segundo testigo

| | |
|--|-----------|
| Apellidos y nombres completos | |
| * * * * * | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| * * * * * | * * * * * |

Fecha de inscripción

| | | | | | | |
|-----|------|-----|-----|-----|----|--|
| Año | 2023 | Mes | FEB | Día | 28 | Nombre y firma del funcionario que inscribió |
| | | | | | | MARIA MERCEDES |

ESPACIO PARA NOTAS



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente Registro civil de **DEFUNCIÓN** con indicativo serial No 108466 DT es fiel copia autentica del original que reposa en el archivo de Esta Notaria. Santiago de Cali, 01/04/2024

Se expide para: Tramites legales

solicitado por: Luisa Maria Perez Ramirez

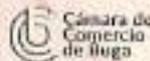
Mercé



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI

(Artículo 110 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, 1º del Decreto 278 de 192 y 21 de 2005-Vigencia Indefinida) Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 1413 del 14 de febrero del 2024





CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2024/04/01 - 15:17:22 **** Recibo No. S000288845 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20240401-0131
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024
CODIGO DE VERIFICACIÓN erRWTu5V6n



Ca478153068

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARA LIMITADA EN LIQUIDACION ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 891301681-0
DOMICILIO: BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 3547
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 28 DE 1976
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 6,184,767,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: VIA TULUA BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: carlosrios_91@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: VIA TULUA BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO 3: 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO: carlosrios_91@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: A0124 - CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR

CERTIFICA - CONSTITUCION

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1594 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1976 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1485 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1976, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ARA LIMITADA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES O

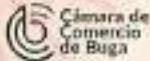


Papel obtenido por uso exclusivo de copias de actas públicas, certificaciones y documentos de archivo mercantil

Ca478153068



cadena. negocio 10-05-24



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2024.04.01 - 15:17:22 **** Recibo No. 5000288845 **** Num. Operación: 99-LISUPUBXX-20240401-0131

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN arRWTu5V6n

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDECENCIA | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|-------------|----------|--|-----------|-------------|----------|
| EP-3059 | 19911220 | NOTARIA SEGUNDA | BUGA | RH09-7352 | 19920218 |
| EP-197 | 19930218 | NOTARIA PRIMERA | BUGA | RH09-7754 | 19930226 |
| EP-1536 | 19961127 | NOTARIA PRIMERA | BUGA | RH09-9067 | 19961129 |
| OF-129 | 19970301 | JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO | BUGA | RH09-9173 | 19970314 |
| OF-905 | 19980814 | JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO | BUGA | RH09-43 | 19990215 |
| EP-2944 | 20150813 | NOTARIA OCTAVA | CALT | RH09-7318 | 20150821 |
| PJ-800-0000 | 20160803 | SUPERINTENDENCIAS | BOGOTA | RH09-8029 | 20160817 |
| 71 | | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | | | |
| EP-1124 | 20170331 | NOTARIA OCTAVA | CALT | RH09-8439 | 20170331 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, CUYA SU VIGENCIA FUE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE COMPRENDE LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN EXPORTACIÓN AGENCIA, COMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y TRANSPORTE DE TALES BIENES. POR CONSIGUIENTE, DENTRO DEL GIRO PROPIO DE SUS NEGOCIOS, LA SOCIEDAD PUEDE DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, POR LO CUAL PODRÁ DESARROLLAR ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, LAS SIGUIENTES: SEMBRAR, CULTIVAR, RECOLECTAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL, CRIAR, LEVANTAR, CEBAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR GANADO MAYOR O MENOR EN PIE, DARLO EN PARTICIPACIÓN O COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS LÁCTEOS QUE SE OBTENGAN. CRIAR, LEVANTAR, ENGORDAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, Y DISTRIBUIR AVES DE CORRAL Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS QUE SE OBTENGAN. ACOMETER LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES ANTERIORES Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS QUE SE ELABOREN. ADQUIRIR EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR LOS IMPLEMENTOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, SEMILLAS, HERBICIDAS, MATAMELAZAS, ABONOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, ETC., CUYO USO INDISPENSABLE EN LAS ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. COMPRAR VENDER, PERMUTAR, IMPORTAR, EXPORTAR, AGENCIAR Y RECIBIR EN COMISIÓN BIENES DE CONSUMO DIFERENTES DE LOS YA ENUMERADOS.

FUNDAR Y DOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA REALIZAR LOS FINES DE LA EMPRESA. ADQUIRIR, POSEER, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES RELACIONADOS CON EL GIRO SOCIAL, LO MISMO QUE RECIBIRLOS E INTEGRARLOS A CUALQUIER TÍTULO. TOMAR EN ARRENDAMIENTO ANTICRESIS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO, BIENES MUEBLES, O INMUEBLES Y DESTINARLOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. LLEVAR A CABO EN LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O EN LOS QUE TOMA EN ARRENDAMIENTO LAS CONSTRUCCIONES U OBRAS DE ADECUACIÓN, DRENAJE, IRRIGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

PARTICIPACIÓN EN LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES, SEAN ANÓNIMAS, COLECTIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA O DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN CUYO OBJETO COINCIDA EN ALGUNA FORMA CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ADQUIRIR POR CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE PERMITA LA LEY, ACCIONES O INTERESES SOCIALES EN COMPANÍAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE FUEREN Y CUALQUIERA QUE FUEREN SUS FINES. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O ACEPTAR LAS GARANTÍAS QUE A SU FAVOR OTORQUE TERCEROS. CONSTITUIR O ACEPTAR PIGNORACIÓN DE BIENES MUEBLES. CELEBRAR, ESPECIALMENTE CON



Fecha expedición: 2024/04/01 - 15:17:22 **** Recibo No. 5000288945 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX/20240401-0131

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDEAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN **erRWTu5V6n**

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN: JUNTA DE SOCIOS Y GERENCIA.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTÁN A CARGO DEL GERENTE.

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DE POLICÍA DEL PAÍS O DEL EXTERIOR; CELEBRAR SIN LIMITACIÓN DE CANTIDAD Y VALOR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, AJUSTÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS NORMAS LEGALES; REPRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO Y EL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES QUE ANUALMENTE DEBE RENDIRSE PARA SU APROBACIÓN; VELAR PORQUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD O LOS QUE TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA; NOMBRAR, REMOVER Y FIJAR SUELDOS A LOS EMPLEADOS QUE LA SOCIEDAD NECESITE PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y MANDATARIOS; LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA JUNTA DE SOCIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

SUB-GERENTE: REEMPLAZA AL GERENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES, EN SUS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR AUTO NÚMERO 2022-01-745512 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13791 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2023, SE DECRETÓ : ADVERTIR LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES SOCIALES ADOPTADAS EN JUNTA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 37 INSCRITA BAJO EL NÚMERO 8104 DEL LIBRO IX

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 960 DEL 25 DE MAYO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2314 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, EMBARGO CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 716 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CATORCE DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1673 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO JOSE RÍOS Y MARIA LUCERO SALAZAR

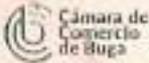
CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1362 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5243 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMBARGO CUOTAS SOCIALES DEL SEÑOR ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2024/04/01 - 15:17:22 **** Recibo No. 5000288845 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240401-0131
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE ABRIL DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN erRWTu5V6n

Ca476153066

Ingresos por actividad ordinaria : \$563,579,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : A0124

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://si.confeccomercio.gov.co/plantilla/ver.php?empresa=117> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación erRWTu5V6n

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
ANDRÉS DAVID GALLEGO HENAO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

COPIA



Ca476153066

cadena. se. vigencia 10-05-24

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORAZON Y AORTA SAS
Sigla: C A A
Nit.: 900051107-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 671572-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de octubre de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono comercial 1: 6600714
Teléfono comercial 2: 6600716
Teléfono comercial 3: 3106045055

Dirección para notificación judicial: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono para notificación 1: 6600714
Teléfono para notificación 2: 6600716
Teléfono para notificación 3: 3106045055

La persona jurídica CORAZON Y AORTA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3145 del 11 de octubre de 2005 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2005 con el No. 11797 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CORAZON Y AORTA S.A. SIGLA: C & A

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 07 del 19 de julio de 2013 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2013 con el No. 945B del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CORAZON Y AORTA SAS SIGLA: C & A.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad, determinantes de su capacidad jurídica, serán las siguientes:

- 1.- la atención medica quirúrgica de las afecciones de la arteria aorta y el corazón en toda clase de pacientes.
- 2.- la prestación de servicios profesionales médicos quirúrgicos y demás en el campo de la salud, incluyendo los servicios de hospitalización, tratamiento médicos en general y servicios de atención quirúrgicos tanto ambulatorios como no ambulatorios;
- 3.- realizar actividades de investigación en el campo de la salud;
- 4.- el adelantar ciclos de conferencias cursos o asesorías a toda clase de profesionales de la salud y afines de la investigación científica sin fines de lucro alguna.
- 5.-La importación, distribución, compra y comercialización de toda clase de insumos médicos y equipos medico-quirúrgicos. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá realizar todos los actos y contratos lícitos que se requieran o convenientes para este propósito y en especial. A adquirir, conservar, gestionar o



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

gravar, arrendar, administrar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles por sí misma o por intermedio de personas naturales o jurídicas; mudar la forma o naturaleza de sus bienes; celebrar contratos de arrendamientos, compraventa, leasing o arrendamiento financiero, en todas sus manifestaciones, factoring o compra de cartera, fiducia en todas sus formas, titularización en todas sus manifestaciones usufructo y anticresis; participar en la constitución de sociedades, corporaciones; participar en la constitución de sociedades, corporaciones o fundaciones de cualquier género, incorporarse a sociedades ya constituidas fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa social; suscribir acciones y adquirir intereses sociales, cuotas de derecho en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o conexas o que contribuyan al desarrollo de su objeto social; girar, librar, otorgar, aceptar, recibir y en general negociar títulos de cualquier naturaleza o especie dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantía; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva con entidades bancarias, almacenes de depósito, compañías de cualesquiera otras personas o entidades que se ocupen de actividades similares; hacer ofertas comerciales; celebrar contratos de agencia comercial o de preposición; abrir establecimientos de comercio; financiar el valor de los servicios que presta y en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato relacionado directamente e indirectamente con el objeto social.

6.- así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$3,000,000,000 |
| No. de acciones: | 300,000 |
| Valor nominal: | \$10,000 |

| | |
|------------------|---------------------------|
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |

| | |
|------------------|-------------------------|
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal.- la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal:

El gerente o Representante Legal tendrá 2 suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en sus ausencias definitivas, temporales o transitorias, designados por la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a tercero, la sociedad quedará obligado por los actos y contratos celebrados por el Representante.

Le está prohibido al representante legal, y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Además, el Representante Legal, si no es accionista, no podrá realizar negociaciones sobre bienes raíces cualquiera que sea la cuantía, sin la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. De igual forma, para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes será necesaria la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11498 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE |
|------------------|-----------------------------|
| PRIMER SUPLENTE | CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO |
| SEGUNDO SOPLENTE | LUIS FELIPE MEDINA GALLO |

IDENTIFICACIÓN
C.C. 99326175
C. 99491378



Papel actualizado conforme a las Leyes de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo central

Cc478153084



cadena. v.1.1.2024 10-05-24

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 26 del 17 de junio de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2022 con el No. 13465 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------|----------------|
| GERENTE | MARIO HENAO LOPEZ | C.C.16610981 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11497 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|----------------|
| LUIS FELIPE MEDINA GALLO | C.C.19491378 |
| CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO | C.C.25166179 |
| GONZALO ALBERTO MEDINA GALLO | C.C.19457711 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 8482 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|---|-----------------|
| REVISOR FISCAL | GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A. | Nit.890309421-5 |

Por documento privado del 05 de octubre de 2020, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2020 con el No. 15832 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CHRISTIAN DAVID NEIRA ZORRILLA | C.C.1144167769 T.P.221564-T |



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 28 de noviembre de 2023, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2023 con el No. 22193 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|----------------------|-----------------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ANDRES GARCIA ACHURY | C.C.6390714 T.P.163089-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| ACT 07 del 19/07/2013 de Asamblea De Accionistas | 9458 de 13/08/2013 Libro IX |
| ACT 11 del 31/03/2015 de Asamblea De Accionistas | 6231 de 06/05/2015 Libro IX |
| ACT 13 del 04/01/2017 de Asamblea De Accionistas | 11496 de 29/06/2018 Libro IX |
| ACT 21 del 25/09/2020 de Asamblea De Accionistas | 16150 de 29/10/2020 Libro IX |
| ACT 28 del 03/03/2023 de Asamblea General De Accionistas | 11548 de 14/06/2023 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Depositar en el archivo de la cámara de comercio de cali, los expedientes de inscripción y reformas de estatutos de la sociedad

Ca478153063

Cadena. 18-05-24

Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: D824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CORAZON Y AORTA - UNIDAD DE ANGIOGRAFIA
Matrícula No.: 887139-2
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 10 No. 33 51
Municipio: Cali

Nombre: CORAZON Y AORTA CENTRO MEDICO
Matrícula No.: 906095-2
Fecha de matrícula: 01 de agosto de 2014
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 38 # 4 NORTE - 33
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Recibo No. 9314599, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6WL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$19,475,877,397

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU:8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

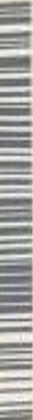
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Export material para uso exclusivo de repasar de certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca476153062



cadena.computers - 10-05-24



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2024 03:45:43 pm

Recibo No. 9314599, Valor: 57.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824QWG6NL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.





Cx478153081

Guadalajara de Buga 16 de marzo de 2024.

ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD ARA LTDA EN LIQUIDACIÓN NUMERO 41

En la ciudad de Guadalajara de Buga, a los Dieciséis días del mes de marzo de 2024, siendo las Nueve y Treinta Cinco Minutos de la mañana (9:35 AM), se reunieron en sesión extraordinaria, por segunda vez los socios de Ara Ltda en Liquidación, en Establecimiento Café Bar 3030 Carrera 12-19 Sur 07 , previa convocatoria efectuada atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la Ley. Se hicieron presentes los socios; Señora Nora Lucia Ríos Saénz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 31.865.204 de Cali, quien representa el 20%, de las acciones de Ara Ltda, quien fue convocada como se acredita en documento adjunto debidamente firmado, El señor Carlos Alfredo Ríos Saénz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 16.639.586 de Cali, representa el 20% de las acciones de Ara Ltda en Liquidación, quien fue convocado como se acredita en documento adjunto debidamente firmado.

Atendiendo lo dispuesto por El Artículo 429 del Código de Comercio y por tratarse de Reunión de Segunda Convocatoria O por Derecho Propio, esta asamblea sesionara y decidirá válidamente con numero plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

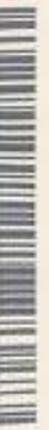
La anterior reunión que se realizó el día 12 de marzo de 2024, se suspendió por falta de Quorum, teniendo en cuenta que la Socia Luz Helena Rios Saenz, no se hizo presente, ni se hizo representar por persona alguna.

Se desarrolla el orden del día

- 1.- Verificación del Quorum



Cx478153061



cadena. notarial 16-03-24

2.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Reunión

3.- Aprobación de Ratificación de Compraventa Inmueble ubicado en la Ciudad de Buga Valle, denominado Lote B Junto con su casa habitación de dos pisos, ubicada en la Carrera 14 No 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga, el que fue transferido por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, mediante escritura pública No 1807 de agosto 30 de 2017 de la Notaria Veintidós del Círculo de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, tal como se concilió el día 18 de enero de 2024, en audiencia presidida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, proceso radicado No 760013103002201824200, donde es demandado Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón & Aorta S.A.S.

Cabe anotar que, la Escritura Pública No 1434 de agosto de 2016, con la cual se transfirió para sí mismo este inmueble (373-16957), el señor Alfredo José Ríos Azcarate, y que luego transfirió a la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, fue anulada, por la Superintendencia de Sociedades y ratificada dicha sentencia por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

4.- Aprobación del Orden día.

1.- Verificación del Quorum

Asistieron los siguientes socios:

Nora Lucia Ríos Saenz Identificada con la cédula de ciudadanía No 31.865.204, quien representa el 20% de las cuotas sociales de Ara Ltda en Liquidación.



Ca478153060

Carlos Alfredo Ríos Saenz Identificado con la cédula de ciudadanía No 16.639.586 quien representa el 20% de las cuotas sociales de Ara Ltda en Liquidación.

Por lo anterior, se verifica la presencia de 40% de cuotas de las 100 en que se halla dividido el capital social de Ara Ltda en Liquidación, que como se dejó anotado por tratarse de Reunión de Segunda Convocatoria O por Derecho Propio, con el numero plural de socios que se en encuentran reunidos se sesionará y decidirá válidamente.

2.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Reunión.

Por unanimidad se designa para presidir la reunión al señor a Carlos Alfredo Ríos Saéñz y para ejercer la secretaría la Señora Nora Lucia Ríos Saéñz.

3.- Aprobación de Ratificación de Compraventa Inmueble ubicado en la Ciudad de Buga Valle, denominado Lote "B Junto con su casa habitación de dos pisos, ubicada en la Carrera 14 No 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga, el que fue transferido por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, mediante escritura pública No 1807 de agosto 30 de 2017 de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a favor de la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, tal como se concilió el día 18 de enero de 2024, en audiencia presidida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, proceso radicado No 760013103002201824200, donde es demandado Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón & Aorta S.A.S.

Cabe anotar que, la Escritura Pública No 1434 de agosto de 2016, con la cual se transfirió para sí mismo este inmueble (373-16957), el señor Alfredo José Ríos Azcarate, y que luego transfirió a la sociedad Corazón & Aorta S.A.S, fue anulada, por la Superintendencia de Sociedades y ratificada dicha sentencia por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.



Ca478153060

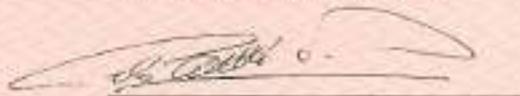


cadena. notariado 10-06-24

4.- Aprobación del texto integral del acta.

No habiendo mas asuntos que tratar el secretario da lectura a la misma la cual es aprobada por unanimidad de los asistentes.

Presidente de la Reunión



C.C. No 16639508

Secretario de la Reunión



C.C. No 31282204



102



7331



AL COMITADO CIVIL DEL NO. 2019-01-171111
Tipo: Sentencia
Fecha: 25/06/2019 DE 11:45 PM
Destinatario: DEMANDAS VERBALES SUMARIS VERBALES
Remite: 830 - GRUPO DE JURISDICCION SOCETARIA III
Destino: 4151 - ARCHIVO OFICIO JUDICIAL
Folio: 12
Tipo Documental: SENTENCIAS
Conceptivo: 810-00014

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-013

Partes

Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz

Contra

Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada, y María Lucero Salazar Castillo

Trámite
Proceso verbal

Número del proceso
2017-800-013

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz en contra de Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y María Lucero Salazar Castillo surtió el trámite descrito a continuación:

1. Mediante auto n.º 800-4309 de 10 de febrero de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante auto n.º 800-9143 de 24 de mayo de 2017, este Despacho admitió la reforma de la demanda.
3. El 28 de marzo de 2018 se cumplió el trámite de notificación de los demandados.
4. El 30 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia judicial inicial convocada por el Despacho.
5. El 26 de abril de 2019, una vez agotada la etapa probatoria, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Oficina de Atención al Ciudadano
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

Oficina de Atención al Ciudadano
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Estrategia No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/portal/interior/interior.aspx
Código
Línea verde de atención al ciudadano (01 + 57) 2210000



Ca478153059



Cadena. el documento No. 11621-2010



Notaría Pública de Buga

15 de Agosto de 2015
Buga, Cauca

Hechos

Previo al análisis de las pruebas consultadas en el curso del presente proceso, el despacho alude brevemente a los antecedentes fácticos que dieron lugar a la presentación de esta demanda.

La compañía Ara Limitada, fue constituida mediante escritura pública n° 1594 del 27 de diciembre de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Buga por Alfredo José Ríos Azcarala y sus hijos Nora Lucía Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz. Posteriormente y por escritura pública n° 894 otorgada el 8 de julio de 1977 por la Notaría Segunda de Cali, la señora Nhora Sáenz Salgado, fue vinculada en calidad de socia.

En la reunión de Junta de Socios del 28 de agosto de 2014 y según consta en el Acta n.° 29, se aprobó la "venta del carro (con placas) n.° CWS 013 BMW campo azul monaco matriculado particular a la señora Diana María Salgado" (vid. Folio 2144). No obstante lo anterior, la compraventa se llevó a cabo con la señora María Lucero Salazar sin la debida autorización del máximo órgano social (vid. Folio 92).

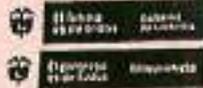
Posteriormente en el año 2016, época en la que el señor Ríos Azcarala era el representante legal de Ara Limitada., mediante documento del 23 de agosto de 2016, éste cedió a su favor "el contrato de cuentas en participación celebrado el 28 de [abril] de 2011 entre MANUELITA S.A. y ARA LTDA (vid. Folios 243 y 244).

De igual forma, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, denominados "Lote de Terreno rural No. 2 "Santa Mónica Dos", ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 [y] Lote de Terreno urbano distinguido como Lote B junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la Carrera 14 No. 1 - 37 de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957" (vid. Folio 242 y respaldo). Lo anterior, según consta en escritura pública n.° 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar cada uno de los cargos formulados en contra del señor Alfredo José Ríos Azcarala.

1. Acerca de la calidad de administrador de Alfredo José Ríos Azcarala.

Según las pruebas consultadas por el Despacho, Alfredo José Ríos Azcarala ejerció el cargo de representante legal desde el mes de diciembre de 1976. Sin embargo y según consta en acta n° 30 del 12 de marzo de 2015, el señor Carlos



En la Superintendencia de Sociedades
Transparencia con integridad por un país de oportunidades
Código 110.1 es el índice de Transparencia de los entes del FIAN, ISEP
www.superintendencia.gub.col/index.php?option=com_content
Correo: informacion@superintendencia.gov.co
Línea directa para el ciudadano 01-1-201008





2360



Ca478153058

V.F.
SENTENCIA
POLARIZANTE
ARA LIMITADA

Alfredo Ríos Saenz fue nombrado como nuevo gerente (vid. Folio 2150) cargo que ocupó hasta que esta Superintendencia proferió la sentencia n° 800-000071 del 03 de agosto de 2016, mediante la cual este Despacho resolvió, entre otros, (advenir lista durante las reuniones celebradas por la junta de socios de Ara Ltda. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo (...) de 2015, según consta en [acta] n°30). (vid. Folio 325)

Así pues, los elementos probatorios descritos en el párrafo anterior son suficientes para que el Despacho pueda concluir que el Alfredo José Ríos Azcarate ejerció, electivamente, el cargo de administrador de Ara Limitada, a partir del 3 de agosto de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia que declaró ineficaz el acto mediante el cual se habría aprobado su reemplazo. En consecuencia, durante su gestión como representante legal de la compañía, el señor Ríos Azcarate se encontraba sujeto al régimen de deberes y responsabilidades contenido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

2. Acerca del conflicto de interés en la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Tal como se indicó previamente, en agosto del 2016 el señor Alfredo José Ríos, en su calidad de administrador, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los inmuebles de propiedad de Ara Limitada denominados "Lote B" y "Santa Monica Dos". En criterio de los demandantes, se habría violado el régimen colombiano en materia de conflicto de interés, toda vez que el señor Ríos Azcarate debía contar con una autorización del máximo órgano social para poder, en su calidad de representante legal, transferir la propiedad de los referidos inmuebles a su nombre.

Por su parte, en su defensa las apoderadas de los señores Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucero Salazar Castillo, manifestaron que fue cierta la compraventa realizada por el señor Ríos Azcarate sobre los predios aquí referidos, sin embargo, dichas actuaciones surgieron debido a "la inminente necesidad que tenía el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE de sobrevivir por su propia cuenta." Declara que con los "frutos civiles y naturales del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535, han logrado sobrevivir igualmente y basado en su aparente situación precaria, indica que [este] se vio obligado a vender la casa distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957". Respeto del pago de los referidos bienes, manifiesta que se hizo una dación en pago de "una deuda a cargo de Ara Limitada y a favor de Alfredo José Ríos Azcarate".

| | |
|--|--------------------------------|
| | Superintendencia de Sociedades |
| | Superintendencia de Sociedades |

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con seguridad por un país en desarrollo
Creado No. 1 en el índice de Transparencia de los Estados Públicos (TEP)
www.supersociedades.gov.co/portal/contenido/estructura/estructura.aspx
Código
Línea única de atención al ciudadano (01 +) 2818000



Ca478153058



Cadena. notarial 10-05-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

47
SEMPRE
MELHOR
JURAMENTO

Para empezar y a la luz de lo previsto por numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el Despacho debe advertir que la participación de los administradores por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales existiera conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, constituye una violación al deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Y es que en caso de no obtener la anuencia del máximo órgano social para la participación en operaciones viciadas por esta clase de conflictos, tales negocios jurídicos deberían ser objeto de revisión judicial. Sobre el particular, esta Delegatura ha precisado en diversos pronunciamientos que, "existen circunstancias que podrían llevar al Despacho a examinar las decisiones que toman los administradores en la gestión de los negocios sociales [este] escrutinio judicial sería procedente, por ejemplo, cuando se acrediten circunstancias que comprometan el juicio objetivo de los administradores, como ocurriría en la celebración de negocios jurídicos viciados por un conflicto de interés."¹

Por otro lado el artículo 4° del Decreto 1925 de 2009, prevé que a través de proceso judicial se podrá obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados, en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Además, una vez declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada.

En vista de que se ha invocado una presunta infracción al régimen colombiano de conflicto de interés, el Despacho estima pertinente precisar que en la legislación colombiana no existe una definición legal que permita determinar cuándo se produce un conflicto de esta naturaleza en el contexto societario². Este vacío es bastante problemático para los administradores en tanto tales sujetos no cuentan con absoluta claridad acerca de las hipótesis que pueden dar lugar a un conflicto de tal naturaleza. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada³. Para el efecto, deben

¹ Cfr. Auto n.º 800-8205 del 9 de abril de 2014.

² Si bien en la legislación colombiana no se ha definido la expresión 'conflicto de interés', en la doctrina especializada pueden encontrarse algunas aclaraciones relevantes. Cfr. por ejemplo, a FII Reyes Villamizar (2013) 161 y a NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los Contratos Societarios (2ª ed., 2014, Bogotá, Editorial Legis) 193.

³ Id.



El más
fácil para
la sociedad



El mejor
en el 2014

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con el mejor por un país más equitativo
CORFOC, un aliado del Gobierno de las actividades Productivas, PEP
www.superintendenciasociedades.gov.co
Cuenta
Línea libre de atención al ciudadano (01-1) 201100



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



...circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el desenvolvimiento del administrador se vea comprometido.

Así pues, para resolver la controversia suscitada entre las partes, se hace necesario establecer si el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal de Ara Ltda., estaba incurso en un conflicto de interés al momento de realizar la compraventa de los bienes inmuebles "Lote B" y "Santa Mónica Dos" de propiedad de Ara Limitada a sí mismo.

Por lo demás, con motivo de las referidas compraventas, el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado cobraba con importantes incentivos para salvaguardar sus propios intereses y el pasar los bienes a su nombre, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate, estaba obligado a obtener la autorización a la que hace el referido artículo.

No obstante lo anterior, de los documentos que obran en el expediente no existe acto del máximo órgano social de la compañía en la que conste la autorización al señor Ríos Azcarate para celebrar dichos negocios. Lo anterior fue constatado por la señora Nora Lucia Ríos y Carlos Alfredo Ríos en su calidad de socios de Ara Ltda el momento de rendir su interrogatorio de parte.

El este orden de ideas, es evidente que las actuaciones infringieron las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de conflictos de interés, por lo que este Despacho decretará la nulidad absoluta de todos los actos por cuya virtud adquirió el dominio sobre los inmuebles antes referidos. En consecuencia, quedará obligado a restituírle Ara Ltda. la propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n^{os} 373-99535 y 373-16957. Con esta orden se busca darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 en el sentido de restituir "las cosas a su estado anterior". Ha de aclararse que en el presente caso no existirán restituciones mutuas, por cuanto tal y como quedó comprobado, Ara Ltda. nunca recibió el pago del precio pactado tal como lo afirmaron los demandantes y el señor Carlos Arturo García, quien era contador para de compañía para el momento de los hechos, en sus declaraciones del 26 de abril de 2019.

El Código de Comercio artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se estaban si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Negrilla fuera de texto.

BOLETÍN NOTARIAL PARA SER USADO, SUSTITUIDO, LE COPIAS DE, NOTARIOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS DEL ARCHIVO NOTARIAL

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con integridad por el país en cualquier
Creado por el Banco de Transparencia de la entidad Pública, TSP
www.supersociedades.gov.co/boletines-notariales-2019
Colombia
Línea única de atención al ciudadano 02 4 222 4000



Ca478153057



Ca478153057

cadena. not. notarios+ 10-06-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECEBIDO
SECRETARIA
2020-08-11

Por lo demás, si bien se argumenta que hubo una dación en pago de los pagarés emitidos por Ara Limitada a favor del señor Ríos Azcarate, en dicho expediente prueba que remunera la existencia de los pagarés ni de alguna forma por parte de la sociedad en favor del referido señor que pudiera dar origen a una. Por otro lado, el señor Carlos Arturo García, contador de la sociedad para el 2019, manifestó en su declaración, que no existió ninguna deuda a favor del señor Ríos Azcarate y que nunca tuvo conocimiento de la expedición de los referidos pagarés. En ese orden de ideas, no habrá lugar a restituciones mutuas. No sobreprecisa que aun cuando se fuera a realizar una dación en pago por la posible existencia de una deuda de Ara Limitada a Favor de Alfredo José Ríos Azcarate, esta decisión también debía ser aprobada por la Junta de Socios.

Finalmente, en el evento en que no se hiciera posible la restitución del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 37316957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, por haber sido transferido a terceros que puedan ser considerados como poseedores de buena fe, este Despacho condenará al pago del valor equivalente del bien respectivo por parte Alfredo José Ríos Azcarate.

3. Acerca del conflicto de interés en la venta del vehículo de placa CWS013

Los demandantes han controvertido la celebración de la venta del automotor de placas CWS 013, marca B.M.W., modelo 2010, efectuada por Ara Ltda. a favor de María Lucero Salazar Castillo. Al respecto, no es claro para el Despacho las situaciones de tiempo modo y lugar que dieron origen a la citada compraventa, pues no denota la demanda hechos concretos -fácticos ni jurídicos- que le sirvan de fundamento a la citada pretensión.

No obstante, una vez revisadas las pruebas disponibles, el Despacho pudo establecer que mediante acta n.º 29 del 28 de agosto de 2014, el máximo órgano social de Ara Limitada, otorgó autorización para efectuar la venta del vehículo en cuestión, a favor de Diana María Salgado Salazar. (vid. Folio 2299) Sin embargo, para este Despacho es claro, tal y como se aprecia en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, (vid. Folio 92) que el señor Ríos Azcarate efectuó el traspaso de la propiedad del vehículo de placas CWS013, a favor de María Lucero Salazar Castillo, su esposa desde el año 2014 (vid. Folio 2263) y que según manifestaciones obtenidas en audiencia del 26 de abril de 2019, rendidas por el señor Carlos Arturo García, el dinero generado por dicha compraventa nunca ingreso a las cuentas de la sociedad.

A la luz de las anteriores consideraciones, y aunque el máximo órgano social adoptó la decisión que venderle el carro a Diana María Salgado, lo cierto es que

este
se
una
con
de
nte
del
del
ad
ob
An
ev
qu
J.
Si
vi
R
A
2
o
N
L
c
e

El área es ortodoxa deliberación

El área es ortodoxa deliberación

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en desarrollo
Credencial No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/registro @supersociedades.gov.co
Cali, Colombia
Línea única de atención al ciudadano (01-1) 2201000



para salvaguardar sus propios intereses y el de su esposa, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate estaba obligado a obtener la autorización a la que hace referencia el referido artículo.

No obstante lo anterior, debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el conflicto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos.

5. De la Indemnización de Perjuicios

Aunque en la demanda se ha solicitado una indemnización de perjuicios a favor de Ara Ltda., los cuales se han tasado en la suma de \$2.155.356.000, y cuya prueba se fundaría en la escritura pública n° 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali, las reglas vigentes en materia de responsabilidad de administradores no le permiten al Despacho decretar la indemnización reclamada. Ello obedece a que las conductas cuestionadas por los demandantes, tuvieron la virtualidad de lesionar en forma directa el patrimonio de Ara Ltda. y apenas indirectamente el de sus socios.

En este sentido, no debe perderse de vista que, como lo ha explicado esta Delegatura en varias oportunidades, "los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema".⁵ Es así como, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al socio, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el socio, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de

⁵ Cfr., por ejemplo, la sentencia n.° 800-52 del 9 de junio de 2016. Así mismo, en palabras de Suescún Melo, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica". Cfr. J. Suescún Melo, *Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, Tomo II (1996, Bogotá D.C., Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes) 320.



Defensa
de los Socios

Centro
de Estudios



Propios
de la Ley

Investigación

En la Superintendencia de Sociedades

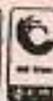
Trabajamos con integridad por un país más justo

Contacto: Línea de Atención al Ciudadano de las entidades FIANSA, FICP

www.superintendenciasociedades.gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (01) 411 2261000





...mentar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejecutadas por los administradores de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista alegar en su favor el perjuicio cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, por lo que...

...no, tampoco puede considerarse que los perjuicios sufridos por los demandantes provengan de los dividendos que habrían recibido si la compañía en su momento hubiera sufrido pérdidas con ocasión de los contratos celebrados por su representante legal en detrimento del patrimonio de la sociedad. En efecto, tales perjuicios habrían impactado directamente las utilidades de la compañía, y apenas posible concluir con certeza que tales perjuicios se hayan producido, pues las sumas reparables a título de dividendos resultan, necesariamente, de una decisión del máximo órgano social, con sujeción a las reglas sobre la materia. En esa medida, es posible que se reparta apenas una porción de las utilidades generadas, simplemente, que se apruebe una retención de tales sumas. En otras palabras, la infracción al deber del administrador que fue acreditada en el proceso afecta directamente el patrimonio de la compañía y esta afectación podría golpear, consecuentemente pero indirectamente, el patrimonio de los accionistas mediante la pérdida del valor intrínseco de su acción.

A la luz de las anteriores consideraciones, se desestimaran las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

Finalmente, el despacho encuentra necesario hacer referencia sobre las manifestaciones hechas por la apoderada Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucero Salazar Castillo, respecto a la improcedencia de la nulidad absoluta de los actos celebrados en conflicto de interés.

Ha indicado la apoderada de los demandados que el demandante debió solicitar la nulidad relativa de los contratos, por cuanto según sus manifestaciones, los actos ejecutados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, podrían sanearse por la ratificación de las partes, en dicho sentido y debido a que los demandantes no plantearon sus pretensiones bajo este contexto normativo, solicita sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones planteadas. Como primera medida, es importante aclarar que las pretensiones elevadas en el presente litigio, como ya se ha dicho, buscan controvertir la responsabilidad de Melo José Ríos Azcarate por el incumplimiento de los deberes que le...

1 Cf. sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Cf. también a J. Suscán Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.
2 Cf. sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016 y Jorge Eduardo Tenorio contra Rafael Uribe Toro Sentencia.



En la Superintendencia de Sociedades
Integridad con seguridad por un país en desarrollo
Credencial 1 en el trabajo de Transparencia de la Entidad Pública (TPE)
www.supersociedades.gov.co/boletines/informacion
Código
Código único de identificación (CUI) 1120000





GOBIERNO DE ARA
GOVERNMENT OF ARA

10/11/2023
10:51:00 AM

corresponden como administrador de Ara Ltda. En razón de lo anterior, el Despacho establece con claridad cuáles son las normas que predica el demandante se han visto violadas con las actuaciones del señor P.los Azzarato, en particular, lo reglamentado por el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1925 de 2000, el cual prevé que a través de proceso judicial se podrá obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados, en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, además reglamentada, que una vez declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior.

Así las cosas, resulta claro que las normas aplicables en el presente feño, refieren lo especial y no lo general, pues como se ha dicho en jurisprudencia aplicable "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", en consecuencia, y atendiendo las especialísimas facultades que la ley le ha otorgado a esta jurisdicción, este Despacho no accederá a la petición planteada.

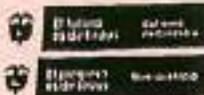
III. SANCIONES PROCESALES

El parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios". Sin embargo, el mismo artículo dispone que "[l]a aplicación de [esta] sanción [...] solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte". En este sentido, el Despacho se abstendrá de aplicar la sanción en comento, por cuanto la falta de demostración de los perjuicios no obedeció a la negligencia ni al actuar temerario de las demandantes, sino a que las pretensiones de carácter pecuniario formuladas en la demanda no prosperaron debido a que las demandantes no pueden solicitar el pago de perjuicios que se habrían causado directamente a Ara Ltda.

IV. COSTAS

En vista de que no han prosperado todas las pretensiones de la demanda, el Despacho condenará a los demandados a pagar a la demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

* Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-005-96



Unión Superintendencia de Sociedades
Trámites en línea en el portal de comercio
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITP)
www.supersociedades.gov.co/usuarios@supersociedades.gov.co
Cali
Línea única de atención al ciudadano (01 +57) 220-0000



276



Ca476153054



1912
SENTENCIAS
2019-01-17111
ARA LIMITADA

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a su favor el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga contenidos en la Escritura Pública n° 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016 de la notaría veintidós del círculo de Cali.

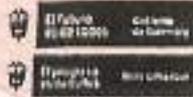
Tercero. Disponer la cancelación del registro de la escritura pública de venta 1434 del 24 de agosto de 2016 en los folios de matrícula de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Cuarto. De no ser posible la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcarate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Quinto. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placa CWS 013.

Sexto. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificados con placa CWS 013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014.

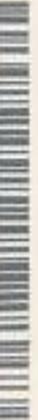
Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamiento privilegiado por ser un concurso
Código No. 1 de el libro de Transparencia de los entes Públicos, IEDP
www.supersociedades.gov.co/transparencia/informacionpublica
Derechos reservados
Línea única de atención a Guadalupe (87 +1) 331 000



Ca476153054



cadena. w-epoque 19-05-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECIBIDO
2016/08/24
10:54 AM

Indicó y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 373-90533 y 37310957.

Octavo. Oficiar a la Notaría Veintidós del círculo de Cali para que cancele y Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016.

Noveno. Oficiar a la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali para que cancele el traspaso del vehículo con placas CWS 013 que iba Ara Limitada a María Lucero Salazar realizado el 26 de agosto de 2014

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III,

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS

Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III

TRD



El futuro es de todos
Juntos por Colombia



El progreso es de todos
Iniciando

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país más competitivo
Estrategia: Tercer Nivel de Transparencia de las Entidades Públicas (TTP)
www.supersociedades.gov.co/informacion/transparencia/ingles.aspx
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (01 +57) 222-6110





Ca478153053



Superintendencia de Sociedades



INSTRUMENTO DE ACTOS 2019-01-171179
Tipo: SUELA
Trámite: 175001 - DEMANDAS VERBALES SUMARISAS DE 25 MP
Escripción: 801010101 - AAA LIMITADA - VERBALES SUMARISAS
Partes: 910 - GRUPO DE SUPERVISIÓN VERBALES III
Lugar: 4050 - ARCHIVO ARCHIVO NACIONAL
Folios: 4
Tipo Documental: ACTAS
Activo: 100
Categoría: 404-00434

ACTA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz

Contra

Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y María Lucero Salazar Castillo

Trámite

Proceso verbal

Número del Proceso

2017-800-013

En la ciudad de Bogotá D.C., a las 9:40 a.m. del 26 de abril de 2019, se da inicio a la audiencia, convocada mediante auto n.º 830-2565 del 01 de abril de 2019.

Asisten a esta diligencia mediante enlace simultáneo vía Skype, Carlos Felipe Osoño Castro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.221.143 y portador de la tarjeta profesional n.º 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes; Nora Lucía Ríos Saenz identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.865.204, en calidad de demandante; Carlos Alfredo Ríos Saenz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.639.586, en calidad de demandante; Mercedes Gómez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.278.691 y portadora de la tarjeta profesional n.º 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y María Lucero Salazar Castillo; María Lucero Salazar Castillo identificada con cédula de ciudadanía n.º 38.860.028 en calidad de demandada; Fernando Arévalo Moncada, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.482.566 y portador de la tarjeta profesional n.º 144.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandada Ara Limitada y Carlos

El libro 49 de 10301
El pueblo de Bogotá

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Credito No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co
Calle 100 de la Avenida del Comercio 111-2201000



Ca478153053



cadena. notario - 18-03-24



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

24
2016
AGOSTO
24



Arturo García Holguín identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.874.828, en calidad de lasigo.

Se practicó el interrogatorio de parte a la señora María Lucero Salazar Castilla, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el interrogatorio de parte a la señora Nora Lucía Ríos Saenz, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el interrogatorio de parte al señor Carlos Alfredo Ríos Saenz, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Se practicó el testimonio de Carlos Arturo García Holguín, conforme a las preguntas que quedaron grabadas en el registro de audio y video.

Una vez cerrada la etapa probatoria los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, según consta en el registro de audio y video.

A continuación el Despacho profirió sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

*En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al transferir a su favor el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga contenidos en la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016 de la notaría veintidós del círculo de Cali.

Tercero. Disponer la cancelación del registro de la escritura pública de venta 1434 de 24 de agosto de 2016 en los folios de matrícula de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.



El futuro es un trabajo



El presente es un trabajo

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país más transparente
Fórmula 100. Un índice de Transparencia de los Archivos Públicos, ITAP
www.supersociedades.gov.co/indicadores/la-transparencia-100
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (01) 230 4000





2353



Ca476153052

31
ACTA 3
2016-01-17/1177
ARA LIMITADA

Cuarto. De no ser posible la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcarate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Quinto. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placa CWS 013.

Sexto. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificado con placa CWS 013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014.

Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalupe de Buga, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 373-99535 y 37316957.

Octavo. Oficiar a la Notaría Veintidós del círculo de Cali para que cancele la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016.

Noveno. Oficiar a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali para que cancele el traspaso del vehículo con placas CWS 013 que hizo Ara Limitada a María Lucero Salazar realizado el 26 de agosto de 2014.

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve y se notifica en estrados."

Una vez leída la sentencia, el señor Carlos Felipe Osorio Castro, en calidad de apoderado de los demandantes solicitó la adición de la sentencia, que fue aprobada por el Despacho de conformidad con el registro de audio y video, la cual se transcribe a continuación:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

"CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Delia Superintendente de Notarías
Tránsito con integridad por un país en desarrollo
Estrat. No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITP)
www.transparencia.gov.co/entidades/Departamento-de-Cali
Cali
Línea única de servicio al ciudadano (01) 201990



Ca476153052



cadena. 16.04.2019 10:05:24



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Conforme lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1925 de 2009, el Despacho adicionara al numeral 4 de la sentencia, en el sentido de que en caso de no ser posible la restitución del vehículo identificado con placa CWS 013, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

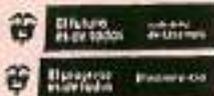
Adicionar a la parte resolutoria del punto sexto de la sentencia proferida en audiencia de 26 de abril de 2019, en el siguiente sentido:

De no ser posible la restitución del vehículo identificado con placas CWS 013, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo."

Por otro lado, el apoderado de los demandantes así como Mercedes Gómez Velásquez en calidad de apoderada de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y María Luzet Salazar Castillo interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

A las 5:20 pm, se da por terminada la presente sesión.

Natalia Jacobo D.
NATALIA JACOBO DUEÑAS
Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con Seguridad por un país en desarrollo
Edificio No. 1 en el Páramo de Transparencia de las Oficinas Públicas, TEP
www.supersociedades.gov.co/visitas/centro-de-atencion-al-ciudadano
Cali
Línea única de atención al ciudadano (57 +) (1) 230 1000





ACTA No. 29

CORAZÓN Y AORTA SAS

NIT.900.051.107-2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el 21 de Marzo de 2024, en la sede del domicilio principal de la compañía, ubicada en la siguiente dirección: Calle 21 Norte No. 6N 14, siendo las (8:00) am, se celebró de manera presencial la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CORAZÓN Y AORTA S.A.S., sin mediar previa convocatoria, teniendo en cuenta que en el lugar de desarrollo de dicha reunión se encontraban presentes el 100% de las acciones suscritas de la compañía, de acuerdo con el art. 426 del código de comercio.

Se contó con la asistencia de los siguientes accionistas:

| CORAZÓN Y AORTA S.A.S. | | | | | |
|------------------------|--------------------|--------------------|---------------|-----------------|------|
| COMPOSICIÓN ACCIONARIA | | | | | |
| Accionista | Representado por | Número de Acciones | Valor Nominal | Capital | (%) |
| LUIS FELIPE MEDINA | Si mismo | 153.702 | \$10.000 | \$1.537.020.000 | 60% |
| AMMICA S.A.S. | Luis Felipe Medina | 3.124 | \$10.000 | \$31.240.000 | 2% |
| GONZALO MEDINA | Si mismo | 40.988 | \$10.000 | \$409.880.000 | 16% |
| CLAUDIA XIMENA MEDINA | Si mismo | 25.617 | \$10.000 | \$256.170.000 | 10% |
| PATRICIA MEDINA | Si mismo | 25.617 | \$10.000 | \$256.170.000 | 10% |
| ANA MARIA MEDINA | Si mismo | 2.562 | \$10.000 | \$25.620.000 | 1% |
| VALERIA MEDINA | Si mismo | 2.562 | \$10.000 | \$25.620.000 | 1% |
| Total | | 256.172 | \$10.000 | \$2.561.720.000 | 100% |

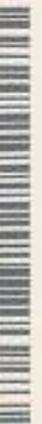
A esta reunión asistió en calidad de invitado, el señor WILLIAM FERNANDO SOLARTE ESCOBAR, quien es el director financiero de la sociedad comercial CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

ÓRDEN DEL DIA.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
4. AUTORIZACION AL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA PUBLICA 1807
5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Al verificarse el quórum se estableció que en la reunión están representadas doscientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos (256.172) acciones ordinarias de capital, que constituyen el ciento por ciento (100%) de aquellas en que se



25
encuentra dividido el capital suscrito de la compañía. De este modo, se concluye que, existe quórum para deliberar y decidir válidamente.

2. El señor **LUIS FELIPE MEDINA** fue propuesto como presidente de la Asamblea y **WILLIAM FERNANDO SOLARTE ESCOBAR** fue propuesto como secretario *ad-hoc*. La asamblea extraordinaria de accionistas por **UNANIMIDAD**, es decir con el voto favorable del (100%) de las acciones suscritas aprobó cada uno de estos nombramientos.

3. Se da lectura al Orden del día y la asamblea extraordinaria de accionistas por unanimidad de las acciones suscritas aprobó el orden del día propuesto y procedió a su desarrollo.

4. AUTORIZACION AL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA PUBLICA 1807

Toma la palabra el presidente de la Asamblea y expone la necesidad de Autorizar al Gerente y Representante Legal Sr. **MARIO HENAO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.610.981 para que firme en nombre y representación de la Sociedad **Corazón y Aorta SAS** el instrumento público que ratificará la compraventa efectuada mediante la escritura pública 1807 del 30 de agosto del 2017.

En atención a las facultades y limitaciones que tiene el representante legal de la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S., se otorga la presente facultad, resaltando que el mismo requiere autorización para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes por parte de la Asamblea General de Accionistas, acto que efectúa mediante la presente asamblea extraordinaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La anterior solicitud fue aprobada con el voto favorable y unánime del ciento por ciento (**100%**) de las acciones representadas en la reunión.

5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

La Presidencia ordenó un receso de treinta (30) minutos con el fin de redactar el acta de esta reunión. Realizado lo anterior se reanudó la sesión y el señor secretario *ad-hoc* dio lectura al Acta, la cual sometida a consideración fue aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes en la Asamblea.

No existiendo más asuntos por tratar se dio por terminada esta reunión siendo las nueve de la mañana (9:00 am) del 21 de marzo de 2024.

Presidente
LUIS FELIPE MEDINA

Secretario ad-hoc.
WILLIAM FERNANDO SOLARTE



República De Colombia - Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Cali - Valle

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (02) 8986868 ext. 4022
Cali-Valle

ACTA DE AUDIENCIA No. 01

INSTALACIÓN Y OBJETO

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:00 A. M., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso Verbal Nulidad de Contrato adelantado CARLOS ALFREDO RIOS SÁENZ, NORA LUCIA RIOS SÁENZ y ARA LTDA. contra ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE, CORAZON Y AORTA S.A.S., donde se llama en garantía a ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE expediente radicado con No. 760013103-002-2018-00242-00, con el fin de llevar a cabo audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., la presente audiencia es presidida por VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA Juez Segundo Civil del Circuito, asiste por parte del Despacho el escribiente señor JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ para los efectos de agotar las etapas correspondientes.

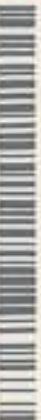
IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES

| Nombre | Celular - Correo electrónico |
|---|--|
| Dr. FERNANDO ARÉVALO MONCADA apoderado de los demandantes. | fernandosrevalomoncada@hotmail.com |
| CARLOS ALFREDO RIOS | Riosazcarate1213@gmail.com |
| NORA LUCIA RIOS SAENZ | Demandado |
| ARA LTDA. | Demandado |
| Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado del demandado CORAZON Y AORTA S.A.S | notificaciones@gha.com.co |
| Dra. MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ apoderada sustituta de CORAZON Y AORTA S.A.S. | notificaciones@gha.com.co |
| DR. JULIO CESAR PEREZ CHICUE apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate | perezchicueabogado@hotmail.com |
| DIANA MARÍA RÍOS | Heredera de Alfredo José Ríos Azcarate |



Papel: sostenido y no usar: cualquier tipo de copias de: credenciales públicas, certificaciones y documentos del registro nacional

C#478153032



cadena. M. No. 1000000 10-03-24

CONCILIACIÓN

Se llevo a una conciliación parcial.

En atención a la conciliación parcial, a que han llegado las partes, conforme lo expuesto por el Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado del demandado CORAZON Y AORTA S.A.S, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la conciliación parcial efectuada entre las partes en los términos planteados por el Dr. GUSTAVO HERRERA AVILA.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- CONFORME la conciliación presentada se decreta la terminación del proceso frente CORAZON Y AORTA S.A.S.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Aprobada la conciliación efectuada con CORAZON Y AORTA S.A.S., esta entidad queda liberada de este proceso y continuará la demanda en contra de los herederos del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE, que acrediten tal calidad. En ese sentido atendiendo lo planteado por el Dr. JULIO CESAR CHICÚE, EL Juzgado ordena la suspensión de la presente audiencia y por auto se ordenará la citación de las personas a que haya lugar conforme al artículo 68 del C.G.P., De esta manera se decreta la suspensión de esta audiencia, para proceder como se ha indicado.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

La presente audiencia se termina siendo las 11:04



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ Y CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ. |
| DEMANDADO | ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE |
| RADICADO | 11 001 31 99 002 2017 00013 04 |
| INSTANCIA | SEGUNDA -APELACION DE SENTENCIA- |
| DECISIÓN | MODIFICA |

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Agotada la actuación pertinente, tal y como se anunció en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, formularon demanda en contra de Alfredo José Ríos Azcárate¹, a fin de que se declarara: 1) que el demandado en calidad de socio y representante legal de la sociedad ARA LTDA., actuó en abierto conflicto de intereses y sin autorización por parte de la Junta de Socios, al transferir en su favor mediante Escritura Pública No. 1434 del 24

¹ A este trámite se vinculó la sociedad ARA Ltda. y a la señora María Lucero Salazar Castillo (Ns. 186 de 2019).

VARGAS
2 de 2

Scanned by CamScanner



Wapik... para uso... en el sitio de... verificados o documentos del archivo nacional.



de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, los Inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y en favor de su esposa -María Lucero Salazar-, el vehículo de automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010; y ii) "la nulidad" de los citados negocios (fls.246 Cprincipal No. 1).

En consecuencia, se condene al demandado a pagar en favor de la sociedad: i) los perjuicios que le pudiera irrogar con ocasión de las actuaciones realizadas, en especial los frutos del inmueble de M. I. No. 373-99535; ii) el lucro cesante, intereses moratorios a la tasa máxima legal; iii) los impuestos derivados de la Escritura Pública de Compraventa No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali; y iv) los perjuicios que a título de daño emergente se causaron, por haber incluido dentro de la contabilidad de ARA Ltda. un pasivo inexistente y la dación en pago de los citados inmuebles.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Desde la Constitución de la Sociedad ARA Ltda. ha sido su representante legal principal el señor Alfredo Ríos Azcárate, quien parte de sus actuaciones han estado dirigidas a beneficiarse personalmente. Durante casi 40 años no ha presentado a la Junta de Socios informe de gestión, razón por la que se desconoce el paradero de múltiples negociaciones en las que tenía un conflicto de interés.

2.2. Mediante E. P. No. 1434 de 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali, el citado representante legal celebró compraventa en su favor de los siguientes inmuebles: i) lote de terreno rural No. 2, denominado "Santa Mónica dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga" de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y ii) lote de terreno urbano distinguido

cc
ca
ci
re

En
ha
Lc
20

3

Por
fun
de
de
den

2.3.

intei
de
de f
ARA
dos
No. 1
asegi

2.4.

septie
remoc
remov
apelac
resueit

Nota: notario para sus servicios públicos, notariales y honorarios del archivo notarial

1304
bles
gistro
ucero
odelo
il No.

le la
e las
373-
il; iii)
1434
y iv)
haber
Y la

lo su
rte de
rante
estión,
las

Notaría
en su
No. 2,
ndo del
stro de
inguido

12

T. S. B. S. CIVIL - 330 - LI 001 31 69 002 2017 00017 04

15

como "lote b junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga"; distinguido con M.I. No. 373-16957 de la misma oficina de registro.

En el punto tercero del citado instrumento público, se indicó que el pago se haría mediante el endoso en propiedad de los pagarés suscritos por ARA Ltda., en favor del señor Alfredo José Ríos Azcárate, el 28 de septiembre de 2013, lo que fue desmentido por quien fue el contador Carlos Arturo García, para la época de aquella sociedad.

Por razón de la venta del mencionado lote urbano -lote b-, en donde funcionaban las oficinas de ARA Ltda., el señor Ríos cambió todas las chapas de las puertas y envió comunicación a los socios negando el acceso por ser de su "exclusiva" propiedad, violando el derecho de inspección de los demandantes.

2.3. Sin autorización de la junta de socios y en abierto conflicto de intereses, el convocado "tuvo a bien cederse a sí mismo mediante documento privado suscrito el 23 de agosto de 2016, el contrato de cuentas de participación celebrado el 28 de abril de 201 entre MANUELITA S. A. y ARA LTDA., sobre el lote de terreno rural No. 2, denominado "Santa Mónica dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga" de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, asegurando los rendimientos de la caña sembrada en el terreno.

2.4. Dado el proceder del señor Alfredo, mediante acta No. 37 del 8 de septiembre de 2016, los demás socios de ARA Ltda., votaron por la remoción de aquél en su calidad de representante legal principal. El removido representante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción No. 8104 del 29 de septiembre de 2016, resuelto por la Cámara de Comercio de Buga, confirmando el registro, enviando



Ca476153030

cadena, e-archivo 10-05-24

ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de alzada, dejando en suspenso esa decisión.

2.5. Los asociados reunidos equivalentes al 60% de las cuotas sociales, en reunión extraordinaria decidieron iniciar acción social, decisión que consta en acta que fue debidamente inscrita el 25 de noviembre de 2019, bajo la inscripción 8194 del libro IX del registro mercantil, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto confirmado en doble instancia.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. Ara Ltda.² No se opuso a las pretensiones de la demanda.

3.2. Alfredo José Ríos Azcárate³. Se opuso a las pretensiones. Solicitó que "se declare cualquier excepción que surja de los hechos y pruebas de la demanda".

3.3. María Lucero Salazar⁴. Se opuso a las súplicas de la demanda, formuló las excepciones de fondo que denominó:

1) "falta de legitimación en la causa por activa y pasiva". No hay prueba que el señor Alfredo José Ríos hubiese vendido a la señora Lucero. Dado que la propietaria es Diana María Salgado, es a ésta a quien debió demandarse. Respecto del inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, tampoco existe legitimación porque su propietaria es Corazón y Aorta S. A. S., quien lo adquirió mediante E. P. No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali.

² Fls. 1784, 1954.

³ Fls. 1944, 1967.

⁴ Fls. 1947.

⁵ Fls. 1948.

JCHM

Página 4

JCHM

reur
com
lo ta
Luce

4. L

La C
José
debe

ti
9952

Guac
vehic

De i
comp

agost
comp

cance

matr
agost

Así mi
373-11

Alfredi

expue:

senten
automi

equival

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y honorarios del archivo notarial

Quotas sociales y
Cesión que tiene
de 2019, por
ite a la cual
o confirmada

3.

Solicitó
vuebas de la

demanda,

No hay
a Lucero.
en debió
firma de
timación
adquirió
= Cal.

T. S. D. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 00 002 2017 00013 24

16

ii) "saneamiento de la nulidad", La Junta de socios de Ara Ltda. reunida el 28 de agosto de 2014, según consta en acta No. 29, aprobó la compraventa del vehículo en favor de Diana Marcela Salgado Salazar, y por lo tanto, la demanda debió dirigirse frente a esta, a quien la señora María Lucero Salazar Castillo transfirió el vehículo de placas CWS013.

4. La sentencia de primera instancia

La Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcárate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir: i) en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y ii) a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

De igual forma, decretó la nulidad absoluta: i) de los contratos de compraventa de dichos inmuebles, contenidos en la E. P. No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaría 22 del Circuito de Cali; y ii) del contrato de compraventa del mencionado automotor. En consecuencia, ordenó la cancelación: i) del registro de la referida escritura en los citados folios de matrícula; y ii) del traspaso del comentado automóvil efectuado el 26 de agosto de 2014.

Así mismo, dispuso: i) de no ser posible la restitución del fondo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Alfredo José Ríos Azcarate pagará el valor equivalente, según los términos expuestos en la parte considerativa, junto con los intereses; y ii) mediante sentencia complementaria, que de no ser posible la restitución del automotor de placas CWS -013, se condenó al mismo señor a pagar su valor equivalente.

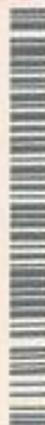
Página 5

Scanned by CamScanner



Ca478153029

Ca478153029



cadena. www.cadena.gov.co 18-05-24

5. El recurso de apelación

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida. Sus reparos se concretan a los siguientes:

Parte demandada.

5.1. Está probado lo siguiente: i) mediante la Escritura Pública 1934 del 29 de agosto de 2016, ARA Ltda. y representada por Alfredo José Ríos Azcarate, se transfirió los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; ii) las dos partes estuvieron representadas por el señor Alfredo José Ríos Azcarate; iii) dentro del objeto social de la sociedad, entre otros está adquirir, poseer, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; iv) el señor Alfredo José Ríos Azcarate no obtuvo la autorización especial a que alude el artículo 839 del Código de Comercio; v) la venta del vehículo campero BMW fue vendido por ARA Ltda., a la señora María Lucero Salazar Castillo; y v) no hubo autorización de la junta de socios de ARA Ltda.

Sin embargo, ninguna de las compraventas objeto de demanda está viciada de nulidad absoluta sino de nulidad relativa, la cual no fue alegada por la parte demandante, razón por la que no puede ser declarada de oficio, ni a solicitud del Ministerio Público, y está limitada a petición a la parte interesada.

Ninguna norma contempla que los actos desplegados por el representante legal consigo mismo estén viciados de nulidad absoluta, ésta opera siempre y cuando se demuestre objeto o causa ilícita, si bien es cierto que no se cumplió con el requisito previo de la autorización de la junta de socios ello no implica que tenga ese vicio.

Se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente:

J CH M

J CH M

Fernand
2011-06

5.2. Co
Castillo i
pretensic

parte de

5.3. De
de dinerc
pagado

5.4. De l
demanda
artículo 22
la cesión
abierto cor
social de A
Alfredo Ric
producia, i
retornad
eran 6 millo

5.5. Las cos

El artículo 22
representante
consejos dire
detenten esas

Reporte mensual para su uso exclusivo. Se copian los recibos, facturas, comprobantes y documentos del archivo contable.

1 99 001 2017 00013 04

ntenda proferida.

lica 1934 del 24
Ríos Azcarate,
57 de la Oficina
res estuvieron
ntro del objeto
ivar, enajenar
edo José Ríos
ilo 839 del
e vendido por
no hubo

está viciada
igada por la
oficio, ni a
a la parte

representante
siempre
que no se
sodas ello

sticia del
Ponente:

na o

JCHM

Fernando Giraldo Gutiérrez, SC451-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01.

7.5.0.5. CIVIL - EXP. 11 COL 31 99 001 2017 00013 04



Ca476153026

5.2. Con respecto a la compraventa efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

parte demandante.

5.3. De la restitución de la casa en Buga. Se debe ordenar la entrega de dineros puestos en fideicomiso que sería la forma de restituir el precio pagado a la sociedad ARA Ltda.

5.4. De los frutos del Lote Santa Mónica. La pretensión tercera de la demanda sí debería prosperar. Se llama la atención a lo dispuesto en el artículo 22235 del Decreto 1074 del 2015. Si bien no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita, con la compraventa en abierto conflicto de interés y sin autorización por parte del máximo órgano social de ARA Ltda., del inmueble conocido como Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la posibilidad de acceder a los frutos que producía, mismos que con la declaratoria de nulidad tendrían que ser retornados a ARA Ltda., y según confesión de María Lucero Salazar Castillo eran 6 millones de pesos mensuales desde la época.

5.5. Las costas son demasiadas bajas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dispone: "son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".

Página 7



Ca476153026



cadena.ve@corpoc 10-05-24

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley, prevé: "Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados".

A su turno, el artículo 24 *ibidem*, consagra la denominada responsabilidad de los administradores. En efecto, dice: "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador".

De la anterior regla se advierte que el régimen de responsabilidad que nos ocupa es de índole subjetivo, por cuanto los títulos de atribución son el dolo o la culpa como conductas reprochables, y el interesado por disposición normativa está relevado de acreditar la culpa en los casos de incumplimiento, extralimitación de sus funciones, y transgresión a la ley o a los estatutos.

Cabe resaltar, a la luz del inciso tercero del artículo 200 de la Ley 222 de 1995, "se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar".

Los instrumentos mediante los cuales se puede reclamar ante la jurisdicción la responsabilidad de un administrador son las reconocidas: acción social e individual de responsabilidad.

1) **Acción social de responsabilidad.** El artículo 25 de la 222 de 1995, consagra:

JCHM

La a
com
podi
conv
mer
se l
de
Imp

Sin
no
sigl
o p
acn
ext

De conf
favor de
autoriza
siguient
adminis
sociedad

ii) Ac
25 de la
entend
socios y

Como t
para n
socios
alcant
explic
inde

001 2017 00013 04

J. S. & S. CIVIL - Exp. 11 001 31 99 003 2017 00013 04

18



C#478153027

Administradores
buen hombre
la sociedad,

responsabilidad
responderán
ocasionen a
cumplimiento o
statutos, se

id que nos
el dolo
disposición
casos de
la ley o a

222 de
uesto o
ción a lo
sobre la
dejadas

dicción
ocial e

22 de

JCHH

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividida el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

De conformidad con la anterior regla, la acción social de responsabilidad en favor de la sociedad, en principio corresponde su ejercicio a la compañía por autorización de la asamblea o Junta de socios, y si dentro de los tres meses siguientes a aquella no se inicia, puede ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

ii) Acción individual de responsabilidad. El inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pregona: "[L]o dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros".

Como puede apreciarse, además de la acción social que tiene la compañía para reclamar sus perjuicios y extraordinariamente tienen entre otros, los socios con la misma finalidad, estos últimos y los terceros tienen a su alcance la denominada acción individual, frente a la cual la doctrina ha explicado: "la acción individual no pretende, como es natural, que se indemnizen perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los

Página 9

Scanned by



C#478153027



cadena. not. sp. 10-05-24

daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho⁶.

A manera de síntesis, sobre el régimen de responsabilidad de los administradores, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

Se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de "incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos" y de que los administradores "hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia", se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores⁷.

Ahora, uno de los supuestos que abren paso a la responsabilidad del administrador es el denominado conflicto de intereses, consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 1222 de 1995, que dispone:

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

⁶ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario, Tercera Edición, Tomo 1. Bogotá: Temis 2016, Pág. 725.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011). Ref.: 05001-3103-016-2002-00007-01.

Mediante artículo : relativo las adm

El i per con de e l aso rta

Del art absolut porque

El i eje nur pro cas gar de dis

Com más que por sí incurri debid con cont la s

11 89 002 2017 00013 04

tercera afectado por

nsabilidad de los
lo:

do del contrato
que en ella
sulares de la
d, los socios y
resible son
ente persona
in de socios;
los cometan
el factor de
s supuestos
la ley o de
ejecutado la
scrito en el
eteria", se
administradores
to es,
que esos
la jurídica

abilidad del
trado en el

7.
anal o
o an
ción

La
vere
real
ises

A: Temis.

SOLARTE
101-3103-

LO

2 CH H

T. S. S. CIVIL - ESP. 11 001 31 89 002 2017 00013 04

14

Mediante Decreto 1925 de 2009, se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a "conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad", y en su artículo 1, prevé:

El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

Del artículo 5 *ibidem*, se entiende que el legislador consagró la nulidad absoluta como sanción a los negocios celebrados en conflicto de interés, porque dice:

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido (...), declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio".

Como puede verse, de la última reglamentación en cita surge una acción más que tiene que ver con la responsabilidad solidaria del administrador que por sí o por interpuesta persona causa perjuicios por dolo o culpa incurriendo en conflicto de interés o competencia con la sociedad sin la debida autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con miras a obtener la nulidad absoluta de los actos ejecutados contrariando el citado deber, estando legitimados para su ejercicio, la sociedad, sus asociados o terceros perjudicados.

Página 11

Scanned with CamScanner



Ca478153026



Ca478153026

codoms. re. notario. 10-03-24

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcárate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir: *i)* en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y *ii)* a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

En consecuencia, decretó la nulidad absoluta de esos negocios jurídicos, disponiendo su cancelación en los correspondientes registros y la restitución de cada uno de esos bienes. Así mismo, ordenó que de no ser posible la restitución: *i)* del fundo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y *ii)* del automotor de placas CWS -013, el demandado pague su valor equivalente.

Con miras a la resolución de la alzada, y teniendo en cuenta que en este grado de conocimiento no es materia de debate que la acción ejercida por los demandantes es la individual de responsabilidad del administrador, con acumulación de pretensiones de nulidad de actos o contratos celebrados en conflicto de interés, esto es por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se advierte presente legitimación en la causa por activa de los demandantes Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, por cuanto no se desconoce su calidad de socios de ARA Ltda.

De igual forma, es menester precisar que atendiendo los puntos de inconformidad de los recurrentes, no fue objeto de reproche frente a la sentencia de primera instancia los siguientes antecedentes fácticos: *i)* mediante Escritura Pública 1934 del 24 de agosto de 2016, la sociedad ARA Ltda., representada por Alfredo José Ríos Azcarate, transfirió en favor del último los Inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de

Regist
transf
autori.

1. Re
despl
socio:

1.1.
cens
Soc
Giral
0060
relev
verbi
caso.

En es
en Uk
Sudar
deciar
celebr
Escrit
Nota
nuli
res
sut

Lo
sc
ar
le



Ca478153025

CRETO

ordinadora Grupo de
viredo Rios Azcárate,
consagrado en el
sfera: i) en su favor
y 373-16957 de la
ara de Buga; y ii) a
cas CWS-013.

negocios jurídicos,
os y la restitución
no ser posible la
a de Registro de
CWS-013, el

a que en este
n ejercida por
nistrador, con
celebrados en
agrado en el
rte presente
icia y Carlos
cios de ARA

puntos de
rente a la
jcticos: i/
edad ARA
favor del
ficina de

14 13

JCHN

Registro de Instrumentos Públicos de Buga; ii) el vehículo BMW fue
transfido a la señora María Lucero Salazar Castillo; y iii) no se obtuvo
autorización de la junta de socios de ARA Ltda., para realizar esos negocios.

5. Rebate la parte demandada que ninguna regla contempla que los actos
desplegados por el representante legal sin autorización previa de la Junta de
socios den lugar a la nulidad absoluta.

1.1. Para resolver el cargo, teniendo en cuenta que los argumentos de
censura de la demandada están contenidos en la sentencia emitida por la
Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Fernando
Giraldo Gutiérrez. SC451-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-
00605-01, se procede a dejar memoria de la constatación de lo más
relevante de la misma, en orden a determinar si se trata de un precedente
vertical que vincula a este juicio, y si es insoslayable su aplicación a este
caso.

En esa sentencia, se resuelve la acción impetrada por Granos Praquive S. A.
en Liquidación contra Inversiones Brothers Smith Hej Ltda. y el Banco GNB
Sudameris S. A., con pretensiones acumuladas tendientes a que se
declarara: i) relativamente simulada la compraventa "de un inmueble"
celebrada entre la actora e Inversiones Brothers Smith Hej Ltda., mediante
Escritura Pública No. 2236 del 20 de septiembre de 2005 otorgada en la
Notaria 36 de Bogotá, por cuanto correspondía a una donación viciada de
nulidad absoluta por omisión de formalidades legales; ii) subsidiariamente,
resolución por incumplimiento en el pago del precio; y iii) segunda
subsidiaria, nulidad absoluta por causa ilícita.

Los antecedentes fácticos en que se fundaron esos pedimentos en concreto
son que el señor Ramiro Castellanos Martínez, celebró el negocio atacado
actuando al tiempo como representante legal tanto de vendedora como de
la compradora, siendo socios de la última su hermano y dos sobrinos.

Página 13

Scanned by CamScanner



Ca478153025



cadena. notarios 14-07-24

El 1º de diciembre de 2006, la Junta directiva de Grands Piraquive S.A, revocó el nombramiento de dicho administrador por inconformidades en su gestión, y el 14 de noviembre de 2008, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, razón por la que dejó de ejercer su objeto social.

Entre otras alegaciones, en ese asunto se reprochó la representación simultánea de los dos extremos y el parentesco que se tenía con socios de la compradora, situación que configuraba un conflicto de interés, y que hacía indispensable la consulta o autorización de la junta directiva o la asamblea de accionistas de la enajenante, previo a la venta y que por haber sido omitida vicló ese negocio de nulidad absoluta por causa ilícita.

La Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del 4 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación, para en su lugar confirmar el fallo de primera instancia de 9 y 16 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. Para lo que aquí interesa, esto es en lo relativo a los conflictos de interés en la celebración de negocios jurídicos por parte de un administrador, puntualmente sobre el autocontrato, dijo:

i) En el Código de Napoleón y los que siguen su orientación, como el chileno y colombiano, no existe una normativa que regule de forma general y sistemática el autocontrato y los conflictos de interés que este puede provocar; aparecen sí, dispersas preceptivas sobre ciertas prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la representación que cumplen los padres, tutores, curadores y mandatarios. Esa situación ha conllevado a que respecto del contrato consigo mismo, la conclusión sobre el reconocimiento o sanción jurídica no sea la misma.

ii) El artículo 839 del Código de Comercio, si bien establece la prohibición del autocontrato, no determina a renglón seguido la sanción para el mismo, cuando no ha mediado la expresa autorización o ratificación del mandante o *dominus negotii*. Con base en el numeral 4 del artículo 906 *ibidem*, se concluye que no en todas las enajenaciones en las que subyace

negocio
el legisla
el orden

iii,
autocon
compra
906 *ibi*
de que
tendría
con
anulabi
razone

manda
del afe

efector

repres
castig

cas

qu

pi

si

ri

(

i

Reporte notarial para uso exclusivo de copias de notarios públicos, certificaciones y levantamientos del archivo notarial

Grandes Praquive S.A.
conformidades en su
declarada disuelta y
su objeto social.

la representación
enía con socios de
te interés, y que
ta directiva o la
y que por haber
ilícita.

brevo de 2014,
ar el fallo de
El Juzgado
esto es en lo
jurídicos por
dijo:

ón, como el
ma general
ste puede
biciones y
ys padres,
lo a que
ximiento

lece la
sanción
ficación
lo 906
oyazca

2014

negocio de ese talante, la amonestación será la "nulidad" absoluta, porque el legislador la reserva para supuestos en los que está en juego o en riesgo el orden público o el interés superior de un menor de edad.

si) Si la convención impugnada se ajusta al fenómeno del autocontrato, como una venta en la que el representante de vendedora y compradora es el mismo, pero no está enlistada en el numeral 4 del artículo 906 *ibidem*, una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese negocio por contravenir norma imperativa (art. 839 C. de Co.), tendría como reproche la nulidad absoluta. Sin embargo, se llega a la conclusión que un entendimiento lógico y sistemático, el resultado es la anulabilidad -nulidad relativa- y no la nulidad absoluta, por las siguientes razones:

a) la falta de autorización expresa del *dominus negotii*, no es en un mandato de linaje imperativo, dado que se puede superar con la voluntad del afectado y no afectó el orden público;

b) en la representación voluntaria, la ratificación del interesado tiene efectos retroactivos, aun en los casos que se olvida la licencia en cuestión;

c) a la luz del artículo 906 del Código de Comercio, la compraventa del representante para sí mismo directamente o por interpuesta persona, es castigada con nulidad relativa; y

d) se sostiene que el extracto jurisprudencial citado en la providencia casada, correspondía a una situación diferente, correspondía a un gerente que mediante dación en pago y transacción, transfirió sin facultades para ello los bienes con los que la compañía desarrollaba su objeto social, de donde se concluyó que hubo objeto ilícito, y no se hizo referencia a los preceptos de la actividad mercantil como el artículo 906 del Código de Comercio que prevén la anulabilidad como sanción para determinadas compraventas.

página 15



Ca 478153024

cadena. notarios 10-05-24

1.2. Constatados los antecedentes relevantes que dieron lugar a la decisión tomada en la citada providencia, conviene recordar cuándo los fundamentos de un precedente vertical son de obligatoria aplicación.

La Corte Constitucional, ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* (negrilla fuera de texto).

Con respecto al precedente vertical, la citada Corporación, ha dicho: *“(E)l precedente vertical, (...) se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia⁹. (...) (A)l provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”¹⁰.*

Así mismo, en términos generales explica respecto del precedente judicial obligatorio que *“la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores”* (negrilla y subrayas fuera de texto)¹¹.

1.3. Vistos los antecedentes fácticos y jurídicos de la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fundamentos pide la

⁹ SU-053 de 2015.

¹⁰ T-460 de 2016.

¹¹ SU-354-2007.

¹² C-836/01.

JCHM

parte den
puesto de
que su ac
por virtut
los cuales
no es cla
cuanto
oportuni

Téngase
Supr
2005, y
de M. I
de Instr
de placi
2014, i

La relev
de cele
sujetos
efectuati
aut.
los dife
contra
tiemp
expi

En
Suj
de
ar
te
a

Portal entidad para uso caduquero de espacio de remanente público, institución y documentos del archivo notarial

11 001 31 98 002 2017 00013 04

seron lugar a la decisión cuando los fundamentos

te judicial como "la o determinado, que jurídicos resueltos, xiciales al momento

in, ha dicho: "[E]n las por el superior idencia". (...) [A] dencia dentro de su vez, en tanto cortes o de los

idente judicial partida de la tran sujetos en virtud de istitucionales petar los resuelto (texto)".

mitida por is pide la

1 10

1 CN M

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 98 002 2017 00013 04

26



Ca478153023

parte demandada que sean aplicados en la resolución de este asunto, y respecto de presente que la obligatoriedad del precedente impone al juzgador que su actividad tenga como punto de partida la Constitución y la ley, y que por virtud de la primera, debe respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto "situaciones análogas anteriores", se advierte que no es dable en este caso aplicar la providencia que invoca la apelante, por cuanto difiere en el tiempo del problema jurídico resuelto en esa oportunidad.

Téngase en cuenta, el negocio atacado en el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia es la compraventa "de un inmueble" celebrado en el 2005, y los que aquí nos ocupan, esto es la compraventa de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y la transferencia del vehículo automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010, datan de los años 2016 - 2014, es decir entre 9-11 años después.

La relevancia de resaltar que los casos en comparación difieren en las fechas de celebración, es que si bien es cierto comparten similitud respecto de los sujetos que los celebraron (vendidos por el administrador), y que fueron efectuados en abierto conflicto de interés (por transferir bienes así mismo - autocontrato-, o en favor de un tercero - compañera sentimental-), también los diferencia una situación de gran envergadura de índole normativa. Los contratos aquí atacados los gobierna una reglamentación especial que en el tiempo aclaró la consecuencia jurídica que acarrea la falta de autorización expresa de la junta directiva o de socios.

En efecto, cuatro años después de celebrado el negocio que juzgó la Corte Suprema de Justicia en la memorada sentencia, se expidió el Decreto 1925 del 28 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia por parte de los administradores de la sociedad (numeral 7), que no puede desecharse por

Página 17

Scanned by CamScanner



Ca478153023



cadena. 18.10.2019 10-05-24

virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, que impone: "La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación" (negrilla fuera de texto).

Ese Decreto, en su artículo 5º dispuso: "El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995" (negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora, la anterior regla fue compilada en el Decreto 1075 de 2015, y en cierta manera atendiendo el título del artículo 2.2.2.3.5, se puede afirmar que el efecto del negocio celebrado por el administrador de una sociedad en conflicto de interés y sin autorización expresa del máximo órgano de dirección es la nulidad absoluta. Véase que dice:

Artículo 2.2.2.3.5. Declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores. El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Por otra parte, debe ponerse presente que frente al tema la doctrina explica:

En materia de obligaciones y responsabilidad de los administradores, es evidente que el artículo 23 de la Ley 222, conforma un precepto de orden público cuya inobservancia acarrea nulidad absoluta por violación de una norma imperativa, en los términos del artículo 899, numeral 1º del Código de Comercio, así como expresamente se dispone en el Decreto 1925 de 2009.

Ahora se G del oca ben

Continu tendien preten con la cuya i conffl Decrei

En est como prece no re momi emitic admir omisi la nuli

No s en a que co G a

19 001 2017 00013 04

impone: "La ley
esta misma se
(negrilla fuera

ura obtener
cutados en
ados en el
adelantará
dad con el
de texto).

15, y en
afianzar
ad en
ano de

05
50
25
11
1
Y
5
1

178

Ahora, la **invalidez absoluta** se presenta por el simple hecho que el contrato se celebre sin haberse seguido el trámite especial consignado en el numeral 7º del artículo 23 y su decreto reglamentario, independiente de que se haya ocasionado o no perjuicio a la sociedad representada, o incluso, si este resulta beneficioso para la empresa administrada¹¹. (Negrilla fuera de texto).

Continúa la doctrina: "como ya se dejó en clara, el procedimiento legal pendiente a obtener la autorización del máximo órgano social, cuando se pretenda celebrar actos o contratos en competencia o en conflicto de interés con la sociedad, tiene estructura rígida y exigente diseñada por el legislador, que omisión acarrea la nulidad absoluta del contrato celebrado en conflicto de interés (...). Dicho procedimiento aparece detallado en el Decreto 1925 de 2009⁴³ (negrilla y subrayas fuera de texto).

En ese orden se tiene que decir, la sentencia citada por la parte demandada como base del recurso de alzada, para su infortunio no corresponde a un precedente vertical obligatorio aplicable en este asunto, en la medida que **no resuelve un caso similar o análogo en el tiempo**, por cuanto al momento en que se celebró el negocio allí juzgado -2005-, no se había emitido el Decreto que imperativamente debe aplicarse aquí que impone al administrador en caso de conflictos de interés, adelantar el trámite cuya omisión acarrea su correspondiente sanción o consecuencia jurídica que es la nulidad absoluta.

No sobra traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, en cierta manera en algunos de sus pronunciamientos, corrobora que es la nulidad absoluta la que deviene a la celebración de negocios por parte del administrador en conflictos de interés, diciendo: "lo decidido por el Tribunal no puede calificarse de caprichoso o arbitrario, menos en punto de la nulidad absoluta y restituciones, considerando que esa es la sanción dispuesta en el ordenamiento para los actos o negocios jurídicos ejecutados por los administradores de una sociedad en contra de

¹¹ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 269.

⁴³ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 399.

JCHH



Ca476153022



Ca476153022

cadena. Multisector 10-05-24

*sus deberes (artículos 23-7 de la Ley 222 de 1995 y 5º del Decreto 1925 de 2009, modificado por el canon y 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015)*¹⁴.

Así las cosas, en puridad, la regla citada despeja cualquier duda respecto al efecto de un descuido de ese talante por parte de un administrador, claramente indica que es la nulidad absoluta la que procede reclamar en esos casos, y por cierto impide seguir el camino trazado en la providencia de la Alta Corporación supra analizada, sobre todo cuando por razones de índole temporal, resulta entendible que ésta no se pronuncia sobre las reglas consagradas el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en particular, el Decreto 1925 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

2. Censuró también la demandada que la transferencia efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

2.1. Revisado el libelo incoatorio, se observa que le asiste razón a la demandada en lo relativo a que el negocio del vehículo de placas CWS-013 (fs. 1761), celebrado entre María Lucero Salazar Castillo y Diana María Salgado Salazar no fue objeto de pretensión (Ver reforma a la demanda, fs. 198 y ss.).

De ese reproche se entiende entonces que la inconformidad de la demandada radica en que en la providencia confutada se ordenó: *"de no ser posible la restitución del vehículo identificado con placas CWS, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo"* (fs. 2355 C9), sin tener en cuenta que es la señora Salgado Salazar la actual propietaria del automotor.

Sobre el tema se debe decir, no hay lugar a dudas que en este juicio no se

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 4 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOGA VILLABONA. AC3570-2019. Radicación: 11001-31-99-002-2015-00247-01.

puede on
hizo la se
sobre elic
ajenos a

por otra
la últim
adquirid
sorprent
Ara Ltda

Recuer
unánim
aniquil
entrega
equival

Ac
ha
el
en
ne
eje
qu
7
12
d
i

Tel
"s
d
a

101 31 89 002 2017 00013 04
195 y 5º del Decreto
1.2.3.5. del Decreto

er duda respecto al
un administrador,
cede reclamar en
la providencia de
por razones de
uncia sobre las
2 de 1995, y en
1075 de 2015.

ada por Mario
ato que no

razón a la
as CWS-013
iana María
manda, fls.

id de la
de no ser
ndenará
del bien
Salgado

no se

le 2019,
001-31-

JCHM

T. S. B. S. CIVIL EXP 11 001 31 89 002 2017 00013 04

24



Ca478153021

... puede ordenar la restitución material del automotor, la transferencia que
... la señora Lxcero a Diana María no fue objeto de demanda, proveer
... sobre ello, sería incurrir en inconsonancia de la sentencia por decidir puntos
... a la controversia.

... por otra parte, no se desvirtuó la calidad de tercero de buena fe respecto de
... la última, particularmente que no hubiese tenido la conciencia de haber
... adquirido el bien de forma legal, razones por las que no sería dable
... sorprenderla dándole la orden de que devolviera su vehículo a la sociedad
... Ara Ltda.

recuérdese, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido
unánime en proteger a los terceros de buena fe cuando por virtud de la
aniquilación de un contrato se abre paso a la devolución material de lo
entregado, procediendo en esos casos la correspondiente restitución
equivalente en dinero. Sobre el tema, se puede citar, la siguiente:

Acerca de las consecuentes restituciones mutuas que deben
hacer las partes (...) con las pruebas documentales ordenadas en
el fallo de casación, se encuentra acreditado que los litigantes
enajenaron a terceros, en virtud de la celebración de varios
negocios jurídicos [que no son materia de la acción resolutoria
ejercida], (...) que constituye obstáculo insalvable para ordenar
que cada una devuelva a la otra, materialmente, a título de
restituciones mutuas, los bienes que recibió en desarrollo del
pluricitado negocio jurídico, lo cual implica, **que debe adoptarse
la decisión que mejor se acomode a la voluntad abstracta
de la ley, que en este caso, será disponer unas restituciones por
equivalente, que coloquen a las partes en la misma situación
patrimonial que tenían al momento de contratar**¹³.

Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, preceptúa:
**"salva los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe,
declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior"**, y el
artículo 283 del Código General del Proceso dispone que la condena al pago

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS
IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007).
Referencia: Expediente No. 7386

Página 21



Ca478153021



cadena, masapone 10-05-24

de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinado, y que esos postulados no fueron atendidos en rigor en la primera instancia, dado que de forma indeterminada se ordenó la restitución material del referido vehículo, y nada se dijo respecto al monto equivalente en dinero a pagar en caso de no ser posible aquella, por tratarse de temas íntimamente ligados al punto de apelación en resolución se procede a corregir esas irregularidades.

2.2. Frente a la restitución equivalente en dinero del vehículo de placas CWS-013, se pone de presente que la parte actora bajo la gravedad de juramento, estimó que tenía un avalúo comercial para la época de la compraventa demandada (26-08-2014), de "aproximadamente \$80.000.000" (fls. 255 C1).

No obstante, aun cuando ese monto no hubiese sido objetado por la convocada, no puede tenerse como prueba del mismo, porque como puede verse, no cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Nótese, esa regla impone que la estimación juramentada debe ser "razonada"; expresión que según el diccionario de la Real Academia Española, significa: "Fundado en razones, documentos o pruebas", es decir, debe estar cimentada en explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables, de las cuales carece el juramento en comento.

Sobre la
na expli

La
corri
cad
cua
lo f
dat

Un
est
cor
eci
eje
la

vel
ta:

De ma
respect
Código
argumi
cada u
cuantit
económ
del aval

1.3. N
en el
negc
repi
por
añ

—
14
R/
R/
17
1
2

Plaza notarial para sus ordinarios los copias de escritura pública, certificadas y documentos del archivo notarial

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11.001.03.99.001.2017.00013.04

semente, se hará en la que esos postulados no, dado que de forma efecto vehículo, y nada ar en caso de no ser agados al punto de juraridades.

vehículo de placas ayo la gravedad de ra la época de la ente \$80.000.000"

estado por la que como puede ligo General del

ación o el ste osjo No cada i mientras traslado mente la fuera de

debe ser ademia edas", es ntos, o carece el

23

JCHH

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11.001.03.99.001.2017.00013.04

25



Cs478153020

sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, M explicado:

La estimación juramentada de perjuicios que realizó la querelante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación (...)²⁴

Únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el "juramento estimatorio" cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que "sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación", tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir (...)²⁵

De manera que, como el juramento estimatorio efectuado en la demanda respecto del vehículo, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, está desprovisto de explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables, no discrimina cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, no puede darse el efecto de tenerse como prueba del monto del avalúo.

2.3. No obstante, por virtud del poder deber del juez de dejar a las partes en el estado en que se encontraban al momento de la celebración del negocio jurídico exterminado, y en virtud de los principios de equidad y reparación integral, se procede a tomar como avalúo del automotor el fijado por el Ministerio de Transporte para el pago de impuesto de vehículos del año fiscal 2014, mediante Resolución 5407 del 2 de diciembre de 2013.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). STC12283-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02839-00.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VELLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC8136-2019.

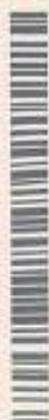
Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.

Página 23

Scanned by CamScanner



Cs478153020



cadena. in.escopur 10-05-24

En esa regla del orden nacional, un automotor de marca BMW línea X3, modelo 2010, se asignó un avalúo de \$75.400.000, valor que por virtud del principio de equidad y reparación integral deberá ser indexado desde la fecha de celebración del negocio aniquilado, hasta el momento en que se realice el pago. A la fecha de esta providencia ese monto asciende a \$95.419.332, que deberán sufragados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, dado que no fue materia de reproche que fuera éste el encargado de ejecutar esa prestación.

Por otro lado, sería del caso ordenar a la sociedad Ara Ltda., la devolución del precio en favor de la señora Lucero. Sin embargo, además que no fue ese un punto de apelación, los medios probatorios practicados no dan cuenta de que se haya recibido una contraprestación por el vehículo, por el contrario la señora María Lucero, al rendir interrogatorio y preguntarle si se hizo algún pago en dinero por ese vehículo. CONTESTÓ, "no".

2.4. No sobra advertir, si bien es cierto la misma señora al pedirle que explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó esa negociación, respecto del pago dijo: "yo aporté una camioneta Terracan, se le entregó al señor subgerente que es Carlos Alfredo, se hizo un cambio por la Terracan y allí me entregaron la BM", también lo es que esa aseveración no encuentra respaldo en los medios de convicción allegados.

Contrariamente, al preguntarle a la demandante Nora Lucia Ríos Sáenz, como es cierto sí o no que el negocio de la camioneta BMW tuvo origen en una permuta, en donde la señora María Lucero Salazar Castillo entregó una camioneta Terracan al señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz para cubrir el precio. CONTESTÓ, "no me consta".

Así mismo, al interrogar al señor Carlos Ríos, y preguntarle, manifieste al Despacho si Diana María Salazar pagó el precio de la compraventa del BMW a ARA Ltda. CONTESTÓ, "En ningún momento", y a la pregunta, usted

recibió como
por parte de
así".

por su parte
el contador
preguntarle
Azcarate, ¿
dineros. ¿
certificar
tampoco

A la preg
a favor
ningún ¿
porque
persona

A la pre
tiene co
vehículo
el hacía
ingres

De k
por
hub
se
ra

Papel: material para uso: certificador de copias de notarios públicos, certificados y licencias del arcobispado

marca BMW línea X3. Por su parte, el testigo Carlos Arturo García Pulgarín, quien refirió haber sido el contador de Ara Ltda., desde 1998 hasta agosto -septiembre de 2016, al preguntarle si esa sociedad adeudaba dinero al señor Alfredo José Ríos Acarate. CONTESTÓ. "La sociedad en ningún momento le estuvo debiendo dineros. En ningún momento existe en la contabilidad soportes (...) debo certificar que yo elaboraba las declaraciones de renta de don Alfredo y tampoco tuve conocimiento que a él le estuvieran debiendo esos dinero".

la, la devolución más que no fue licados no dan vehículo, por el tanto si se

pedirle que se llevó esa Terracón, se cambio por severación

is Sáenz, rigen en una precio,

este al BMW usted

2014

3. La demandante censuró que la orden de restitución de la casa en Buga debió ser que se entregaran los dineros que se pusieron en fideicomiso. De

1. D. M. 9. CIVIL - ESP. 11 001 31 99 002 2017 00013 04

... como pago del precio de la camioneta BMW una camioneta Terracón parte de la señora María Lucero Salazar Castillo. CONTESTÓ. "No fue

A la pregunta, tuvo conocimiento si en algún momento se realizaron pagares a favor del señor Alfredo. CONTESTÓ. "No conocí en ningún momento ningún pagaré, ni se la cuantía, ni nada de eso que él dice que existía porque como lo puedo certificar, ni para la contabilidad de ARA ni personalmente en su declaración de renta de don Alfredo".

A la pregunta, en el año 2014, se autorizó la venta de un vehículo BMW, tiene conocimiento si ingresó algún dinero por concepto de esa venta de ese vehículo. CONTESTÓ. "Yo no recuerdo en esa época, lo que si sabía era que él hacía transacciones y no comunicaba, es muy difícil darme cuenta si hubo ingreso o simplemente se hacía un traspaso".

De los citados medios de convicción se concluye que no se demostró que por la venta del automotor entre Ara Ltda., y la señora María Lucero se hubiese ejecutado alguna contraprestación en favor de la primera, y si bien se alegó la permuta de una camioneta, brilla por su ausencia prueba de ello, razón por la que no hay lugar a ordenar restitución alguna.



C#478153019



C#478153019

cadena: notarios 10-05-24

esa réplica se puede colegir que disienten de la orden de restitución en la que dispuso:

Cuarto. Da no ser posible la restitución del bien identificado con foto de matrícula No. 37316957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guacajayra de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcárate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

3.1. Ciertamente quedó demostrado que en el transcurso de este juicio, esto es el -30-08-2017-, el señor Alfredo José Ríos Azcárate, transfirió el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 1-37 de Buga, de Matrícula Inmobiliaria No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de la sociedad Corazón y Aorta S. A. S., por un valor de \$540.000.000 (fls. 67, 75 vto, 102 Cmedidas cautelares No. 1).

La suma de dinero indicada, según dijo la señora María Lucero Salazar Castillo, fue pagada totalmente mediante cheque en favor del señor Alfredo José Ríos y fue "puesta a buen recaudo"; para evitar el embargo por parte de sus hijos (fls. 92 Cmedidas cautelares No. 1), y en el interrogatorio absuelto por la misma, al preguntarle donde se depositaron esos dineros. Contestó, "en un fideicomiso del Banco de Occidente".

De lo relatado se entiende con claridad que lo que vía apelación pide el recurrente es que se ordene la entrega de los dineros que según la señora Lucero fueron depositados en fideicomiso en la mencionada entidad financiera producto de la venta del citado inmueble, sin embargo, se trata de un petición que para infortunio del recurrente está condenada al fracaso, por las razones que se enuncian a continuación:

- i) en puridad, no es clara la existencia y condiciones del contrato de fiducia al que aludió la señora Lucero; ii) el memorado Banco o Fiduciaria, no se

encuentra efectos es objeto de fallo Inco fiduciaria permitir c

De mane tercero r restituc restit inmuebl Públicos material S. A. S. estricta

Recuérd Justicia, alguna, pues "... no cosa... cuanti térm

3.2 qu se y

Reporte mensual para hacer reclamos de copias de: vouchers públicos, certificaciones y documentos de archivos notarial

... 11 0002 2017 00013 04

... de restitución en la

... con foto de
... Públicos de
... el pago del valor
... en la parte
... contentes
... contrato de

... de este Juicio,
... irate, transfirió el
... de Matrícula
... Instrumentos
... y Aorta S. A.
... cautelares

... ucero Salazar
... señor Alfredo
... go por parte
... terrogatorio
... os dineros.

... in pide el
... la señora
... ntidad
... se trata
... fracaso,

... fiducia
... no se

1

JCM

T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 99 002 2017 00013 04

23



Ca476153018

... equencia vinculado a la litis, requisito sin el cual no puede extenderse los
... otros extirminadores de la nulidad decretada; *ii*) ese contrato no fue
... de demanda, y por ello no hay lugar a aniquilarlo, so pena de una
... incongruente; y *iv*) no se desvirtuó que esa entidad financiera o
... ciaria sea un tercero de buena fe, y es eso que en últimas, no se puede
... que los efectos decretados puedan cobijarla.

... de manera que el pedimento elevado vía apelación implica perjudicar a un
... tercero de buena fe -Banco o Fiduciaria-, camino vedado en materia de
... restituciones mutuas. Por esa razón, debe mantenerse la orden de
... restitución equivalente dispuesta en primera instancia, respecto del
... inmueble de M. I. No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos
... Públicos de Buga, en la medida que no es posible ordenarse su devolución
... material, por cuanto se encuentra en manos de la sociedad Corazón y Aorta
... S. A. S., quien también es un tercero de buena fe, determinación que en
... estrictez no cambia el objeto de la prestación debida.

Recuérdese, respecto de la restitución equivalente la Corte Suprema de
Justicia, explica: *"El anunciado reconocimiento por equivalencia, en manera
alguna, denota un cambio o mutación del objeto de la prestación respectiva,
pues "...cuando el Juez opta por condenar a pagar el equivalente monetario,
no empece a haberse formulado pretensión dirigida a la persecución de la
cosa... la única que hace es consultar la realidad probatoria del proceso, en
cuanto le indica que se ha 'hecho imposible o difícil' la persecución' en los
términos que de ordinario correspondería decretar (CCXLIX, Vol. 1, 320)"*¹⁸.

3.2. Como se dijo, el artículo 283 del Código General del Proceso, impone
que *"la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa
semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados"*,
y en particular, ordena al juez de segunda instancia *"extender la condena en*

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO
TOLOSA VILLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC8136-
2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.



Ca476153018



cadena. w.s.p.w. 10-05-24

concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado". No obstante, dado que el a quo omitió ordenar la restitución de un valor en dinero concreto por el citado inmueble procede la sala a su fijación.

Obra en el expediente documental que prueba que en el año 2017 el señor Alfredo vendió el comentado inmueble en \$640.000.000. Sin embargo, la suma a restituir no sería esa, sino la que tenía aproximadamente un año atrás, momento en que se celebró el contrato aquí exterminado (24 de agosto de 2016), valor que desafortunadamente la parte actora no cumplió con la carga de acreditar con exactitud, limitándose al Juramento estimatorio (fls. 67, 75 vto. 102 Medidas cautelares No. 1).

Así pues, como el penúltimo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso reza: "el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio", no puede reconocerse a título de restitución en equivalente por el inmueble que nos ocupa más de los \$301.251.000 que fueron estimados bajo la gravedad de juramento en la demanda que deberá pagar el señor Alfredo Ríos, sin que haya lugar a modificar la orden de pago de intereses dispuesta en primera instancia por esa suma dinero, por la potísima razón de que no fue materia de reproche, situación que por demás y sin ahondar en discusiones teóricas impide también ordenar su indexación.

4. Censuró también la parte activa que la pretensión tercera de la demanda debía prosperar, por cuanto a pesar de que no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita respecto del Lote Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la oportunidad de acceder a los frutos que el mismo producía, y que debían retornar a la sociedad Ara Ltda., en un monto equivalente de 6 millones de pesos mensuales.

4.1. El Juzgador de primer grado concluyó que el señor Alfredo en la contestación de la demanda aceptó haber cedido así mismo el contrato de cuentas de participación con el Ingenio Manuelita el 23 de agosto de 2016,

el cual había
sociedad Ara

De igual fc
interrogatori
cuenta una
de las pret
conflicto de
por la cual
2360).

Verificad
negocio no
asiste razón
A pesar de
2009, imp
estado ant
sancionada

De maner
señor Alfre
favor, el l
vereda

Registro
propied
resulta
(tema
la últ
form

aquí
azú
-22

Reporte mensual para uso evaluativo de gestión de recursos públicos, verificaciones y documentos del archivo virtual

... No obstante, dado que el ... en dinero concreto por el

... en el año 2017 el señor ... Sin embargo, la ... aproximadamente un año ... que extirpado (24 de ... parte actora no cumplió ... el juramento estimatorio

... Código General del ... de la indicada en el ... de restitución en ... \$301.251.000 que ... mande que deberá ... r la orden de pago ... na dinero, por la ... in que por demás ... ar su indexación,

... de la demanda ... nulidad de la ... Santa Mónica ... los frutos ... Ltda., en un

... fredo en la ... contrato de ... o de 2016,

... 28

... Cit M

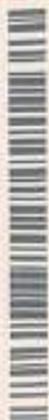
... cual había sido celebrado el 28 de abril de 2011 entre la última y la ... Sociedad Ara Ltda.

... En igual forma, tuvo por demostrado que la señora Lucero en su ... interrogatorio dijo que por virtud de ese negocio se le consignaba a su ... cuenta una suma de \$6.000.000 (fls. 2359). No obstante, concluyó "dentro ... de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el ... objeto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, ... por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos" (fls. ... 2360).

... Verificadas las pretensiones de la demanda, no cabe duda que el citado ... negocio no fue objeto de petición de nulidad, y en ese sentido en principio le ... asiste razón al *a quo* en cuanto a la improcedencia de resolver al respecto. ... A pesar de ello, no puede soslayarse que el artículo 5 del Decreto 1925 de ... 2009, impone que una vez decretada la nulidad deben ser restituidas a su ... estado anterior las ganancias obtenidas con la realización de la conducta ... sancionada.

... De manera que, como en este grado de conocimiento es pacífico que el ... señor Alfredo José Ríos, procedió el 24 de agosto de 2016, a transferir en su ... favor, el lote rural No. 2, denominado Santa Mónica Dos, ubicado en la ... vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de ... Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio que era de ... propiedad de la sociedad ARA Ltda. (fls. 162 cuaderno principal No. 1), ... resulta evidente que los frutos que producía el mismo caña de azúcar, ... (tema que tampoco es materia de discusión), no pudieron ser percibidos por ... la última, primordialmente por haber perdido la calidad de dueña, y de ... forma secundaria por la cesión del contrato de cuentas de participación que ... aquella tenía con el Ingenio Manuelita para "explotar con cultivos de caña de ... azúcar" el predio (fls. 217 C1 principal), efectuado por el mismo un día antes ... -23 de agosto de 2016-.

Página 29



De manera que a pesar de la existencia de ese contrato de cuentas de participación, no puede pasarse por alto que el artículo 716 del Código Civil, dispone: **“los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, en perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario”**. Es por eso que la misma regla dice: **“los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra”**.

Ahí, como no obra en el expediente medio de convicción que acredite que entre el dueño del predio y quien firmaba el contrato con el Ingenio Manuelita existiera un negocio mediante el cual el primero le transfiriera al segundo esos derechos a título gratuito u oneroso, se impone estarse a que esa ganancia es de quien tenía la calidad de dueño del fundo, por lo menos desde el momento en que se hizo la transferencia anquilada, y hasta la fecha en que se realice la restitución del predio.

No se olvide, la restitución de frutos apunta a evitar un enriquecimiento indebido de cualquiera de las partes, y sobre esa consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, explica:

Mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirle deba naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se conseguiría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado. (G.J. LXII. Pág. 651)

4.2. Determinado entonces que los frutos naturales a restituir en este caso son las ganancias obtenidas producto de la producción de caña de azúcar en el inmueble de M. I. No. No. 373-99535, queda por establecer el período a restituir, y el monto que por ese rubro debe reconocerse, para lo cual se debe recordar que el artículo 1747 del Código Civil, consagra:

La nulidad
de las partes
hallarían
lo prevenido

En las res
de este l
especies
mejoras
casos fi
todo el
siguiente

Respecto d
Justicia, er
artículo 716
partes, la
devolució
son las qu

Por su par

El por
cosa,
perit
()
perit
desp
" " " " " "

Tienen
lugar

Ríos,
cont

la a
pu

Se
"

Papel ambiental para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y licencias del archivero ambiental

... artículo 716 del Código Civil, **la pertenecen al dueño de la tierra, o por un hecho ajeno al arrendatario.** Es decir, **que la tierra produce frutos y demás productos...**

... acción que acredite que el contrato con el Ingeniero... **se le transfiriera al... impone estarse a que... cuando, por lo menos... inquilada, y hasta la...**

... un enriquecimiento... **secuencia, la Corte...**

... provechado de... **en que fuera... mente sobre... enriquecimiento... una cosa que... bien que le... deteriorado...**

... en este caso... **de azúcar en... el periodo a... lo cual se...**

Página 30

JCHM

... la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.**

... en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, **será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.**

... respecto del segundo inciso del artículo transcrito, la Corte Suprema de Justicia, enseña: **"[E]n cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, "según las reglas generales", que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil".**

Por su parte, el artículo 964 del Código Civil, prevé:

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder (...). El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Teniendo en cuenta que los medios de convicción acreditan que quien dio lugar a la nulidad de los contratos invalidados fue el mismo señor Alfredo Rios, puntualmente por haber omitido gestionar el trámite legal contemplado en el Decreto 1925 de 2009, el cual era requerido para obtener la autorización expresa por parte del máximo órgano de administración, no puede tenerse al mismo como un poseedor de buena fe respecto del predio Santa Mónica. Para ese efecto, recuérdese el artículo 768 *ibidem*, consagra: **"buena fe en la posesión. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio".**

Página 31

Scanned by CamScanner



Por lo anterior, deberá el señor Ríos restituir las ganancias obtenidas de los frutos producidos en el pluricitado predio, a partir del 24 de agosto de 2016, y hasta el momento en el que realice el pago, por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, monto limitado y reclamado por la parte apelante, y que se encuentra respaldado en el interrogatorio absuelto por la señora María Lucero Safazar, quien aseveró estarlos recibiendo: *"desde noviembre de 2017, empezó en 9 millones y bajó a 6 millones mensuales"*.

Dicha suma de dinero se deberá indexar de forma mensual hasta el día en que se realice el pago. Dado que en esta providencia se ordenará la indexación de sumas de dinero producto de la restitución de bienes o frutos, no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Con relación a la orden de devolver el valor actualizado de los frutos, es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que no tiene carácter sancionatorio ni depende de que el contratante que está compelido a hacer la restitución haya cumplido o no sus obligaciones.¹⁹ Por la misma razón, la actualización del valor del dinero mediante su indexación o con el pago de intereses corrientes, no se restringe a las situaciones de resolución de contratos, sino que es una medida perfectamente aplicable a las situaciones de nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos²⁰ (negrilla fuera de texto).

Así pues, aplicando lo dispuesto el artículo 283 del Código General del Proceso, se procede a actualizar la condena hasta la fecha de esta providencia, sobre una renta histórica de \$6.000.000 mensuales desde el 24 de agosto de 2016, con la siguiente fórmula admitida por la doctrina y la jurisprudencia:

$$Va = Vh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

¹⁹ SC11287 del 17 de mayo de 2016. Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01.
²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC3201-2018, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01.

Dónde: Va= y
 IPC final: es
 liquidación; I
 momento en

Aplicando er
 un IPC Inici
 generó cada
 un resultado
 por otro la
 mejoras,
 de los pred
 su favor po

5. Finalme
 derecho- c
 descarte b
 Recuérdese
 monto de
 los recurs
 liquidación

6. Coroli
 ordenar
 del ver
 de M.
 de B
 corr
 de i
 Inq
 qu

Papel: esencial para un comercio leal; papel de escritura pública, créditos y documentos del máximo notarial

11-11-2017 09:02:30 11-2017-004

...s de las
obtenidas de los
24 de agosto de 2016,
el valor equivalente de
la parte apelante, y
suelto por la señora
de "desde noviembre
de 2016".

...ual hasta el día en
...ta se ordenará la
...de bienes o frutos,
no.

...frutos, es
...on del dinero
...ta de poder
...onario n
...tución haya
...tualización
...pago de
...resolución
...table a las
... (negrilla)

... General del
...ta de esta
... desde el 24
...doctrina y la

Registrado
11-01-16

• 22

1 EN H



Ca478153015

...de. Vh= valor actualizado o sea ya Indexado; Vh: es el valor histórico;
... es el índice de precios al consumidor vigente al momento de la
...; IPC Inicial: es el índice de precios al consumidor vigente al
...mento en que se transfirieron los bienes o derechos.

...orando entonces la anterior fórmula a un valor histórico de \$6.000.000,
... IPC Inicial correspondiente al del mes anterior a la fecha en que se
...neró cada uno de los pagos, a partir del 24 de agosto de 2016, se obtiene
... resultado de \$ 253.559.305, que se ordenará restituir a título de frutos.
... otro lado, debe decirse que como la parte demandada no acreditó
...ncoras, ni haber entregado suma de dinero alguna por concepto del precio
...de los predios o costos de producción, no hay lugar a ordenar restitución en
...su favor por tales conceptos.

5. Finalmente, en lo que atañe a que el monto de las costas -agencias en
...derecho- decretadas en primera instancia son demasiado bajas, para su
...descarte basta indicar que ese punto de apelación se torna prematuro.
...Recuérdese, el numeral 5) del artículo 366 de Código General dispone: "el
...monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante
...los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la
...liquidación de costas" (negrilla y subrayas fuera de texto).

6. Corolario de lo expuesto es que se modificará la sentencia atacada para
...ordenar la restitución equivalente en dinero por la aniquilación de la venta
...del vehículo BMW-013, con su correspondiente Indexación, y por el inmueble
...de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
...de Buga. Así mismo, se dispondrá a título de restitución de frutos el
...correspondiente pago de las ganancias obtenidas por la negociación de caña
...de azúcar producida en el Inmueble de M. I. No. 373-99535, pagados por el
...Ingenio Manuelita, desde el 24 de agosto de 2016, hasta el momento en
...que se realice el pago, y por el valor indicado en precedencia con la

Scanned by CamScanner



Ca478153015

cadena. de. p. p. p. p. 10-05-24

correspondiente indexación, refrendando en lo demás la sentencia confutada.

7. Se condenará en costas a la parte actora, a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales: cuarto, sexto y décimo de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia, los cuales quedarán así:

CUARTO. Disponer la restitución equivalente en dinero por el inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague a la sociedad ARA Ltda., la suma de \$301.251.000, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha del pago.

SIXTO. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo BMW con placa CWA-013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya el equivalente en dinero en favor de ARA Ltda., por un monto de \$75.400.000, indexados desde el 26 de agosto de 2014, y hasta el momento del pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a \$95.419.332.

DÉCIMO. Ordenar al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el inmueble ubicado en la vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de ARA Ltda., junto con las ganancias obtenidas

por la venta
equivalente
realice el
\$253.559.

SEGUNDO. C

TERCERO. C
la parte act
Magistrado
efectúese la

Maria Patricia
MARIA PATRI



Ca478153994

T. S. B. J. CIVIL - EXP. 11.001.31.002.002.2017.86813.04

31

por la venta de frutos naturales, a partir del 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, indexados hasta el momento en que se realice el pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a \$253.559,30. DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte actora, en favor de la demandada. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo*, efectúese la correspondiente liquidación.

Los Magistrados,

JAIME CHAVARRA MAUECHA

PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

1002 2017 00013 04

la sentencia

se le resolvió
en los artículos

ogotá, en Sala
República de

técimo de la
adora Grupo
en el asunto

de M.
de Buga,
dentro de
ague a la
intereses
la fecha

erminado
de 2014,
dentro de
estituya el
5.400.000,
ago, suma

ro de los
resituya
Buga, de
ibidos del
obtenidas

Página 34

2017

Página 35



Scanned by CamScanner

Ca478153994



10-05-24

CADENA DE CALDAS



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORAZON Y AORTA SAS
Sigla: C & A
Nit.: 900051107-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 671572-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de octubre de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono comercial 1: 6600714
Teléfono comercial 2: 6600716
Teléfono comercial 3: 3106045055

Dirección para notificación judicial: CL 21 NORTE # 6 - 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@corazonyaorta.com
Teléfono para notificación 1: 6600714
Teléfono para notificación 2: 6600716
Teléfono para notificación 3: 3106045055

La persona jurídica CORAZON Y AORTA SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3145 del 11 de octubre de 2005 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2005 con el No. 11797 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CORAZON Y AORTA S A SIGLA:C & A

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 07 del 19 de julio de 2013 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2013 con el No. 9458 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CORAZON Y AORTA SAS SIGLA: C & A .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad, determinantes de su capacidad jurídica, serán las siguientes:

- 1.- la atención medica quirúrgica de las afecciones de la arteria aorta y el corazón en toda clase de pacientes.
- 2.- la prestación de servicios profesionales médicos quirúrgicos y demás en el campo de la salud, incluyendo los servicios de hospitalización, tratamiento médicos en general y servicios de atención quirúrgicos tanto ambulatorios como no ambulatorios;
- 3.- realizar actividades de investigación en el campo de la salud;
- 4.- el adelantar ciclos de conferencias cursos o asesorías a toda clase de profesionales de la salud y afines de la investigadón científica sin limitación alguna.
- 5.-La importación, distribución, compra y comercialización de toda clase de insumos médicos y equipos médico-quirúrgicos. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá realizar todos los actos y contratos lícitos que sean necesarios o convenientes para este propósito y en especial. A adquirir, conservar, utilizar, gravar, arrendar, administrar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles por



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

si misma o por intermedio de personas naturales o jurídicas; mudar la forma o naturaleza de sus bienes; celebrar contratos de arrendamientos, compraventa, leasing o arrendamiento financiero, en todas sus manifestaciones, factoring o compra de cartera, fiducia en todas sus formas, titularización en todas sus manifestaciones usufructo y anticresis; participar en la constitución de sociedades, corporaciones; participar en la constitución de sociedades, corporaciones o fundaciones de cualquier género, incorporarse a sociedades ya constituidas fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa social; suscribir acciones y adquirir intereses sociales, cuotas de derecho en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o conexas o que contribuyan al desarrollo de su objeto social; girar, librar, otorgar, aceptar, recibir y en general negociar títulos de cualquier naturaleza o especie dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantía; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva con entidades bancarias, almacenes de depósito, compañías de cualesquiera otras personas o entidades que se ocupen de actividades similares; hacer ofertas comerciales; celebrar contratos de agencia comercial o de preposición; abrir establecimientos de comercio; financiar el valor de los servicios que presta y en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato relacionado directamente e indirectamente con el objeto social.

6.- así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

| | |
|------------------|-----------------------------|
| | *CAPITAL AUTORIZADO* |
| Valor: | \$3,000,000,000 |
| No. de acciones: | 300,000 |
| Valor nominal: | \$10,000 |
| | *CAPITAL SUSCRITO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |
| | *CAPITAL PAGADO* |
| Valor: | \$2,561,720,000 |
| No. de acciones: | 256,172 |
| Valor nominal: | \$10,000 |



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal.- la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal:

El gerente o Representante Legal tendrá 2 suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en sus ausencias definitivas, temporales o transitorias, designados por la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a tercero, la sociedad quedará obligado por los actos y contratos celebrados por el Representante.

Le está prohibido al representante legal, y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Además, el Representante Legal, si no es accionista, no podrá realizar negociaciones sobre bienes raíces cualquiera que sea la cuantía, sin la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. De igual forma, para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes será necesaria la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11498 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-----------------------------|----------------|
| PRIMER SUPLENTE | CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO | C.C.25166179 |
| SEGUNDO SUPLENTE | LUIS FELIPE MEDINA GALLO | C.C.19491378 |

Por Acta No. 26 del 17 de junio de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2022 con el No. 13465 del Libro IX, se



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------|----------------|
| GERENTE | MARIO HENAO LOPEZ | C.C.16610981 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 13 del 04 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 con el No. 11497 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|----------------|
| LUIS FELIPE MEDINA GALLO | C.C.19491378 |
| CLAUDIA XIMENA MEDINA GALLO | C.C.25166179 |
| GONZALO ALBERTO MEDINA GALLO | C.C.19457711 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 8482 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|---|-----------------|
| REVISOR FISCAL | GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A. | Nit.890309421-5 |

Por documento privado del 28 de noviembre de 2023, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2023 con el No. 22193 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|----------------------|-----------------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ANDRES GARCIA ACHURY | C.C.6390714 T.P.163089-T |

Por documento privado del 24 de septiembre de 2024, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2024 con el No. 20016 del Libro IX, se designó a:



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | JOHNATAN HUMBERTO ARCILA PARDO | C.C.1130679334 T.P.252588-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| ACT 07 del 19/07/2013 de Asamblea De Accionistas | 9458 de 13/08/2013 Libro IX |
| ACT 11 del 31/03/2015 de Asamblea De Accionistas | 6231 de 06/05/2015 Libro IX |
| ACT 13 del 04/01/2017 de Asamblea De Accionistas | 11496 de 29/06/2018 Libro IX |
| ACT 21 del 25/09/2020 de Asamblea De Accionistas | 16150 de 29/10/2020 Libro IX |
| ACT 28 del 03/03/2023 de Asamblea General De Accionistas | 11548 de 14/06/2023 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CORAZON Y AORTA - UNIDAD DE ANGIOGRAFIA
Matrícula No.: 887139-2
Fecha de matricula: 03 de diciembre de 2013
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 10 No. 33 51
Municipio: Cali

Nombre: CORAZON Y AORTA CENTRO MEDICO
Matrícula No.: 906095-2
Fecha de matricula: 01 de agosto de 2014
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 38 # 4 NORTE - 33
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$24,820,227,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8610



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/12/2024 10:11:49 am

Recibo No. 9715582, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824ZSQ1Y1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.